



Las ordenanzas de arraeces y pescadores de las ciudades de Vera (Almería, siglo XVIII) y Cartagena (Murcia, siglos XVI-XVII) y las reales ordenanzas de la pesca con pareja de *bous* de 1786

Pedro Andrés Porras Arboledas¹

*A don Antonio Sáñez Reguart, barcelonés
y español de pro, hombre de la Ilustración².*

Recibido: 08/01/2019 / Aceptado: 05/03/2019

Resumen. Se recogen en este estudio tres conjuntos de ordenanzas, dos de carácter local, aprobadas por concejos y pescadores y confirmadas en Consejo, relativas a los enclaves mediterráneos de Vera y Cartagena, donde viene reflejada la práctica moderna existente en la pesquería de bajura y en la posterior comercialización del pescado. La tercera pieza, ya de finales de la Edad Moderna, pretendía prohibir y regular, allí donde se permitía, la pesca de arrastre, llamada de parejas de bueyes o bous, según la experiencia de Sáñez Reguart.

Palabras clave: Mediterráneo; pesquerías; Vera y Cartagena; parejas de bous; Antonio Sáñez Reguart.

[en] The *arraeces* and fishermen ordinances of the cities of Vera (Almería, 18th Century) and Cartagena (Murcia, 16th-17th Centuries) and the royal ordinances of fishing by pairs of *bous*, 1786

Abstract. Three sets of ordinances are collected in this study, two of them of a local nature, approved by councilors and fishermen and confirmed in the Royal Council, regarding the Mediterranean enclaves of Vera and Cartagena, where the existing modern practice in coastal fishery and in the subsequent commercialization of fish is reflected. The third piece, already from the end of the 18th Century, was intended to prohibit and regulate, where allowed, the practice of trawling, here called fishing by pairs of oxen or *bous*, according to the experience of Sáñez Reguart.

Keywords: Mediterranean; fisheries; Vera and Cartagena; pair of *bous*; Antonio Sáñez Reguart.

¹ Catedrático de Historia del Derecho
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid
Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica
pporras@der.ucm.es
Researcher ID: K-9749-2017
ORCID.org/0000-0002-2884-8519

² Refiere Juan Carlos Arbex, autor de la introducción al *Diccionario histórico de los artes de pesca nacional* del señor Sáñez, cómo éste se dolía de que su fuente francesa –Duhamel de Monceau– hablase de España y Cataluña como de dos países distintos; Sáñez deseaba disculparle atribuyendo el disparate a un error de imprenta (reimpresión del *Diccionario*, Madrid, 1988, I, p. 24). Las peripecias vitales del comisario Sáñez han sido noveladas por el mismo Arbex en su libro *Los peces de la Corona* (Barcelona, 2011).

[fr] Ordonnances des *arraeces* et des pêcheurs des villes de Vera (Almería, XVIII^e siècle) et de Carthagène (Murcie, XVI^e-XVII^e siècles) et ordonnances royales de la pêche *avec couple de bous* de 1786

Résumé. Trois séries d'ordonnances sont rassemblées dans cette étude, deux d'entre eux d'une nature locale, ayant été approuvées par les mairies et les pêcheurs et confirmées par le Conseil royal, concernant les enclaves méditerranéennes de Vera et de Carthagène, où se reflète les pratiques modernes existantes dans la pêche côtière et la commercialisation ultérieure du poisson. La troisième pièce, qui remonte déjà à la fin de l'Ère Moderne, avait pour but d'interdire et de réglementer, le cas échéant, le chalutage, appelé pêche par paires de boeufs ou *bous*, selon l'expérience de Sáñez Reguart.

Most clé : Méditerranée; pêcheries; Vera et Carthagène; couples de *bous*; Antonio Sáñez Reguart.

Sumario. 1. Introducción. 2. Las ordenanzas de *arraeces* y pescadores de Vera (siglo XVIII). 3. Las ordenanzas de *arraeces* y pescadores de Cartagena (siglos XVI-XVII). 4. Las reales ordenanzas de pesca con pareja de *bous* de 1786. 5. Apéndices.

Cómo citar: P.A. Porras Arboledas (2019). «Las ordenanzas de *arraeces* y pescadores de las ciudades de Vera (Almería, siglo XVIII) y Cartagena (Murcia, siglos XVI-XVII) y las reales ordenanzas de la pesca con pareja de *bous* de 1786», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXVI, 195-272.

1. Introducción

Entre la copiosa información sobre ordenanzas medievales y, sobre todo, modernas recogidas por Inocencio Cadiñanos en un reciente artículo³ llama la atención el cúmulo de datos relativo a ordenanzas de gremios de mareantes del norte de la Península, particularmente, de las provincias vascongadas marítimas y de la de Santander, casi todas ellas localizadas gracias a su conservación en los archivos municipales correspondientes. Tan sólo las relativas a la villa montañesa de Comillas eran desconocidas, por lo que he procedido a editarlas recientemente⁴. Tanto ese volumen de ordenanzas marítimas del Cantábrico como muchos otros papeles relativos al mundo del mar y de la pesca habían sido halladas por el profesor Cadiñanos en el Archivo Histórico Nacional⁵, juntas en un legajo un tanto desordenado, lo que en el mencionado trabajo sobre

³ Inocencio Cadiñanos Bardeci, «Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del *Archivo Histórico Nacional*», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIV, 2017, pp. 253-410.

⁴ Pedro Andrés Porras Arboledas, «Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro y San Andrés de Comillas (1522-1662)», *e-Legal History Review*, XXVII, 2018, 34 páginas (revista electrónica).

Anteriormente me había ocupado del mundo marítimo cantábrico en mi trabajo *La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)*, Madrid, 2002, así como en «El derecho marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y *Rôles d'Oléron*», *Encuentros internacionales del Medioevo (Nájera, 2004)*. *Ciudades portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Actas, Nájera, 2005, pp. 231-255 y en «*El corso y la piratería ante la Chancillería de Valladolid (1486-1490)*», *Anuario de Estudios Medievales*, XXXV-1, 2005, pp. 131-158.

⁵ Archivo Histórico Nacional, Diversos, Colecciones, legajo 298.

No es mi ánimo construir aquí una extensa nota bibliográfica, sino tan sólo recoger aquellos trabajos que he encontrado de utilidad para mi estudio, aunque no vengan expresamente reseñados y citados en el texto que sigue. Particularmente, me han interesado los de Carlos Martínez Shaw, «La pesca en la Cataluña del siglo XVIII. Una panorámica», *Pedralbes: Revista d'història moderna*, VIII-1, 1988, pp. 323-338; Jacinto de Vega Domínguez, «Técnicas, sistemas de pesca y comercialización del pescado en las costas de Andalucía a finales del Antiguo Régimen», *Studia Historica. Historia Moderna*, IX, 1991, pp. 247-271, y José Luis Ramos Gorostiza, «Marco

Comillas me llevó a plantearme la razón de dicho acopio de documentación. Allí adelanté la hipótesis de que, tal vez, se tratase de una recopilación de información sobre asuntos marítimos por parte del Consejo de Castilla a fin de redactar una legislación de carácter general.

Hoy estoy en condiciones de presentar una interpretación que estimo más cercana a la realidad. A fines del siglo XVIII deambuló por las costas peninsulares en busca de información sobre las prácticas pesqueras, por cuenta del gobierno de la Corona, un personaje en la actualidad sólo conocido por los estudiosos de la historia de las pesquerías; se trata del barcelonés Antonio Sáñez Reguart, que realizó una labor ímproba, dos de cuyos frutos más relevantes fueron las reales ordenanzas de la pesca con parejas de bous o bueyes, que redactó en 1786, que recojo en este estudio, y otro, de mucho mayor alcance, la redacción e impresión de su *Diccionario histórico de los artes de la pesca nacional*, editado en Madrid en cinco tomos entre 1791 y 1795⁶.

En la biografía realizada por Vázquez Lijó se indica que halló los datos sobre la carrera del señor Sáñez en el Archivo General de la Marina, sito en El Viso del Marqués, donde el desorden de sus legajos le impidió profundizar más en su trabajo. Así mismo, indica la presencia en la sección Estado del mismo Archivo Histórico Nacional de Madrid del legajo 3.012, donde se encuentra numerosa información sobre los trabajos preparatorios de sus ordenanzas y de su *Diccionario*⁷.

He de decir que se trata de un auténtico filón informativo sobre temas directamente pesqueros y de otros más sobre el mar, en general. Por donde fue debió de ir pidiendo copia de las ordenanzas de pesca existentes en esos momentos, lo que ha hecho que algunas de ellas, que se han perdido en su sede originaria o se han vuelto inutilizables, hayan llegado, afortunadamente, hasta nosotros. Este es el caso de las ordenanzas de arraeces –patrones de barco, en Andalucía y Murcia– y pescadores de las ciudades de Vera y Cartagena, que he reunido en el presente artículo.

Antes de entrar a tratar el contenido de todas estas ordenanzas merece la pena explicar algunas cuestiones preliminares, a fin de contextualizarlas.

institucional y conservacionismo pesquero en la España del siglo XVIII», *Cuadernos de Estudios del siglo XVIII*, XXI, 2011, pp. 193-216.

⁶ José Manuel Vázquez Lijó, «De letras y de mar. Antonio Sáñez Reguart y su *Diccionario Histórico de los artes de la pesca nacional*: el triunfo de la vocación», *El libro en perspectiva: una aproximación interdisciplinaria*. III Simposio de Estudios Humanísticos (Ferrol, 5 e 6 de novembro de 2007 / coord. por Paz Romero Portilla, Manuel-Reyes García Hurtado), La Coruña, 2008, pp. 91-120.

El *Diccionario* de Sáñez es más conocido en la actualidad gracias a la reedición facsímil que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación llevó a cabo en 1988, con un estudio introductorio de Juan Carlos Arbex. Posteriormente, la editorial Maxtor, de Valladolid, realizó una nueva reimpression (2009). El ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Madrid ha sido digitalizado y se puede acceder al mismo en red (<http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000023088&page=1>).

En realidad, la obra del señor Sáñez es inmensa; veáanse, si no, las relaciones de trabajos apuntados por Isabel García Fajardo y Joaquín Fernández Pérez (editores de la obra de Antonio Sáñez Reguart, *Colección de producciones de los mares de España*, Madrid, 1993, pp. 117-118) o la edición de otras más llevada a cabo por Javier López Linage (introducción, selección y notas) y Juan Carlos Arbex (ilustraciones originales –preciosas– con sus notas al pie) en su obra *Pesquerías tradicionales y conflictos ecológicos. 1681-1794. Una selección de textos pioneros*, Madrid, 1991, pp. 101-188 y 223-270. A estas relaciones podrían añadirse otras dos obras: *Novo manual do saboeiro*, Valladolid, 2009, y *Tratado de las abejas* (editado por Francisco José Orantes Bermejo), [Granada], 2008.

En los dos legajos mencionados del Archivo Histórico Nacional se encuentra, además, numerosa información de su correspondencia con el conde de Floridablanca y muchas otras cuestiones.

⁷ Vázquez Lijó, *ibidem*, p. 100, nota 26 y p. 103, nota 34. Por los sellos impresos en los documentos de ese legajo sabemos que proceden del Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares.

Durante la Edad Media la constitución de un concejo suponía inexorablemente la atribución al mismo de un centro urbano y de un territorio, variable, pero frecuentemente considerable, donde realizar sus cultivos y donde crear dehesas y montes, para explotarlos en comunidad. Esos aprovechamientos a que tenían derecho todos los vecinos solían ser ganaderos, madereros, mineros e, incluso, agrícolas, en caso de necesidad. Todo lo que no eran fincas particulares estaba sometido a aprovechamiento común y era el municipio quien debía racionalizar y controlar dichos recursos, permitiendo que todos los vecinos se surtieran en sus montes de leña, madera para sus utensilios o para obras constructivas, bellota, pasto para los ganados, yeseras, caleras, etc. El mecanismo administrativo utilizado para ejercer dicho control fue la licencia, mediante la obtención de la cual se podía acceder sin pena al aprovechamiento de alguno de dichos recursos de forma temporal⁸.

Cuando los castellanos accedieron a las playas del sur peninsular, a partir del siglo XIII, contaban con la experiencia de la costa cantábrica, de modo que se entendió de forma natural que las aguas marítimas contiguas a sus términos terrestres gozaban de un régimen similar a éstos: se trataba de lugares de aprovechamiento comunal, propio sólo de los vecinos, que también debía ser supervisado por el concejo⁹. Todo ello sin perjuicio de las habituales comunidades existentes entre municipios limítrofes, que alcanzaban tanto a los aprovechamientos de pastos o forestales, en tierra, como de pesca, en la mar. En esos términos comunes los vecinos de los concejos mancomunados podían usar sus recursos, mediante la correspondiente licencia, manteniendo un régimen de mutua reciprocidad. Como las mismas ordenanzas de

⁸ Véase mi trabajo «Los medios de gestión económica en el municipio castellano a fines de la Edad Media», *Cuadernos de Historia del Derecho*, III, 1996, pp. 43-98.

⁹ Obviamente, la cualidad de vecino para acceder a los recursos pesqueros de una localidad tenía que ver la persona que efectivamente tripulase la nave, pudiendo ser el propietario de un lugar distinto. Así nos lo muestra el proceso seguido entre un vecino de Málaga y otro de Motril por el uso de la barca de aquél por éste en aguas motrileñas.

1557/04/09. Granada. Ejecutoria a la justicia de Motril, a petición de Gonzalo Hernández el Largo armador y su hija, Leonor López, mujer de Diego Díaz, como su heredera, vecinos de Málaga, contra Juan de Montosa, vecino de Motril, pues en esta villa, ante Sancho de Biedma, capitán y juez de la gente de guerra de pie, que residía en Motril, en 07/02/1544, compareció Gonzalo y demandó a Montosa, soldado de la capitania de dicho Biedma, diciendo que ocho años atrás había vendido a Montosa la mitad de una fazienda qu'él tenya en el trato de la pesquería de la playa de la dicha villa, de red e barco y aparejos, y la otra mitad avía vendido, así mysmo, a Antonio de Medrano, vezino de la dicha villa, e desde a pocos días, llevando señal, el dicho Antonio de Medrano y el dicho Juan de Montosa, e no pudiendo sufrirse el uno del otro ny tener compañía, el dicho Antonio de Medrano le avía rogado que le tornase a comprar la dicha mitad de red, barco e aparejos que tenya en compañía del dicho Juan de Montosa, diziendo que hera rezio onbre susodicho e que no se podía sufrir su compañía, porque muchas vezes reñyan entranbos, e que él por quitarlos de enojos ... avía comprado la dicha mitad de la dicha fazienda al dicho Antonio de Medrano por precio de .XL. ducados de oro y justo peso [que pagó en efecto y dio finiquito]. E que hera asy que, myentras qu'él avía ydo a la cibdad de Málaga, avía quedado la dicha mitad de fazienda de red e barco e aparejos en poder del dicho Juan de Montosa y en su compañía, e que, aunque se les avía pedido e rogado que se la entregase, volviese e restituyese, no lo avía querido faser, tomándolo por fuerça y alçándose con ello ...

Sentencia: condenado Montosa a abonar en 9 días a Gonzalo los 45 ducados del valor de la mitad de la hacienda, que había sido de Medrano, más otros 20 ducados en concepto de las ganancias obtenidas durante el tiempo que aquél había usurpado dicha mitad, tras descontar algunas reparaciones hechas por Montosa en la nave; sin costas. Sancho de Biedma. Lcdo. Jiménez.

En la de vista confirman la primera con la moderación de reducir a 10 los 20 ducados de la ganancia (Montosa había alegado que había tenido que reparar la nave, comprar una red nueva, etc.). En revista es confirmada la de vista.

Lcdos. Botello Maldonado. Gómez de Montalvo. Becerra. Secretario, Adarve (Archivo de la Real Chancillería de Granada, legajo 5.857).

Vera nos indican, tenían comunidad marítima con las ciudades de Almería¹⁰ y Cartagena (2^{as}, 16^a), tolerándose, también, la presencia de pescadores de Málaga (4^{as}, 3^a), y la de Cartagena, además, en el ámbito terrestre, con las de Lorca y Murcia (1^a, 1^a), para la comercialización del pescado. No pocas de estas comunidades de aguas andaluzas procedían del momento de la constitución de estas localidades, durante el reinado de los Reyes Católicos, como documentamos en el caso de las ciudades de Marbella y Málaga¹¹.

En la aprobación de las ordenanzas de la mar latía una tensión, pues, entre sus componentes municipal y gremial, como refleja con claridad la ejecutoria obtenida por los arraeces de Cartagena en 1565 y las alegaciones presentadas por el concejo de la ciudad, que pretendía hacer valer el hecho de que los hombres de mar estaban obligados con el concejo, que era quien les otorgaba una licencia genérica para pescar en sus aguas. Realmente, las ordenanzas marítimas tenían un componente más amplio que la mera actividad gremial, por cuanto era preciso atender a cuestiones de orden público: organizar la forma de realizarse las distintas actividades pesqueras, pero también ocuparse de que la venta del pescado capturado redundara en el interés de todos los vecinos, pescadores o no.

Buena parte del contenido de las ordenanzas que aquí glosamos va enfocado a la organización de la actividad pesquera, estableciendo turnos de entrada y salida del agua, corrimiento de dichos turnos, lugares donde echar las redes o los sedales, problemas entre las distintas barcas o jábegas que faenasen, daños causados entre naves y enseres, temporadas de almadrabas y de compañía mayor, pesca nocturna o diurna, días festivos, composición de las tripulaciones, etc. También se ocupan de las condiciones laborales de los pescadores y su relación contractual con sus patrones, así como del problema de los aprendices de marineros.

No menos importante era la cuestión de la comercialización del pescado: suele ser habitual en las ordenanzas de pesca el que se haga hincapié en que dicho recurso era la principal riqueza de la localidad, quedando en un segundo plano la producción agropecuaria. Quiere decirse que, en cuanto al abasto de carne y cereal, estos lugares eran deficitarios, por lo que debían usar de sus bazas para obtenerlos. Como se verá en el caso cartagenero, los pescadores estaban obligados –como contraprestación a la mencionada licencia que les permitía faenar en exclusiva en sus aguas territoriales– a ceder una parte de sus capturas para el abasto de la población, a precios módicos; el

¹⁰ Precisamente una de las obras inéditas del señor Sáñez versa sobre las ordenanzas de este gremio (*Ordenanzas que en sus pesqueras deberán observar el gremio de matriculados del puerto de Almería, formadas y establecidas a consecuencia del artículo 122 de la Matricula en la revista de Inspección general de 1786*, conservadas en el Museo Naval de Madrid, manuscrito 1.456), que espero poder publicar en un futuro.

¹¹ 1556/02/26. Granada. Citoria y compulsoria al concejo de Marbella, a petición de Martín de Carvajal, procurador del concejo de Málaga, que expuso que *por los señores Reyes Católicos e por algunos del nuestro Consejo se avía dado provisión a sus partes para que las pesqueras de la mar de ambas cibdades fuesen comunes, que nynguna dellas nyndiese a la otra el pescar y aprovecharse del pescado, syn embargo de qualquier hordenança que oviésedes hecho o hiziésedes en contrario, y, porque agora nuevamente, en quebrantamiento de la dicha provisión, os abyades puesto en que los armadores y vezinos de la dicha cibdad de Málaga no sacasen el pescado que se pescase en la dicha mar desa dicha villa para llevarlo para el proveymiento de sus partes, os avían requerido con la dicha provisión para que la guardásedes y cumpliésedes y, en guardándola y cumpliéndola, dexásedes sacar a sus partes y a otros qualesquier los pescados que pescasen en la dicha mar desa dicha villa, syn embargo de qualquier hordenança que oviésedes hecho e les bolviésedes qualesquier penas y prendas que les ovyésedes tomado y llevado, no lo avyades hecho ...*
Emplazados en 15 días y compulsu en 3. Lcdos. Becerra, Covarrubias, Girón. Secretario, Medina (Archivo de la Real Chancillería de Granada, legajo 5.835).

resto podían venderlo con cierta libertad, normalmente, en la costa tras la arribada y, en especial, dentro del término municipal. Para ello contaban con la ayuda de trajineros y arrieros, locales o foráneos, que llevaban el pescado, en ocasiones, a lugares bastante alejados. Naturalmente, estos pequeños comerciantes debían traer, a cambio, a la ciudad costera los productos que allí escaseaban, especialmente, pan y carne, además de otros elementos de primera necesidad y los precisos para la pesca. Sin aportar esa carga no se les permitía comprar y sacar el pescado de la localidad.

Por último, sólo aclarar que estamos hablando de pesca de bajura, practicada cerca de las zonas costeras; buena prueba de ello es que los caladeros mencionados en las ordenanzas se referencian a puntos de la geografía litoral.

2. Las ordenanzas de arraeces y pescadores de Vera (siglo XVIII)

Las ordenanzas del gremio de pescadores de Vera no han dejado rastro en la localidad¹², por lo que reviste un particular interés darlas a conocer a partir de la copia obtenida en su día por el señor Sáñez. No se trata de un texto único y articulado, como suele suceder, sino, más bien, una serie de acuerdos de valor normativo aprobados bien por el municipio, bien por éste con el acuerdo de los arraeces, a lo largo del siglo XVIII, dos conjuntos a primeros de la centuria y tres más en la penúltima década del mismo siglo.

1^{as} ordenanzas (1716): 11 artículos.

2^{as} ordenanzas (1718): 22 artículos.

3^{as} ordenanzas (1782): 5 artículos.

4^{as} ordenanzas (1782): 4 artículos.

5^a ordenanza (1784): un artículo.

De esas 43 ordenanzas lo mejor que se puede decir es que, al ser cercanas en el tiempo al momento en que fueron hechas trasladar por el señor Sáñez, fueron comprendidas perfectamente por el copista, que pudo acceder a un original en buen estado de conservación, al contrario de lo que sucederá con las ordenanzas cartageneras. Las de Vera, por su parte, aportan datos interesantes sobre el entramado institucional que rodeaba al mundo de la pesca; cuando se habla de ribera y pescadería no debe pensarse en un edificio para el mercado del pescado, sino de la playa misma de arribada de los barcos pesqueros, que era el lugar donde, efectivamente, se procedía a la reserva del pescado para el abasto local y la venta del resto a mesoneros locales y a arrieros. Sí que es mencionada la alhóndiga local, donde tendría su sede la plaza de abastos municipal. Además del mayordomo de propios del concejo y el almotacén,

¹² Puesto en contacto con el archivo municipal de Vera, su encargado, don Manuel Caparrós Perales, me contestó que no se conservaban dichas ordenanzas en el mismo, remitiéndome, al propio tiempo, gentilmente, una relación de documentos relativos a la pesca de los tres siglos modernos, donde se muestra, por ejemplo, la concordia de la ciudad con Mojácar sobre pesca compartida (1552), la obligación impuesta por el alcalde mayor a los trajineros que sacasen pescado de traer previamente suministro de trigo, cebada o panizo (1734), las peticiones de los armadores locales para que no se arrendase alegremente el corcho de los alcornocos de Sierra Cabrera (1784) o la denuncia presentada por el alguacil mayor de la villa contra un arráz que había sacado 5 espuertas de pescado con nocturnidad, contraviniendo con ello las ordenanzas (1628). También me añadía una relación de la bibliografía existente, entre la que resulta de particular interés el trabajo de Juan Antonio Grima Cervantes, «La pesca en las ciudades de Vera y Mojácar tras la conquista: la torre de la Garrucha y la renta del tigual», *Las ciudades andaluzas, siglos XIII-XVI. Actas del VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, pp. 681-691.

se mencionan los alguaciles de la playa, encargados de mantener el orden en dicha pescadería y ribera, los placeros, que se ocupaban en hacerse cargo del pescado destinado al abasto local, el diputado que había estar presente, en nombre del concejo, a la venta del pescado por el placero y el escribano de cabildo, que había de tomar nota de todas las incidencias producidas durante el trasiego del comercio. A partir de 1782, al menos, sabemos que la cofradía de los arraeces y pescadores de Vera estaba bajo la protección de Nuestra Señora de la Encarnación (4^{as} ordenanzas, artículo 4).

La primera tanda de ordenanzas se redactó a fines de abril de 1716 y contenía once artículos. Para su preparación se reunieron tan sólo el alcalde mayor de la ciudad y cuatro de sus regidores, más no ningún representante de los hombres de mar. Resulta interesante hacer constar que para justificar su necesidad invocaron la pérdida de las antiguas ordenanzas, que posiblemente se remontaban a la época de los Reyes Católicos¹³, así como la introducción de nuevas costumbres que se habían mostrado dañinas. Confiesan haberse basado, pues, tanto en los usos y costumbres de la mar como en aquellas ordenanzas sueltas que habían encontrado insertas en los libros de actas del cabildo municipal.

En cuanto a su contenido, punto principal era el orden de entrada a pescar en el agua y el establecimiento de turnos rotatorios en los lances (1^a); en el artículo siguiente se regulan dichas veces en caso de mal tiempo u otro impedimento. Los siguientes cuatro artículos se dedican al acto de enjuagar o sacar el copo del agua y el consiguiente corrimiento de turnos. Las ordenanzas 7^a y 8^a se refieren a los horarios de las distintas suertes, distinguiendo los de alba, de día, y los de prima, de noche. La 9^a regula la práctica de aparear o pescar por parejas, aunque cada cual con su propia suerte, y la 10^a el salto de turno y la última establecía la prohibición de demorar maliciosamente la salida del agua, para perjudicar a la siguiente embarcación.

La segunda relación de ordenanzas se realizó dos años más tarde, reuniéndose para ello alcalde mayor, regidores y jurados, sin participación de los pescadores, con la finalidad declarada de dar continuidad al conjunto anterior. Se trata de la masa más amplia de disposiciones de Vera (22 ordenanzas), lo que supone más de la mitad del total que conocemos.

Partiendo de la división entre las dos temporadas de pesca, de invierno –desde San Miguel hasta Pascua de Resurrección– y de verano –desde dicha Pascua hasta la Sanmiguelada–, estas ordenanzas regulan los contratos de la marinería, incluyendo las cantidades adelantadas por patronos o armadores (1^a), las prácticas colutorias de los arraeces (2^a), el uso de lavaderas de mimbre para el trasiego del pescado, lavaderas facilitadas por el almotacén local (3^a), los precios máximos de venta (4^a), el sedal de la pesquera de verano y la jábega de invierno (5^a), la venta del pescado recio a los arrieros por arrobas y no por unidades, fijando precios máximos (6^a), la venta por arrobas del atún (7^a), el pescado vendido en la playa (8^a), la preferencia a la hora de la venta del arriero local sobre el foráneo y la prelación en la venta del vecino sobre el trajinero, siendo para su consumo (9^a), la mencionada costumbre de vender a precios módicos a los vecinos (10^a), las obligaciones del placero –no esconder el pescado recibido– y del diputado –preferir en la venta a los pobres, salvo los

¹³ Es obvio que tras la conquista del Reino de Granada y la constitución de los nuevos concejos costeros hubo que regular el mundo pesquero, así, al menos, nos lo indica la ordenanza 10^a de la segunda relación (1718), que revela que la venta de pescado barato a los vecinos era una costumbre observada en Vera desde la época de los Reyes Católicos.

viernes y vigiliass, en que daría prioridad a capitulares y religiosos– (11ª), las de los arrieros –entregar la carta aportada antes de irse con el pescado–, para lo cual habría de llevarse por el escribano un registro de arrieros y trajineros circunstantes (12ª)¹⁴, la fijación de posturas, precios o condiciones de venta, por parte de la justicia y los diputados (13ª), la prohibición de exportar corcho de los alcornoques de la ciudad, sin licencia, algo que hacían especialmente los de Mojácar para llevarlo a Almería y Cartagena (15ª), la observancia de otra costumbre antigua, referente a la comunidad de aguas con los pescadores de esas dos ciudades, sin necesidad de pedir licencia, siempre y cuando cumpliesen las ordenanzas de Vera y vendiesen sus capturas en su playa (16ª), la obligación de avisar a la justicia de que una barca deseaba largar lastre, de modo que no se impidiese la descarga del pescado, asignándosele otro lugar para soltarlo (17ª), la obligación del alguacil de playa de denunciar cualquier infracción, pudiendo, a su vez, ser denunciado por cualquiera si no lo hiciera (18ª) y el reparto de las penas impuestas a dichos infractores, por tercios, a los propios municipales, al juez y al diputado y al denunciante, además, habría de llevarse por el escribano libro de penas (19ª)¹⁵.

Los tres últimos artículos versan sobre cómo sustanciar las denuncias por tales infracciones, estableciendo un proceso sumario con la finalidad de distraer lo menos posible a los hombres de la mar. Se seguiría el siguiente tracto: denuncia, auto de admisión de la misma, notificación al denunciado y plazo de 9 días para alegar tanto el denunciante como el reo, dentro del cual se verificaría la recepción a prueba, la publicación de probanzas, la conclusión de las partes y la citación para sentencia. Terminado dicho plazo se emitiría fallo absolutorio o condenatorio por parte del juez, que habría de ser el corregidor, su teniente u otro subteniente ante quien se hubiera presentado la denuncia, acompañado de un regidor diputado rotatoriamente para ello. Cabría apelación ante el consistorio, que nombraría nuevos acompañados a los jueces de la primera instancia para fallar la alzada. De nuevo se establece otro plazo de 9 días para recibir y sustanciar tal apelación.

Los tres conjuntos restantes, de la década de los 80, reflejan los cambios institucionales habidos para entonces en el ámbito de la mar, con la introducción de los ministros principales de marina y una nueva división territorial de sus distritos o provincias, así como la obligación de patronos y marineros de registrarse en listados de matriculados para el servicio en la Real Armada¹⁶.

La tercera tanda de ordenanzas, de principios de abril de 1782, se compone de cinco artículos, que fueron acordados en una reunión en la que participaron, de un

¹⁴ Obligación reiterada en la ordenanza 14ª de la misma tanda, estableciendo la observancia de esa antigua costumbre.

¹⁵ La variación de las penas es amplia, aunque parece que la habitual fue la de 600 mrs., que, en ocasiones, iba acompañada del resarcimiento por daños causados. En efecto, en la primera tanda hallamos penas de 600, 800 y 1.000 mrs. (ordenanzas 1ª, 3ª y 2ª); en la segunda, penas pecuniarias de 200 mrs. (4ª), 600 mrs. al placer o infiel, además de 10 días de cárcel e inhabilitación perpetua para ejercer el oficio (11ª), 1.500 mrs. (14ª), 2.000 mrs. (18ª) y 3.000 mrs. (17ª). Finalmente, en la tercera relación sólo constan la pena de 3 ducados, en la cuarta, 60 reales y en la última, 4 ducados.

¹⁶ Sobre los ministros de marina y sus departamentos, véase Eduardo Escartín, «La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII», *Hispania. Cuadernos de Historia*, IX, 1978, p. 98. Sobre la matriculación, por ejemplo, Vázquez Lijó, *La matricula de mar en la España del siglo XVIII: registro, inspección y evolución de las clases de marinería y maestranza*, Madrid, 2007, y «La matricula de mar y sus repercusiones en la Galicia del siglo XVIII», *Obradoiro de Historia Moderna*, XV, 2006, pp. 289-322.

Por ejemplo, la provincia marítima de Cartagena fue creada por R.D. de 05/07/1728 (Eduardo Cañabate Navarro, «Ordenanza de los gremios de Cartagena en el siglo XVIII», *Murgetana*, XVIII, 1962, p. 53).

lado, el ministro principal, su auditor de marina y su subalterno, y, de otro, los arraaes de pesca y palangre, con la finalidad de evitar las disputas que se venían produciendo entre los hombres de la mar. Estas y las demás ordenanzas están caracterizadas por el uso de un lenguaje esquemático y muy técnico, lo que no facilita su adecuada comprensión.

Las dos primeras ordenanzas versan sobre los daños causados en redes ajenas, la tercera sobre el momento de echar sus suertes en cada paraje, citándose dos: La Carbonera y El Terreno; la 4ª dispone que los lances de dos o tres barcos cuenten con 10 cuerdas cada uno y la 5ª establece un máximo de 4 barcos por lance, que, si la primera permaneciera parada, otra entrase en su lugar a faenar, una vez dado aviso a aquélla dos veces.

El cuarto conjunto de ordenanzas, de mediados de mayo del mismo año 1782, fue acordado en otra reunión tenida por el ministro principal de marina con los patrones de jábegas y barcos de sedal, a fin de terminar con los debates habidos entre mareantes. En sus cuatro artículos se dispone que, coincidiendo jábega con red con barca con sedal, primeramente faene ésta última (1ª); si por causa de haber mala mar la barca de sedal no quisiere salir a pescar, que lo hiciese la jábega, pero que en el tiempo de su pesquera –desde 19 de marzo a 24 de agosto– tenga prioridad aquella barca (2ª); se permitía que los barcos de Málaga entrasen a pescar, una vez que estuvieren tendidas las redes de las jábegas; igualmente, sus boliches –jábegas pequeñas– deberían esperar al lance de las jábegas locales (3ª) y, finalmente, que domingos y festivos nadie quitase su turno a los marineros que estuvieren oyendo misa (4ª).

A fines de marzo de 1784 se celebró una junta de patrones, cuya ordenanza única fue firmada por el ministro principal de la provincia; en la misma se abole la suerte correspondiente al «sol rubio»¹⁷, penándose con multa de 4 ducados para la Encarnación, 8 reales para los alguaciles y un mes sin indulgencia.

¹⁷ Si el texto está correctamente transmitido por el copista y transcrito por mí del mismo modo, sólo hallo una explicación a esto y se encuentra en el artículo 28 (título 1, tratado 4º) de las *Ordenanzas generales de pesca*, que dice así: «Siempre que del uso del sol rubio dimanase perjuicio, se suprimirá enteramente en los parajes en que se verifique; pero por regla general las barcas que se junten para la pesca del sol rubio, no omitirán echar suertes como para los lances de *alba*, *prima* y demás» (*Diccionario del derecho marítimo de España en sus relaciones con la marina mercante, escrito en vista de la legislación marítima, mercantil, rentística e internacional, por don Alejandro de Bacardí, abogado de los tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de esta Ciudad*, Barcelona, 1861, p. 463, en nota 3 a pie de página, relativa a la voz *Jávega real*). Dichas ordenanzas son mencionadas en varias ocasiones más en este Diccionario de Barcardí, pero en ningún caso se menciona su fecha.

Ignoro si se trata de las ordenanzas de nombre similar, atribuidas al mismo señor Sáñez y fechadas en 1796, que menciona Juan Pérez-Rubín Feigl («Mariano P. Graells y Agüero (1809-1898): entre la pesca ‘científica’ y la ciencia pesquera en España», *Actas del IX Congreso de la Sociedad Española de Historia de la Ciencia y de las Técnicas*, Cádiz, 2006, II, p. 1.046, nota 3). Sin embargo, los editores de la *Colección de producciones...* y responsables de su introducción, García Fajardo y Fernández Pérez, opinan que la redacción de dichas ordenanzas por parte de Sáñez Reguart ya se estaba preparando en 1780, llegando a mencionarse en su *Diccionario histórico*, pero que, a pesar de que el propio redactor afirmase que habían sido aprobadas por el rey en 1796, lo más probable es que no llegaran a entrar en vigor (pp. 25-28).

En cuanto a la expresión «sol rubio» se refiere a la existencia de «vientos muy enjutos», tal vez similar a la expresión «viento escaso», locución que, para el Diccionario de la RAE, supone «Viento que sopla por la proa ..., de modo que no pueda caminarsse al rumbo o en la derrota que conviene» («Quando a la mañana apareciere el sol rubio, señala vientos muy enjutos», sentencia expresada dentro del apartado «Señales de viento por el sol». *El non plus ultra del lunario y pronóstico perpetuo, general y particular, compuesto por Gerónimo Cortés, aora de nuevo ilustrado con la descripción del octavo cielo y otras curiosidades, enmendados todos los yerros de la antigüedad tocante a las planetas y signos, a su grandeza y calidades y otras muchas particularidades, con algunas tablas astronómicas de las lunas, quartos, eclipses y fiestas, etc. hasta el año 1761 y de allí ade-*

3. Las ordenanzas de arraeces y pescadores de Cartagena (siglos XVI-XVII)

Estas ordenanzas presentan un aspecto muy distinto al de las que acabamos de glo-sar, tanto por la época a la que pertenecen o la presentación de sus preceptos como por el estado de conservación del original. Este se localiza en el archivo municipal cartagenero, si bien los responsables del mismo me han indicado que su estado actual lo hace impracticable¹⁸; así debía estar ya en los años finales del siglo XVIII, cuando el señor Sáñez consiguió un traslado del documento de su archivo, en el que el copista cometió numerosos errores e, incluso, dejó en blanco frecuentemente palabras y frases completas. El lenguaje debió de parecerle poco comprensible y el estado del texto no debió facilitarle mucho la tarea, de modo que el único reflejo de aquellas ordenanzas que tenemos es éste. Quiero decir con ello que la interpretación de lo leído con frecuencia no es muy fiable, al igual que ocurre con el texto transcrito. Incluso el propio señor Sáñez, verdadero experto en estas materias, que anotó el texto en los márgenes, no entendió muchas de sus disposiciones; de hecho, de los 121 artículos de estas ordenanzas tan sólo realizó llamadas marginales en 24 ocasiones, correspondiendo a preceptos cuya comprensión es clara¹⁹.

lante por tablas generales. Por el doctor en ambos Derechos don Carlos Guillino, professor de matemáticas, vulgarmente llamado «El Secretario de Apolo», Barcelona, s.a., p. 201).

¹⁸ Puesto al habla con dicho archivo, el técnico del mismo, don Rafael Belda González, me comentó que, en efecto, contaban con unas «Ordenanzas formadas para el gremio de la pesquería y la ejecución [sic] ganada por la ciudad contra dicho gremio (1566-1683)», con signatura CH02122-00004, pero que se encuentran muy deterioradas y algunas páginas imposibles de manipular, por lo que no se podía hacer ninguna reproducción de las mismas.

También tuvo la gentileza de adjuntarme copia del artículo del cronista oficial de la ciudad, don Eduardo Cañabate Navarro, «Ordenanza de los gremios de Cartagena en el siglo XVIII» (*Murgetana*, XVIII, 1962, pp. 51-97), ya mencionado, donde ofrece interesantes noticias sobre los antecedentes de las ordenanzas por él publicadas, así como el deseo expresado en los libros de cabildo desde fines del siglo XVI de reunir en un solo libro todas las ordenanzas locales; algo que, o no se llevó a efecto, o bien no se conservaba en su tiempo. Las ordenanzas relativas a cuestiones marítimas entre las recogidas por este cronista son sólo tres: las de la pesquera, de 7 artículos (pp. 55-58), las de los barqueros, de ocho artículos (pp. 77-78) y la que fijaba cómo tener las barcas en mar y en tierra (pp. 79-80).

Recientemente, basándose en un manuscrito diferente, Mercedes Abad Merino ha editado las *Ordenanzas de la ciudad de Cartagena (1738)*, Murcia, 2002, donde se recogen también las relativas a los barqueros (capítulo 53, pp. 79-82) y la forma de tener las barcas (capítulo 52, p. 79), pero no las de la pesquera. Resulta curiosa la referencia que hace al trabajo del señor Cañabate en las líneas finales de la nota 5, página 12.

Al año siguiente Blanca González Gutiérrez publicó «Ordenanza de los gremios de Cartagena en el siglo XVIII», *Cartagena histórica*, II, 2003, pp. 42-43, que no he podido consultar.

¹⁹ Como comenta el propio señor Sáñez, en la página 43 del tomo primero de su *Diccionario*, «El cuerpo de arraeces de Cartagena, que es antiquísimo, tiene acordadas las reglas convenientes a su mejor gobierno; de modo que en 1552 obtuvieron real aprobación de ciertas ordenanzas, que de acuerdo con la ciudad formaron para el régimen de la pesca y precios a que por entonces debía venderse cada especie de pescado. Desde aquella época han continuado en el propio ejercicio y posesión, sin más alteraciones que las que insensiblemente llegó a introducir la vicisitud de los tiempos, siendo unas veces y otras menos el número de estos compañeros, hasta que últimamente, por haberse ampliado a una libertad que necesariamente atraía la ruina y extinción, se ciñeron al de 18, que llaman precisamente armadores, porque, recayendo en ellos las acciones y facultades de los antiguos que los precedieron, están en la misma obligación de armar las barcas y redes necesarias para la pesca y contribuir con lo preciso al calamento, obrando en esto con sujeción a aquellas reglas y establecimientos que se han renovado de tiempo en tiempo».

Colgando del término «ordenanzas» del mismo texto añadió una interesante nota a pie de página: «El original de estas Ordenanzas no me fue posible llegar a verle, aunque en Cartagena le pedí, y sólo me entregaron los arraeces una copia sumamente defectuosa en la ortografía y con muchos blancos o vacíos en no pocos renglones. A pesar de estas dificultades, por lo que en su examen pude formar juicio, me parece contienen cosas excelentes relativamente a varias pescas. Por lo mismo comprendo haría un beneficio plausible a los curiosos qualquiera

Con la mencionada salvedad, podemos decir que el contenido de estas ordenanzas es muy rico en información de interés, así, desde el punto de vista institucional nos informa de la existencia de unos jueces de ordenanza en 1545 (segunda parte de las ordenanzas), de un «regidor» o rector y de un escribano de la compañía mayor (artº 39 de la misma parte), de un jurado de la ciudad con facultades en esta materia (artº 84 de la misma), de los diputados de dicha compañía mayor (artºs 98 y 102 de la misma) y de unos alcaldes de la pesquera, que es tanto como decir de la cofradía (ordenanzas de 1594).

Así mismo, reviste gran importancia la división de los tiempos de la pesca: los de almadraba, de abril a junio, y los de la compañía mayor, distinguiendo dos tipos de barcas en función de su correcta adscripción a dicha compañía: las de dula o de pleno derecho y las mostrencas, con posibilidades mucho más limitadas.

Otro tema que permite ser mínimamente desarrollado es el concerniente a los pagos marítimos, referidos, como se dijo, a los accidentes del litoral. Los más mencionados, y que se localizan fácilmente en la actualidad, son La Azohía, La Algameca y Escombreras, donde tenía lugar específicamente la pesca por almadraba²⁰; dentro de este último pago se mencionan la Playa de Parmán o la Cala de Juan Cornes, así como las distancias extremas entre la Punta del Gato y la Cueva del Aquilón. Otros términos marítimos mencionados más ocasionalmente y con lectura no siempre clara serían los siguientes: la Punta de los Perales, La Cobeta –también La Loseta–, La Reguiete, La Rambla, San Ginés, Sotares –también Soltrona–, La Inglada y Rafelete, aunque en este último caso puede haber una confusión con un arte de pesca, de rafa o rafeles.

El contenido principal del conjunto de ordenanzas se halla en la ejecutoria ganada en Madrid, en 04/12/1565 por los arraeces de Cartagena contra el concejo de la ciudad. Dicha carta traía causa de una petición de los patronos al monarca, en este caso, el Emperador Carlos, para que confirmase unas ordenanzas que ellos habían redactado, lo cual en aquella época era preceptivo para que se pudieran aplicar. Sabida la presentación de la solicitud por parte del municipio, éste rápidamente se movilizó para impugnar dicho empeño. El Consejo real, a fin de aplacar las disensiones entre pescadores y munícipes, les conminó a que se reunieran ambas partes –los miembros del cabildo local y 4 o 5 arraeces elegidos por sus colegas– y, de común acuerdo,

aplicado que sobre el verdadero original sacase una copia clara y exacta, para extraer y aprovecharse de muchos artículos, cuyo sentido o significaciones no pude completamente penetrar».

Pues bien, parece que habrá que seguir esperando a ese *aplicado* que ha de satisfacer a los curiosos, pues con las fuentes con que contamos no es posible restituir satisfactoriamente todo el contenido de las ordenanzas.

²⁰ A la almadraba de Escombreras dedica Sáñez unas páginas en su *Diccionario*, dentro de la voz genérica de «Almadraba» (I, pp. 41-43): «Situada entre la punta y la isla de donde toma el nombre en el seno que media de una a otra. Es de Monteleiva ... Por lo que parece, su establecimiento proviene de tiempo inmemorial, como que es uno de los propios de la ciudad de Cartagena, que, hallándose algo atrasada de caudales, empeñó por cierta suma considerable que prestaron los ascendientes de la Casa de Montenegro, cuyos réditos estuvo percibiendo hasta pocos años hace, que por cuenta de S.M. se redimió el débito, quedando a favor de la Real Hacienda, aunque conserve la ciudad el derecho de propiedad, repartiéndose en la reja con asistencia de alguno de sus capitulares el pescado que corresponde al público a precio cómodo, como es una *pesada*, que se compone de quatro libras, en once quartos, un bonito grande o pequeño en diez; una melva en tres, advirtiendo que para esta venta pública, con la equidad inusada, no toma más que la mitad de lo que se pesca, por tener hecha compañía o convenio la misma ciudad con el gremio o cuerpo de pesquera desde su creación, compuesto de un número fixo de arraeces, quienes por lo mismo están obligados a suplir el coste del armamento y entregar el pescado que se coge para dividirse en dos partes iguales: una libre de todo gasto con destino a vender al público y otra se lleva la pesquera, que por costumbre, dividiéndola en pequeños lotes o porciones, remata en el mejor postor».

revisasen y acordasen unas ordenanzas que fueran aceptables para todos los implicados.

Así lo hicieron y acabaron remitiendo para su aprobación un conjunto de 121 ordenanzas, en el que se aprecian varios estratos distintos: las ocho primeras ordenanzas, con numeración diferente a las restantes, que da la impresión que fueron las que acordaron en dicha reunión, para dar paso en seguida a varias tandas de ordenanzas (113 correlativas), aprobadas en reuniones de la justicia y regimiento de la ciudad.

La primera de ellas tuvo lugar en 07/06/1545, cuando el cabildo vio la necesidad de regular la vida pesquera, por cuanto se daban infinidad de disensiones entre los pescadores, *porque venía esentamente cada uno a su voluntad*, o, dicho en castellano actual, cada cual entraba a pescar y faenaba según su real gana. Las *cuestiones* –revertas–, escándalos y otros inconvenientes estaban servidos, si no se ponía remedio. Así lo acordaron los capitulares, elaborando, de común acuerdo con los arraeces, el núcleo de estas ordenanzas que abarcan desde la primera de ellas hasta la 97, si bien la ordenanza 52 va fechada en el año 62, es de suponer que del siglo XVI; puede tratarse de una puntual interpolación posterior o bien que las ordenanzas 52-97 procedan todas de esa fecha, lo cual no parece muy plausible, como tampoco lo sería fecharla en 1462. Finalmente, las ordenanzas 98-113 parece que fueron acordadas anteriormente, en una reunión conjunta de capitulares y arraeces, que tuvo lugar el día de San Juan de junio de 1541.

Las primeras ordenanzas –las ocho últimamente ordenadas– no presentan grandes problemas de comprensión. Todo el pescado capturado debería venderse en la ribera o pescadería, tanto a vecinos como a arrieros, excepto los pescados del pago de La Azohía, que se daría a los vecinos de Cartagena, pero también a los trajinantes de Murcia y Lorca, con quien mantenían comunidad (1^a)²¹. No se podría vender el pescado antes de haberse apartado la parte necesaria al abasto de la vecindad, estableciéndose el modo de tomar el pescado de cada barca (2^a). El punto más problemático parece que fue el de la fijación de los precios del pescado reservado para el abasto local, tanto el grueso como el menudo, acordándose, finalmente, que se hiciese según ordenanza antigua, tras mencionarse en la propia ordenanza que hubo debate sobre ello (3^a). Se declaró pormenorizadamente qué peces se consideraban pescado menudo (4^a). Se fijó el precio de la oblada –tipo de dorada–, en función del modo de pesca usado (5^a). Se aclaró que la pena de los mil mrs. al que no vendiere el pescado en la ciudad sería por cada carga de 12 arrobas o inferior (6^a). Se proclamó que la licencia para vender a los de Murcia y Lorca del pescado de las almadrabas de La Azohía sería en tanto fuere la voluntad de la ciudad (7^a) y se acabó aprobando las ordenanzas siguientes, datadas, como decíamos, en 1545 y 1541.

Dado el estado de la copia de que disponemos, renuncio a hacer una exposición más o menos comprensible del contenido conjunto de las ordenanzas que siguen (113), por lo que me limitaré a anotar el tenor que se me alcanza de sus disposiciones en cada caso²².*

²¹ La pena de los mil mrs. se repartiría por tercios, denunciante, ciudad y juez, aclarándose en la ordenanza 6^a que esa cantidad se devengaría por cada carga de 12 arrobas o de menos.

²² Marco con un asterisco al final de cada minuta aquellas ordenanzas anotadas al margen por el señor Sáñez, comenzando por este mismo epígrafe.

- 1ª y 2ª. Orden de entrar a pescar, según se armaren.**
- 3ª. Barca con bol o lance señalado en el pago de Escombreras.*
- 4ª. Modo de dar bol a tercero.
- 5ª. Máximo de tres barcas por bol²³.
- 6ª. No entrar por bol de percancia, si el que lo estuviere haciendo no lo concediere.
- 7ª. Bol en La Algameca.*
- 8ª. Saliendo dos barcas juntas a pescar, gane bol quien primero llegare.*
- 9ª. No entrar en bol hasta que la barca anterior haya enjuagado o sacado el copo.
- 10ª. El que hiciere bol ajeno lo pierda.
- 11ª. El que su bol fuere usurpado no haga otro, sino que demande el suyo.
- 12ª. Si el usurpado no tuviere barca, demande su derecho.
- 13ª. La barca que fuere a ayudar a otra de su bol, mediando caso fortuito, no pierda el suyo.
- 14ª. El que levantara la red antes de calar pierda su bol, salvo por miedo a fuerza de enemigos.
- 15ª. Cada barca guarde su bol.
- 16ª. Obligación de echar suertes.
- 17ª. Cada barca haga su alba donde estuviere.
- 18ª. El zagüero atrasado haga su bol.
- 19ª. Plazo de dos horas para reparar la red rasgada.
- 20ª. Sólo se podía ganar bol con tripulación de seis hombres.*
- 21ª. Plazo para reemplazar marinero.*
- 22ª. Pérdida de alba por mal tiempo.
- 23ª. La barca de alba no pierda su turno.
- A partir de aquí diríase que se introduce un conjunto de disposiciones reguladoras de la andadura de barcas en compañía:
- 24ª. Lealtad entre barcas en compañía.*
- 25ª. Sólo los arraeces puedan romper los contratos de compañía entre barcas.*
- 26ª. La barca en compañía que no hiciere su bol no perciba nada de los boles ajenos.
- 27ª. Cuando una barca hace el bol que otra no pudo hacer.
- 28ª. Barca que hace su bol con permiso de las demás gane su bol.
- 29ª. Si una barca quedase rezagada con mal tiempo, hiciere bol y no avisare al resto, comparta su bol.*
- 30ª. Si una barca quisiese permanecer haciendo su bol, avisando a las demás, gane su bol con las otras que se quedasen.*
- 31ª. Todas las barcas en compañía han de estar juntas para ganar bol.*
- 32ª. Ninguna gane dos dulas; cada barca debía llevar 4 o 5 jábegas.
- 33ª. En caso de ir dos barcas en compañía, de distinto tamaño, los patrones pueden intercambiarlas.
- 34ª. Pero que esas dos barcas no puedan intercambiar sus dulas.
- 35ª. La que no hubiere podido salir a pescar, lleve su parte.

²³ En los dos últimos artículos se mencionan los términos «dula» y «percancia»; el primero se refiere al turno que recibe la barca en el bol –«Lance de la red de pesca», según el Diccionario de la RAE– y el segundo sería equivalente a cercanía, palabra que hoy no se conserva, pero puede extraerse del sentido de ambas ordenanzas. Está, evidentemente, relacionado con «percance» –perjuicio imprevisto– y «percanzar», verbo hoy en desuso que, según el mismo Diccionario, proviene del catalán «percaçar», con influencia del verbo castellano «alcanzar», que significa justamente esto, alcanzar, comprender o tocar.

36^a. El que pescare con jábega ajena.

37^a. El que quisiere pescar de noche, no teniendo el alba.

38^a. Las almadrabas en compañía se celebren entre Pascua Florida y San Juan de junio y sólo en los pagos de Escombreras y La Azohía.*

39^a. Orden para actuar en compañía, bajo el mando de un «regidor», con la presencia de escribano.

40^a. Hacer bol en La Cobeta.

41^a. No molestar al que pescare.

42^a. Idem, estando en la zona de Levante.

43^a. Compañía con pantasanas²⁴.

44^a. Colaboración con pantasanas.

45^a. Concierto anual del arráez con el armador.

46^a. Incumplimiento de dicho concierto, despidiendo al patrón.*

47^a. Despedir al que abandonare la barca.

48^a. Concierto de medias jábegas por temporada.*

49^a. Atribución de la dula, en caso de desavenencia entre las jábegas.

50^a. Barcas en compañía puedan despachar una a la ribera con el pescado.

51^a. Barca que faenare fuera de las aguas territoriales de Cartagena ese año no pueda pescar en éstas.*

La ordenanza 52^a va fechada en 1562 y, aparentemente, se presenta como la primera de otras que van correlativas:

52^a. La barca que no fuere a pescar por causa del mal tiempo y esperare no pierda su turno.

53^a. Si, estando pescando en Escombreras o en La Azohía, mandaren barcas a pescar esa noche, no pierdan su turno.

54^a. Si alguna barca de compañía quisiese marcharse, deje su bol a otra.

55^a. No se gane bol en día festivo.

56^a. En rafeles la barca que llegare sea zaguera de las presentes.

57^a. En rafeles, orden de pesca en La Azohía y Escombreras.

58^a. Si dos barcas llegaren tarde, echen suertes para el día siguiente.

59^a. Si la barca que se fuese a la ciudad tornase antes de la puesta de sol, se le dé suerte.

60^a. Las barcas que llegaren una vez puesto el sol queden zagueras para el día siguiente.

61^a. En Escombreras sólo lleve dula la barca de 3 jábegas.

62^a. El que fuere fuera a pescar no se le dé bol en la ciudad.

63^a. Todos armen igual sus barcas.

64^a. Desavenencias entre compañeros (¿?).

65^a. No admitir como pescadores a los mal avenidos.

66^a. El arráez enfermo no pierda su derecho.

67^a. Nadie gane dula hasta hacer su alba.

68^a. Si una barca diere bol a otra, no perjudique al que tenía el bol.

69^a. El que entrare a bol no dañe a las barcas presentes.

70^a. Para faenar en Escombreras puedan transportar los aparejos por tierra.

71^a. Barca que gane bol en La Cobeta o en la Punta de los Perales, con mal tiempo.

72^a. Cuando sea la compañía mayor todos lleven sus barcas.

²⁴ Según el Diccionario de la RAE, «Arte de pesca que consiste en un cerco de redes caladas a plomo, rodeadas de otras redes horizontales, en la cual quedan presos los peces que, ahuyentados, saltan por cima del cerco».

- 73^a. El que fuere a pescar a Escombreras (¿?).
- 74^a. Idem en La Azohía (¿?).
- 75^a. Durante la compañía mayor nadie desate su jarcia ni ningún hombre se vaya.
- 76^a. Prohibición de hacer antealbas, porque se pecaba contra Dios.
- 77^a. Pena al que hiciere su bol de otro modo.
- 78^a. Resarcimiento al pescador (¿?).
- 79^a. Entrar a alba en La Azohía y en La Punta.
- 80^a. Tomar bol en La Azohía como en Escombreras.
- 81^a. Entrada en la plaza de La Azohía (¿?).
- 82^a. Las barcas que vinieren de mares extrañas no entren en La Azohía ni en Escombreras.
- 83^a. En la playa de Escombreras, si hubiere dos barcas, echen suertes; si hubiere una sola, espere a las que habrían de llegar.
- 84^a. Prorratio del pescado tomado por el jurado para la ciudad, a partir de la pescada traída por la mañana.
- 85^a. Los de alba den su parte a la ciudad.
- 86^a. Los de alba no reciban suerte donde hubiere barcos.
- 87^a. La barca con tripulación inferior a seis hombres no pesque donde hubiere otras barcas.
- 88^a. La barca que estuviese en La Azohía pida permiso a sus compañeras para irse a La Rambla o a San Ginés.
- 89^a. Idem a Sotares.
- 90^a. La barca mostrenca, no armada a tiempo para la compañía mayor, no pueda pescar.
- 91^a. Nadie salga a pescar en festivo, salvo pasada la media noche.
- 92^a. Idem, para ir a La Azohía: las barcas que estuvieren allí le guarden su turno.
- 93^a. Durante el período de las almadrabas, entre abril y junio, nadie pesque en Escombreras, salvo con licencia de la compañía mayor.*
- 94^a. Si alguno entrare [en la almadraba] con 3 jábegas, cuando vaya a la compañía mayor, ponga 4 y entre con 3, porque normalmente debía entrar con 4.
- 95^a. El primero que llegare a la Cala de Juan Cornes señale bol a los que llegaren más tarde.
- 96^a. Pescar con barca aventurera.
- 97^a. Las decisiones tomadas por la mayoría de los pescadores serían válidas, a pesar de los discrepantes.
- Las últimas 16 ordenanzas fueron aprobadas, como se dijo, en junta habida el día de San Juan de junio de 1541, llamando la atención que las 105, 106 y 109 sean reformas de otras anteriores.
- 98^a. En tiempo de la compañía mayor los arraces salgan a pescar los días de fiesta que se les ordenare.
- 99^a. Esos mismos días vayan los hombres que hubieren de aportar o percibir dinero de la cuenta mayor y si, no quisieren ir, pidan licencia.
- 100^a. Las barcas que faenasen en sábado puedan dejar sus aparejos *in situ* para seguir trabajando el lunes siguiente.
- 101^a. Las barcas que hicieren bol en Escombreras no hagan suerte en otro bol donde hubiere otras barcas.
- 102^a. Cada barca lleve 16 hombres curtidos, si no los tuviere, pida que la compañía mayor les provea. Si llevare menos de 14, lo que ganare sea para la compañía mayor

103^a. Las barcas que pescasen en dulas permanezcan faenando más de una semana; venidas otras nuevas, vuelvan a echar suertes.

104^a. En Rafalete se gane como en La Rambla y en la Playa de Parmán²⁵.

105^a. Las jábegas aparejadas en mayo las tengan 8 días antes y 8 días después de San Miguel.

106^a. La disposición que regulaba la obligación de salir a pescar en domingo habría de entenderse tanto para las barcas de dula como para las mostrencas²⁶.

107^a. La barca mostrenca no pesque en mayo en ningún bol, aunque sea fuera de la almadraba.

108^a. Cada pescador cumpla su temporada con su arráez.*

109^a. Aclaración sobre guardar el cuarto del alba.

110^a. Prohibición de usar nasas cuando pescaren las jábegas, de San Miguel a San Juan.*

111^a. Prohibición de sacar cuerdas [maliciosamente].

112^a. Posibilidad de ganar del portugués y gorguera (¿?).

113^a. En Escombreras la barca solitaria no sea obligada a hacer alba sola²⁷.

Este batiburrillo de ordenanzas fue finalmente confirmado en Consejo el día de la víspera de Navidad de 1552. Parece que la paz entre arraeces y capitulares no duró más allá de una década, pues a mediados de febrero de 1563 los procuradores de los primeros acudieron a la Corte, quejándose de que los miembros del cabildo municipal les impedían vender pescado antes de que la ciudad estuviera abastecida; además, les obligaban a venderlo muy barato –de Pascua Florida a Navidad a 3 blancas el menudo y a dos mrs. el grueso, y de Navidad a Pascua Florida a 2 mrs. el menudo y a 3 el grueso–. Como consecuencia de ello, los capitulares abusaban de su posición, adquiriendo sus capturas para otras personas de sus clientelas, más allá de lo que precisaban, y los trajineros no acudían a abastecer a los vecinos por falta de pescado, de modo que los del cabildo se lucraban doblemente, pues ofrecían su trigo al precio que mejor les venía, encareciendo el pan.

A fines de marzo contestó el concejo que en las ordenanzas confirmadas se había dispuesto lo que ahora contradecían los arraeces; el surtir de pescado a la vecindad era la contraprestación por disponer los pescadores de licencia para faenar todo el año –según sus estimaciones, ganaban cada ejercicio entre 6.000 y 8.000 ducados–; añadían que, si no se respetase el tenor de las ordenanzas, los arrieros no irían a la ciudad y ésta se despoblaría, además, los pescadores comerciarían con su pescado sin control, que era lo que, finalmente, pretendían, y disminuirían las rentas reales, negando que ellos comprasen pescado para darlo a amigos y allegados. En resumen, solicitaban autorización al monarca para dar licencia a otros pescadores que se obligasen a cumplir las ordenanzas, cuestión harto ardua.

El 20 de marzo del año siguiente el Consejo dictó auto de vista, disponiendo que los pescadores tuviesen su pescado a la venta en la ribera durante 6 horas y que lue-

²⁵ Las ordenanzas 98-105 forman un conjunto, por cuanto aparecen signadas al final por el escribano Bartolomé Sánchez.

²⁶ Al final de esta ordenanza nuevamente estampa su signo el mismo escribano.

²⁷ En cuanto a las penas contempladas en estas ordenanzas la más habitual parece que fue la pecuniaria de 600 mrs., aplicados a las obras de la iglesia de San Juan (3^a, 38^a, 77^a y 85^a), aunque, en ocasiones, iba acompañada de la pérdida de las redes (62^a y 93^a) o del pescado capturado (85^a y 111^a). En ésta última la pecuniaria era sólo de 100 mrs. y en el caso de la 93^a, que pena con 600 mrs., se impone la pérdida de redes y pescado, aplicado a la compañía mayor.

go pudieran enajenarlo libremente y que ningún regidor, escribano ni otra persona acopiase más pescado del preciso para su consumo familiar. En cuanto a los precios, de Pascua Florida a Navidad pusieron la libra de pescado menudo a 2 mrs. y la de grueso, a 5 blancas; desde Navidad a Pascua Florida, la libra del menudo a 5 blancas y la del grueso a 3,5 mrs.

Contra dicho fallo arguyó el concejo que los precios de las ordenanzas se habían fijado para provecho de pescadores y demás vecinos y que los del mar vivían en prosperidad, pues en los últimos tiempos se había pasado de 8 o 10 barcas a 26, que había en aquel momento. En cambio, los arraeces argumentaron, de forma razonable, las importantes dificultades que entrañaba el plazo de las 6 horas, puesto indiscriminadamente, para poder ser aplicado.

Tras pedir y obtener el municipio restitución *in integrum*, el Consejo por auto de revista de 16 de noviembre de 1565 falló confirmando los precios fijados en su auto previo; reconoció la obligación de los pescadores de desembarcar sus capturas en la ribera y, salomónicamente, determinó que la mitad de éstas quedase reservada para el abasto local, pero que la otra mitad los pescadores la vendiesen libremente. Acababa el fallo con un apercibimiento a la justicia cartagenera para que no importunase a los pescadores por estos temas ya sentenciados.

A instancias de los arraeces el Consejo dictó su carta ejecutoria el 4 de diciembre del mismo año, que fue notificada en Cartagena a los capitulares once días más tarde; a los munícipes no les quedó otra que obedecerla y cumplirla. Al parecer, para algunos de los representantes reales en la ciudad dicha ejecutoria acabaría pasando desapercibida, por cuanto en febrero de 1567 –había pasado algo más de un año de la notificación– los arraeces acudieron ante el corregidor a quejarse de que había dado un mandamiento, estableciendo que sus capturas se dividiesen en tres partes, una para el abasto local, otra para las naves surtas en el puerto y el resto de libre disposición para los pescadores. Tras presentarle la ejecutoria, la autoridad la obedeció, pero no se indica en el documento si decidió cumplirla o si suplicó de la misma, aunque el hecho de que no se vuelva a tratar seriamente el tema en el mazo de ordenanzas conservado parece indicar que la cosa no pasó a mayores.

Un nuevo debate se abriría en aquellos momentos (1566), en este caso, por la elección del contador, fiel y escribano de la pesquería, pues tanto el concejo como los arraeces pretendían nombrarlo sin contar con la contraparte. El 7 de mayo de ese año llegaron a un acuerdo, en el que fijaban el modo de designarlo: los pescadores deberían reunirse el primer domingo de junio, a misa mayor, en la parroquia de San Juan extramuros, allí nombrarían a 6 personas, pertenecientes o no a la pesquera, que deberían saber leer y escribir, pero sin que pudiese entrar ningún escribano del número. El día de San Bernabé Apóstol (11 de junio) presentarían el sexteto ante el concejo. Éste escogería uno de ellos y lo investiría para ejercer el oficio un año; cumplido éste, no podría volver a entrar en suertes hasta pasados otros dos.

Dentro del mazo copiado por el gremio sigue un acuerdo (1587) de contenido incomprensible, al parecer, sobre la pesca en Soltrona.

Luego se incluye un conjunto de 3 ordenanzas, datado en 29/09/1594: dado que no se guardaba la ejecutoria de que trae causa todo el rollo documental, acuerdan en junta de arraeces, con presencia de sus alcaldes propios, que las barcas de la compañía y hermandad de 1595 faenasen en verano y en invierno, no pudiendo pescar una por otra, salvo que ésta se desarmase (1^a); que los dueños de jábegas y redes las tengan aparejadas para salir a pescar las primeras dulas y semanas, so pena de

no recibir mayo y compañía mayor, tanto en verano como en invierno (2^a), y que, para prevenir discordias –*pesadumbres* y *escándalos*–, cuando estén pescando en bol, ninguna barca levante el ancla, so pena de perder el lance (3^a). Las penas serían, como va dicho, la pérdida de suerte en mayo, cuando la compañía mayor, y no ser acogidos en retorno del Cabo de Palos. Así mismo, se contempla una pecuniaria de 10 ducados, destinados a los pobres del Hospital local.

La anotación final de este mazo documental va fechada en la ciudad, a 14/12/1606, en que, a requerimiento de los pescadores, el alcalde mayor dicta un auto, por el que, en cumplimiento de la ejecutoria real, se ordena respetar el derecho de aquéllos a disponer libremente de la mitad de sus capturas, ordenando a los arrendatarios de una renta indeterminada que no les importunasen por ello.

El mencionado trabajo del cronista Cañabate nos permite completar el contenido de la pequeña historia de las ordenanzas de pesca cartageneras. Con anterioridad al núcleo de noticias que acabamos de glosar existía un conjunto de normas, acordadas por concejo y arraces en 1470²⁸; éstas fueron confirmadas por el Consejo real en 12/05/1523, siendo derogadas y rehechas en 22/03/1540²⁹. A partir de esa fecha ya disponemos de la información arriba comentada. Llegados al siglo XVIII, el concejo fue incapaz de localizar sus ordenanzas gremiales, de modo que la ciudad se las pasó sin ellas los años 1701-1722; para 1735 se siguió proceso entre el municipio y el gremio y compañía mayor de pesca, en el que se pretendía rectificar el arancel de precios establecido en la provisión de 1565, finalizando en ejecutoria de la Real Chancillería de Granada (17/08/1736), por la que se fijaron precios y ordenanzas.

En cumplimiento de la sentencia anterior, se reunió el cabildo municipal en 15/11/1736 y aprobó la ordenanza de la compañía mayor de la pesquera de la ciudad, desarrollada a lo largo de siete artículos: el primero de ellos comenzaba por conceder licencia a los pescadores para construir junto a la Puerta del Mar de la ciudad una portada –porchada o porche–, con sus rejas y puertas, donde, usando sus pesas y medidas, vendiesen el pescado a los precios del arancel, excepto los meses de abril a junio, temporada de la almadraba (1^a).

La siguiente ordenanza contiene tres apartados: en primer lugar, los arraces deberían tener sus balanzas, pesos y medidas, bajo el control del almotacén del concejo, a disposición de los pescaderos que vendiesen su pescado. En segundo término, quedaban habilitados para que, durante los nueve meses restantes –de julio a marzo–, pudiesen vender sus capturas tras la puesta del sol, una vez satisfecho el abasto local, a arrieros y forasteros, al precio que pudieren, a fin de que se aprovecharan los pueblos circunvecinos. Por último, se prohibía vender a extraños el pescado desembarcado tras la puesta del sol, que, por el contrario, debería expendirse el resto de ese día y el siguiente para el abastecimiento común de los vecinos (2^a).

Durante los nueve meses –de julio a marzo– los agremiados de la compañía mayor, vecinos y admitidos en la misma, podrían pescar en sus términos en exclusiva, si bien, durante los tres meses restantes todos podían ser requeridos para faenar, bajo pena (3^a).

Respecto a la pesca en La Azohía, a causa de la lejanía, del posible mal tiempo, del peligro de piratas musulmanes y del riesgo de que el pescado se corrompiese, la ciudad les dio licencia para mantener allí una barca, con sus respectivas jábegas,

²⁸ Cañabate escribe '1570', pero por el contexto tienen que ser del siglo anterior.

²⁹ Cañabate, «Ordenanzas ...», p. 55.

calando su bol, y para vender lo pescado en la playa a vecinos, forasteros y arrieros, al precio que pudieren concertar, sin llevar pena por ello. Si otras barcas más hicieren esto que sólo se autorizaba a una, se les aplicaría la ordenanza, castigando a pescadores, compradores del pescado y consentidores de esta mala práctica, además de que cesaría la licencia para aquella barca. Porque el resto de los que faenasen en La Azohía estaban obligados a llevar su pesca a venderla en el porche de la Puerta del Mar (4^a).

El gremio había solicitado que durante los tres meses de almadraba se calase al modo de monteleva, como era su costumbre, algo que el concejo decidió permitir (5^a); a lo que no accedió el municipio fue a otra petición: dado que podían vender la mitad del pescado capturado en los tres meses en Escombreras, según las ejecutorias que disfrutaban, solicitaron licencia para vender *in situ* su mitad del pescado y llevar el resto a venderlo a la porchada. Esto no les fue concedido (6^a).

Finalmente, tuvieron a bien que el pescado que los arraeces y sus compañeros –los pescadores– se quedasen para consumo propio y de sus familiares no fueran obligados a llevarlo al punto de venta ni a pesarlo, porque era razón que así fuera (7^a)³⁰

4. Las reales ordenanzas de pesca con pareja de bous de 1786

Como va dicho, la obra del señor Sáñez abarcó temas muy amplios, no siendo el de menor relevancia la preparación de unas ordenanzas generales de pesca datadas en 1796, de aprobación regia dudosa, y otras particulares para el gremio de Almería en 1786. En este mismo año el señor Sáñez redactó, así mismo, otras generales para la pesca con parejas de bueyes o bous, que, hasta donde se me alcanza, no fueron ni publicadas ni promulgadas, pero que revisten un gran interés, razón por la que merece la pena editarlas ahora³¹.

Lo que sí nos indica el encabezamiento del manuscrito aquí editado es que las ordenanzas fueron redactadas por nuestro autor, siendo acordadas en Cartagena con el brigadier Muñoz de Guzmán, encargado de la inspección de la matrícula, el cual dejó sus observaciones y objeciones en diversas anotaciones al margen del texto. Éste va precedido de una presentación o especie de exposición de motivos, en la que late tanto la problemática que existía por entonces sobre esta forma de pesca de arrastre, con detractores y defensores, como la personal opinión de don Antonio, que quedaría nítidamente expresada en el término «Bou» de su *Diccionario* (I, pp. 306-390)³².

³⁰ *Ibidem*, pp. 54-58. Las otras ordenanzas carecen de interés para el tema pesquero, pues las ocho de los barqueros tratan de los que se dedicaban a la carga y descarga de las naves surtas en el puerto (pp. 77-78) y la otra mencionada, sobre la forma de tener los barcos en mar y tierra (pp. 79-80) se refiere a las barcas pequeñas y laudes, donde los esclavos podían intentar la fuga; para ello se disponía que en tierra todas estuvieran amarradas entre sí y que en mar estuvieran desarboladas y sin aparejos en el fondo de la dársena.

³¹ El manuscrito que manejo, procedente del Archivo Histórico Nacional, sólo va fechado en el año 1786, en cambio la copia conservada en el Museo de la Armada, datada en 06/07/1828, lleva la precisa fecha de 14/08/1786 (*Colección de producciones de los mares*, p. 117).

La única posible mención del redactor a esta obra parece deslizarse en su *Diccionario* (I, pp. 310-311), en la introducción a la voz «Bou»: «Para el mejor orden describiré las [formas de pescar] que comúnmente emplean con la exactitud que pueda por todas sus dimensiones, conforme los reconocimientos que hice en 1786». Salvo esto no dice nada más de sus ordenanzas, lo que vendría a apuntalar la no aprobación real de las mismas.

³² Según expresión propia del autor, en esa voz había tratado los siguientes puntos: el origen dudoso de esta forma de pescar, el modo de calarla, las embarcaciones de que precisaba, la temporada oportuna para su ejercicio, el estilo y costumbres en las particiones del pescado y un etc., que se me antoja ornamental (I, p. 317), para

Según esta juiciosa presentación, se trataba tanto de evitar las disensiones entre los pescadores –los tradicionales, con artes menos invasivas y menor rendimiento económico, y los de bous, con gran atractivo para arraeces y marinería, gracias a su productividad– como de prever el esquilmo de los mares, por el uso de redes que barrían literalmente el suelo de la costa, arramblando con todo animal viviente. Como puntos en contra se mencionan el desempleo que su prohibición radical provocaría en la marinería y el desabastecimiento del mercado local³³. Cuando se habían introducido excepciones las quejas de los afectados continuaron. Por ello brigadier y comisario se informaron personalmente de la situación y dieron a la luz este texto.

En su primer artículo se prohíbe drásticamente la práctica de pesca con pareja de bueyes tanto en Andalucía y Murcia como en Galicia y todo el Cantábrico. Se permitía, por el contrario, desde el 15 de octubre al sábado de Resurrección en la franja mediterránea que iba de Barcelona a Alicante, incluyendo las provincias marítimas de Mataró, Barcelona Tarragona, Tortosa, Valencia y Alicante (1^a). El resto del año, desde mayo a mediados de octubre, no se podría pescar de ese modo en parte alguna (2^a). Durante el período de veda sólo quedaban exceptuadas en Valencia y Barcelona las barcas *privilegiadas*, esto es, aquellas cuyas capturas iban destinadas al consumo del propio monarca –la mesa real–, en atención a que eran los lugares mejor comunicados con la Corte: Madrid y Reales Sitios; con todo, dichas barcas deberían usar malla de copo no inferior a 1,5 pulgadas (3^a y 4^a).

Para evitar los abusos se disponía que esas barcas llevaran dos plomos sellados en sus redes (5^a a 10^a)

Las barcas de esta pesquería eran autorizadas para dedicarse a otros modos de pesca e, incluso, al transporte, en los tiempos en que no se podía pescar con parejas de bous, es decir, los lunes y el período de veda (11^a y 12^a). En cualquier caso, se prohibía taxativamente usar las bigorillas (13^a)³⁴.

Las siguientes seis ordenanzas vienen a regular las relaciones de la pesquería de bous con el resto de las practicadas: donde se celebrase almadraba las de bueyes no podían calar a menos de una legua mar adentro, debiendo los arraeces de aquella colocar señales en el agua que mostrasen su presencia a los de bous (14^a y 15^a)³⁵. En

finalmente extenderse sobre las consecuencias positivas o negativas de dicha práctica pesquera, centrándose en los dos extremos defendidos por sus detractores –entre los que se cuenta el señor Sáñez–: dicha práctica era contraria al fomento de la marinería y, por ende, al del personal disponible para la Real Armada y perjudicaba la conservación de la pesca, al esquilmar los recursos pesqueros.

En las páginas 389-390 del primer tomo desgrana Sáñez las alternativas que se dieron en torno a la aprobación e interdicción de este tipo de pesca por parte de la Corona en la segunda mitad del siglo XVIII, destacando la oposición a su uso en Valencia, Baleares, Galicia y la Andalucía tanto mediterránea como, sobre todo, atlántica, de hecho, en el caso de Sanlúcar de Barrameda el propio señor Sáñez jugó un papel central, siendo recompensado por ello por la Sociedad Económica local.

³³ Para el señor Sáñez era meridiana la relación entre falta de capturas en la costa y pérdida del suministro de bienes de primera necesidad aportados a la misma por los trajineros (*Diccionario*, I, p. 347).

³⁴ Piedras de la red, que, al decir del propio Sáñez, eran el principal motivo del daño que causaban en el fondo marino las artes de arrastre (*Diccionario*, I, p. 360).

³⁵ La relación entre los participantes en las almadrabas y el resto de los pescadores que faenaban en sus proximidades no era nada fácil, como nos muestra el siguiente proceso habido entre Gibrleón y Huelva. 1557/05/06. Granada. Mandamiento a Alonso de Lepe, alcalde ordinario de la villa de Huelva, a petición de Juan de Santa Cruz, procurador del concejo de la villa de Gibrleón, y de Alonso Rodríguez y Luis de la Coba, armadores, vecinos dicha villa, que se se querellaba de aquél ante presidente y oidores, *diziendo que pudiendo como pueden sus partes por derecho civil y natural pescar libremente en las mares cercanas a la dicha villa de Gibrleón y en otras qualesquier partes con xábegas y redes qualesquier pescados, y, sy acaso, a bueltas de los dichos pescados, saca algún atún entrellos los podían bender y vendían libremente, syn pagar por la saca ny*

tiempo de sardina, los pescadores de parejas debían, así mismo, guardar una distancia de una legua y, en caso de daños o perjuicios a los sardineros, debían resarcirlos en el acto (16ª y 17ª). También deberían pagar en el acto los daños causados a los palangreros, si bien los patronos de estas barcas deberían anunciar su presencia colocando banderolas sobre sus boyas (18ª). Igualmente deberían resarcir las pérdidas ocasionadas en nasas y otras *armanzas* o armamentos (19ª).

Una preocupación fundamental de la Monarquía por aquellas fechas era la formación de una marinería estable, por ello no resulta extraño que el señor Sáñez concibiera ocho disposiciones dedicadas al fomento de la misma: cada una de las dos barcas con que se practicaba la pareja de bueyes debía embarcar dos aprendices, de edades comprendidas entre los 9 y 14 años (20ª). Los arraeces de dichas barcas debían vestirlos y alimentarlos debidamente, eligiéndolos entre los alistados de marina, los hijos de pescadores pobres, los huérfanos y los expósitos (21ª). Se establecía pena al patrón que no cumpliera estas dos disposiciones (22ª) y se fijaba una serie de excepciones en cuanto al parentesco del patrón con los aprendices, a fin de favorecer a los más necesitados (23ª). Si los aprendices tuvieran padres, los arraeces se ajustarían con éstos, por un período de servicio no inferior a los cinco años (24ª); la soldada de los menores podría ser usada para el alivio de la economía de sus padres (25ª). En la ordenanza siguiente se declaraba lo que ganarían los aprendices de marinero, en atención a si el patrón cumplía o no sus obligaciones de proporcionarles comida y sustento y, sobre todo, al año de servicio en que estuviere; para ello percibían de uno a tres *cuartones* o partes del salario del marinero (26ª). Todo ello debería ser supervisado por el ministro de marina correspondiente (27ª).

Las ocho ordenanzas consecutivas se ocupan de los tipos de barcas y redes que debían utilizarse en esta pesquería: primero, se avisa de que tanto unas como otras debían de contar con unas dimensiones declaradas en los siguientes artículos, con la salvedad de que en el futuro se pudieran introducir mejoras en ambas (28ª). Se establecían dos clases de naves, favoreciéndose que pudiesen destinarse al transporte, además de la habitual pesca con parejas (29ª). Las barcas serían de primera o segunda clase, especificándose sus medidas de quilla, eslora, manga y puntal (30ª y

venta derechos algunos. Que era ansy que vos, el dicho alcalde, puesto por el duque de Medina, cuya diz qu'es la dicha villa de Huelva, por fuerça y echando en prisiones a los dichos Alonso Rodrigues y Luis de la Coba, diz que le demandaste quenta de los atunes que acaso avian muerto en el Portil y Punta de Bubria, que era mar del término de la dicha villa, su parte, y no los quisistes soltar de la cárcel hasta que les hizistes pagar el tercio de los dichos atunes y sobrello enbargastes y secrestastes sus xarcias y redes y se las tenéys tomadas y secrestades en más [de] quarenta y un ducados, y les avia hecho otros malos tratamientos, en todo lo qual vos, el dicho alcalde, cometistes delito, ansy por ser en perjuizio del pleyto que sobre lo susodicho está pendiente en la dicha nuestra Audiencia entre sus partes y el dicho duque, como por ser nueva ynposición la que se les pedía, que nunca jamás se abía llevado y por ser contra derecho natural, pues lo que sus partes hazian no era armar almadravas ny hazer ynstrumentos ordenados para tomar los dichos atunes, syno pescar con redes ordinarias para otros pescado, y, sy acaso se tomavan algunos atunes, no se les avia proveydo ni puede proyvir el sacallo y vendello libremente. Y por ello vos, el dicho alcalde, aviades de ser castigado y, aunque sus partes apelaron de todo ello, syn embargo, los avéys tenido y tenéys presos a ellos y a sus fiadores y avéys procedido y procedéys contra ellos ...

Si había procedido de oficio en dicha causa, que en 12 días tras ser notificado remitiera a la Audiencia relación de los motivos que tuvo para proceder de dicha manera, dándolo firmado de su mano, so pena de su merced y de 50.000 mrs. para la cámara. Si hubiese procedido a instancia de parte, que diga quiénes fueron los demandantes y les haga notificar la presente provisión para que en 15 días, tras ser notificados, comparezcan en la Audiencia; de lo contrario, pena de su merced y de 10.000 mrs. Orden al escribano concernido de dar traslado de lo procedido en 4 días. Orden al alcalde u otra justicia para que, si tuvieran presos a los armadores y a sus fiadores, los suelten, constituyendo fianzas de estar a derecho. Si estuviesen presos por otro motivo, que en 12 días informen del mismo. Lcdos. Becerra, Rodrigo Vázquez, Montalvo. Secretario, Adarve (Archivo de la Real Chancillería de Granada, legajo 5.838).

31^a). Se toleraba, en cambio, que no hubiera novedades en cuanto a su arboladura, velamen, jarcia, anclas y demás aparejos (32^a). Las redes deberían ajustarse al modelo diseñado en lámina adjunta (33^a)³⁶. Como el redactor era consciente de lo ruinoso que sería obligar a los armadores introducir de inmediato tan importantes novedades, se estableció una especie de moratoria para los barcos existentes en Mataró, Masnou y Barcelona, a los que de momento no se les obligaba a adaptarse a la nueva normativa (34^a), ahora bien, con carácter general se dispone que las nuevas naves que se construyeran a partir de ahora se ajustasen a las medidas nuevamente dispuestas, sin que las autoridades de marina consintiesen otra cosa. Aclara que ambos barcos de la pareja deberían ser similares, pudiendo dedicarse la barca desechada a la pesca de palangre (35^a).

Las veinte ordenanzas finales no son de tan fácil clasificación: el reparto de la pesca entre cada una de las dos barcas, la red y la tripulación –arraeces y compañeros– debería continuar como hasta la fecha, sin alteración. Se entendía que de los dos patronos uno sería el armador (36^a); la parte de los aprendices no entraría en el cómputo total, en consideración a los muchos gastos que asumían los armadores (37^a). Lo mismo se haría con la parte destinada al fondo de comunidad para socorro de sus miembros, así como para otros fines legítimos y no abusivos (38^a).

Se prohibía sin paliativos que nadie fuera de la matrícula invirtiese en el armamento de los navíos de pesca, a fin de evitar los abusos detectados, es decir, el peligro de recurrir a préstamos usurarios (39^a). Esto debería ser verificado puntualmente por los ministros de marina (40^a). Es más, estos ministros no tendrían por qué admitir demandas contra los matriculados presentadas por personas ajenas al ámbito de la pesca (41^a).

Por otro lado, se establece una preferencia para tripular las barcas de parejas a favor de los embargados para el servicio real (42^a). El patrón debería hacer saber al ministro de marina los hombres que no considerase aptos para el servicio, así como los díscolos ingobernables y los que preferían dedicarse a esta pesquera en perjuicio de las labores de transporte (43^a-45^a). El ministro tendría cargo de fijar en cada población, con el auxilio de peritos y gremios, los lugares donde pescar con parejas, además del número de parejas, en proporción de una pareja por cada mil vecinos; donde los pescadores se opusieran a este tipo de pesca, no procedería (46^a).

Dado el carácter territorial de las aguas, es lógico que se hiciera responsables a los patronos de que su barca se saliese de los límites de cada localidad (47^a), estableciendo el consabido aprovechamiento sólo a los vecinos de cada una (48^a). Para evitar los abusos y engaños, se establecía que, cuando el temporal hiciese que las barcas acabaran desplazadas fuera de sus términos marítimos, los pescadores presentarían sus capturas ante el ministro o su subdelegado en el lugar de arribada, pudiendo, así, venderlo a los precios que corrieren ese día, con preferencia sobre los mareantes locales (49^a).

El ministro de marina debería llevar cuenta cada año del registro de parejas de bous (50^a). Las viudas de los patronos deberían comunicar a esa autoridad el falle-

³⁶ En el articulado de las ordenanzas se refieren a dos láminas que no se incluyen, salvo dos elementos de una de ellas, que no se han esforzado mucho en delinear. No es extraño que se refiera a dos láminas que sí aparecen en el *Diccionario* del señor Sáñez, concretamente, la de las artes de pesca (I, p. 311, lámina 48) y la general de pesca con parejas de bous (I, p. 313, lámina 49). En la reimpresión realizada en 1988 se conservan pequeñas reproducciones en su lugar original, pero las láminas a tamaño aceptable se han recogido todas en un segundo volumen, estando las dos mencionadas en las páginas 41 y 42.

cimiento de sus maridos y designar patrón que gobernase sus naves en su nombre (51^a).

Las últimas disposiciones del articulado se refieren a las tripulaciones: cada nave debería llevar seis hombres, incluido el arráez, sin que de forma habitual se le tolerase a éste que embarcase persona de confianza o familiar (52^a)³⁷. Cada año los patrones deberían registrar los hombres contratados para servir en su tripulación (53^a). No obstante, se prohibía que se alistase como marinero de parejas al patrón de otra pesca, al carpintero o al calafate, oficios que era preciso preservar (54^a). Dicho listado de tripulaciones debería ir autorizado por el ministro correspondiente (55^a).

La parte final de las ordenanzas van dedicadas a detallar las especificaciones técnicas de este tipo de pesca de parejas de bous; una primera explicación, con un articulado consecutivo ciertamente irregular (56^a-66^a), se refiere a las formas de las redes, según las mencionadas láminas, y una segunda, sin articular, contempla las dimensiones de las redes, concluyéndose que resultaba imposible regular en un texto normativo la colocación exacta de los plomos en las redes y que en Cataluña, que usaba barcas y redes inferiores a las de Valencia, se debía tolerar su existencia, si bien con la perspectiva de ajustarse a la norma según se fuesen renovando.

Por último, en cuanto a las penalidades previstas en el texto, hallamos tres referencias: en el artículo 9º se dispone un castigo de 100 pesos sencillos aplicados a pobres, huérfanos, enfermos y ancianos inhabilitados del gremio de la matrícula; la siguiente ordenanza prescribe la misma pena pecuniaria, más un año de servicio en la Real Armada –los arraeces estaban exentos de prestarlo, según recuerda el artículo 11º–, además de quedar inhabilitado en el futuro para ser patrón. Finalmente, la ordenanza 22^a castiga con 50 pesos, que se doblarían en caso de reincidencia y el reo pasaría a la categoría de hábiles, sin poder volver a registrarse en la matrícula como arráez.

5. Apéndices

Ordenanzas del gremio de pescadores de Vera (Almería) (1716-1784)

1^{as} Ordenanzas

[1716/04/25. Ayuntamiento de Vera]

La Muy Noble y Muy Leal ciudad de Vera, estando juntos el consejo, justicia y regimiento de ellas en las salas capitulares, como lo acostumbra para tratar y conferir las cosas concernientes al real servicio de S.M. y bien de esta república, en veinte y cinco días de este mes de abril de mil setecientos y diez y seis años, es a saber, los señores licenciado don Joseph Antonio Soler Blásquez, alcalde mayor, don Bartolomé García Cueto, don Pedro García Cueto, don Juan de Ateduy y Tortosa y don Ginés de Reynoso, regidores.

Esta ciudad dijo: que en atención a que el principal aprovechamiento de sus vezinos es la pesquería que se hace en los mares de su término y jurisdicción y por el

³⁷ A pesar de ello, dice Sáñez en su *Diccionario* que «una pareja lleva en sus dos barcas de 16 a 18 hombres, aunque con ciertos tiempos y casi la mayor parte, apenas llegan a 12, a lo más 14» (I, p. 339).

mismo caso conbenir que para su conservación y aumento se hagan ordenanzas para que, arreglándose a ellas todos, se consiga el referido fin y el beneficio que de ellos resulta a esta ciudad, no obstante que antiguamente se hicieron ordenanzas en que se prevenían muchas cosas convenientes a la utilidad pública, por haver e estar perdido con el transcurso de los tiempos, se han olvidado las disposiciones de ellas, con lo qual se ha dado motivo a que por la gente que se ocupa en dicha pesquera cada día se introduzcan abusos y dañosas costumbres y de ellos son consigüientes muchos perjuizios, y, queriendo esta ciudad obiarlos por el medio de asignarles reglas y ordenanzas con que se gobierne, teniendo presentes algunas de dichas ordenanzas antiguas que se han podido hallar en los Libros Capitulares y los usos y costumbres que tiene la gente de dicha pesquera, dijo que ordenava y ordenó lo siguiente:

1. Primeramente, que se guarde la costumbre que tienen los arraezes en haser las suertes con las barcas de la pesquera, en quanto a la orden y turnos para entrar a pescar, el qual es en esta forma: que haviendo 5 o 6 o más barcas en un lanze, la 1ª que entra en un día a que llaman, siendo por la mañana «alba» y siendo de noche «prima», a el siguiente, sea la última y primera aquélla que era segunda en la suerte antecedente.

Y a otro día la 3ª será 1ª y las demás hirán siguiéndole, de forma que siempre ha de ser última la que huviere sido primera en la suerte antecedente.

Y, en caso de venir otra o otras barcas de fuera de el tal lance de el en que estuvieren, ésta ha de ser última hasta que, turnando todas, le toque el ser primera.

Y en esta forma se ha de guardar la dicha orden, pena de 600 mrs. el que la quebrantare, con más el daño a la parte interesante.

2. Ytem, que, en caso de que por mal tiempo u otro accidente preciso, la barca a quien tocara la suerte de alba o prima no pueda hacerla, ésta no la ha de perder durante dicho impedimento, porque la ha de tener guardada para quando llegue el caso de poderla hacer, pero respecto de que por experiencia se ha visto que muchos años a quien toca dichas suertes no la quieren hacer por el pretexto de que haze mal tiempo, siendo así que sin peligro alguno puedan entrar al mar, lo qual es perjuizio de los demás que le siguen, ordena esta ciudad que, si el que fuere siguiente en grado requiriere al primero para que entre [a] hacer su suerte y no quisiere hacerla, en tal caso se la pueda ocupar, como si fuere primero, y la barca a quien tocaba hacerla prima o alba, quede por penúltima en la suerte siguiente, sin pretender en ello otra autoridad, pena de mil mrs. y los daños que se siguieren.

3. Yten, ordenó esta ciudad que, estando haciendo sus suertes las dicha barcas, en viniendo para tierra la que actualmente está haciendo la de media cala, que es estando en la ciudad de la distancia de las cuerdas que pueden calar, lo que le siguiere tenga obligación a entrar en el mar sin esperar a que la tal barca enjuage ni saque su copo, respecto de que con esto se pierde el tiempo y algunas vezes la coiuntura de pescar.

Y, si no quisiere entrar, la siguiente en grado lo pueda hacer, requiriéndole primero para que lo haga y, no queriéndolo hacer, y en tal caso quede por última aquella que no ha querido entrar a dicho tiempo, por lo tocante [a] aquella suerte, sin pretender en ella otra anterioridad, pena de 800 mrs. y los daños que hiciere.

4. Yten, ordenó esta ciudad que antes de venir de media cala la barca que está haciendo su suerte, la siguiente en grado no pueda entrar a el mar por el peligro que hay de romperle la red y qualquiera que lo contrario hiciere incurra en pena de 600 mrs. y más los daños que de ello se causaren para la parte interesada.

5. Yten, ordena esta ciudad que, haciendo en qualquiera de los lanzes de estas mares una barca sola que estubiere actualmente pescando, si llegare otra de otro lance pueda entrar luego que la actual benga de media cala sin esperar a que enjuague ni saque el pescado y lo venda, por los perjuicios que de esto se han visto que resultan, y lo mismo pueda hacer todas las vezes que diere con la pompa en tierra, la que llegare de fuera a tiempo que la actual no esté lista y pronta para bolver al mar, aunque haya enjuagado, sin embarazarlo, pena de 600 mrs. y los daños a la parte interesada.

6. Yten, que, habiendo dos barcas en un lance, si la una, habiendo echo su suerte, se hallare embarazada para poder entrar después de la segunda que ya entró a hacer la suia, ya sea por habérsele roto la red o por otro accidente que se lo impida, aquella segunda pueda entrar consecutivamente sin esperar a que la otra se ponga lista para hacer su suerte, y la tal primera no se lo embaraze, pena de 600 mrs. y los daños para la parte agrabiada.

Y lo mismo se entiende en caso de haber tres y que el embarazo de la primera dure a tiempo que las otras dos hayan hecho ya sus suertes, porque en este caso ha de poder entrar la dicha segunda y la que le siguiere durante el impedimento y, empezada la suerte, entre[n] las dos que están ábiles, aunque lo esté ya la primera no ha de poder entrar hasta que las dichas dos restantes le hayan acabado y en caso de que, empezándose la suerte entre la segunda y tercera llegaren de otros lanzes otra o otras barcas, éstas han de esperar a que aquella suerte se acabe.

Y, si al tiempo que está acabada, se hallare ya la primera sin impedimento para hacer su suerte, la ha de hacer y luego las que hubieren venido de afuera, vajo de las mismas penas al que lo contrario hiciere.

7. Yten, ordenó esta ciudad que las suertes que llaman de alba se empiezen desde que amaneze hasta que sale el sol y las de prima desde que se pone hasta que anochece, y que en su virtud qualquiera barca a quien tocara la dicha suerte de alba tenga obligación a salir al mar desde que amanece hasta que sale el sol y, si luego que haya salido no hubiere entrado, pueda hacerlo la siguiente, que llaman la «zagalba», y, en defecto de ésta, la tercera y así las demás, conforme los turnos y suertes que llebren, según lo prebenido en estas ordenanzas.

Y lo mismo se entienda en la barca a quien tocara la suerte de prima, porque, si no hubiere entrado al mar a el anochecer, lo pueda hacer la siguiente en grado, por la orden referida, y sucediendo estos casos o qualquiera de ellos, aquellas barcas que hubieren sido omisas en hacer sus suertes a los tiempos dichos queden por últimas en aquellas suertes, de forma que, perdiendo la primera, quede por última, y, si también se perdió la segunda, quedará ésta por última.

Y así de las demás, sin pretender en dichas suertes otra preferencia, pena de mil mrs. y los daños.

8. Yten, ordenó esta ciudad que, estando pescando de alba algunas de las dichas barcas, que se entiende desde que amanece hasta que se pone el sol, en qualquier lance de estos mares, si la jente de algunas de ellas o de todas se vinieren de noche a esta ciudad para bolber al día siguiente, como ordinariamente sucede, puedan los que se quedaren en la playa entrar de noche a pescar sin que pierdan su suerte al siguiente día, ni las demás que se vinieren o no quisieron entrar la pierdan, así mismo, para la suerte del día siguiente.

Y lo mismo puedan hacer otras qualesquiera barcas que vinieren de otros lanzes, sin perjudicar a una ni a otras, pero las que así lo hicieren deven dejar el lance desem-

barazado a el amanecer para que la barca a quien toca el alba pueda hacer su suerte, y el que al dicho tiempo lo tubiere ocupado incurra en pena de mil mrs. y el daño a la parte agrabiada.

Y lo mismo se entiende en la pesquera de prima, que se entiende desde que se pone el sol hasta que amanece, porque, si la gente de algunas barcas se vinieren a esta ciudad de día, las demás [que] se quedaren han de poder pescar de día sin perder suerte de noche ni que la pierda[n] las demás ausentes o que no quisieron entrar, dejando el lance desembarazado al ponerse el sol, para que la barca a quien tocara la suerte de prima la pueda hacer, vajo las mismas penas y daños.

Y en caso de que sean dos o más barcas las que se quedaren en la playa con su gente y todas quieran entrar, deve preferirse aquella que tubiere mejor suerte en la pesquera que llevan corrida de alba o prima, sin que las demás se lo embarazasen, vajo las dichas penas, pero en dichos casos la barca o barcas que fueren posteriores en suerte no han de tener obligación a requerir a las primeras para que entren a pescar, porque la que primero entrare en el mar, no habiéndose las otras movido a hacer faena para ello, ha de hacer su lance sin que las demás se lo impidan ni pretendan preferírsele, vajo de dichas penas.

9. Yten, que en los lances que son y fueren anchos y capaces a donde las barcas puedan entrar de dos en dos, que la gente del mar llama aparear, lo puedan hacer, y para ello requiriendo la que se sigue en grado a la barca de alba o prima no se lo embarace, y para pescar en esta forma qualquiera de las barcas, aunque sea la última, pueda requerir a las que le son primeras para que entren con la de alba o prima o de las que deviere[n] entrar, según sus turnos o suertes, pero la barca que fuera a pescar con aquélla a quien toca la suerte de alba o prima deberá esperar a que haya calado toda su red para calar la suia, de forma que, echando la primera su último calón a la mar, eche la segunda su primero calón.

Y, si antes lo echar la segunda o se hubiere detenido tanto que la primera haya calado toda su red y empezado a caminar para tierra, tenga obligación la segunda de bolverse a tierra sin calar su red.

Y, si así no lo hiciere, incurra en pena de 800 mrs. y los daños, y respecto de que el apartar es voluntario y que no hay precisión para ejecutarlo, pues cada una barca tiene su suerte en el turno que llevan, ha de ser la obligación de la barca que entra a aparear el pagar a la barca que salió con su suerte todos los daños y perjuicios que se le ocasionare por haber entrado a aparear, así por romperle la red como en otra forma.

10. Yten, ordenó esta ciudad que, llegando el caso de que una barca haya de requerir a otra para que entre en el mar por los motivos que van expresados en estas ordenanzas y por no haver querido entrar la requerida o requeridas entre hacer la suerte que a éstas le tocaba, aquella que requiere, habiéndose alistado y empezado a botar, no se le ha de poder embarazar el que prosiga por aquéllas a quien tocaba, diciendo que quiere ocupar su suerte respecto de haberla ya perdido, mediante el requerimiento y la diligencia por la otra ejecutada de empezar a botar y el arráez o persona que contra lo referido fuere incurra en pena de 800 mrs. y los daños.

11. Yten, ordenó esta ciudad que en suposición de tener prebenido en la tercera ordenanza que, en viniendo de media cala para tierra la red de la barca que actualmente está haciendo su suerte la siguiente en grado debe entrar a hacer la suia sin esperar a que la otra enjuague y saque su copo y, ejecutándose en esta forma, la barca que nuebamente entrare tiene tiempo suficiente para calar su red y estar en tierra antes que la otra haya acabado de enjuagar y tenerse experiencia de que algunos

arraezes, con malos fines y dañosa intención, se detienen de forma que la antecedente barca ha enjuagado, sin que haya llegado a tierra, ordena y manda por esta ordenanza que de aquí adelante el arráez que así entrare a el tiempo referido haya de arribar a tierra a el tiempo que la antecedente enjuague o poco más o menos, pena de 800 mrs. y los daños.

Y en este estado lo firmaron dichos señores y nos, los dichos escrivanos del número. Licenciado don Josef Antonio Soler Vlázquez. Don Bartholomé García Cueto Ponce de León. Don Pedro García Cueto. Don Juan de Ategui y Tortosa. Don Jinés Reynoso. Fernando Cerbantes. Bartholomé Soler. Ante nos, Diego García Reinoso de Cánobas. Blas de Torres y Lezana.

2^{as} Ordenanzas

[1718/04/22. Ayuntamiento de Vera]

La Mui Noble y Mui Leal ciudad de Vera, estando juntos en sus salas capitulares, como lo han de uso y costumbre, en 22 días del mes de abril de 1718, es a saver: los señores licenciado don Josef Antonio Soler Blázquez, abogado de la Real Chancillería de Granada y alcalde mayor de esta dicha ciudad, don Pedro García Cueto Ponce de León, don Juan de Ategui y Tortosa, don Jinés de Reynoso Peretón y don Francisco Gallardo Ortigosa, regidores, Bartholomé Soler Núñez, Fernando Cerbantes y Ramón Piñar, jurados, continuando en tratar de las ordenanzas que conviene se observe[n] para el buen gobierno de esta ciudad, conservación y beneficio de las pesqueras que se hacen en sus playas, por ante mí, el escrivano de el número, por no haberlo de presente de cabildo, ordenaron y acordaron lo siguiente:

1. Primeramente, que, por quanto para poner en ejecución la pesquera de ynbierno, que es desde el día de San Miguel de cada un año hasta la Pasqua de Resurrección del siguiente, los dueños, armadores y arraezes de las barcas se prebiene de la gente que necesitan para que trabajen en ellas, les dan el dinero adelantado por tenerlos asegurados y prontos para dicho tiempo, y después maliciosamente los tales trabajadores se dejan las barcas en la ocasión que más les necesitan y se van a otras por indución de los dueños, arraezes y armadores de ellas, de que se sigue notable agrabio, ordenó esta ciudad que de aquí adelante las tales personas que así hubieren tomado dineros antes del día de San Miguel de cada un año o que estubieren concertados para la pesquera de dicho tiempo no sean osados a salirse de dichas barcas para irse a otras ni para otro ministerio alguno, ni los arraezes, dueños de otras barcas ni otra persona alguna los acoja y reciba para que trabajen en ellas, pena de mil mrs. el que así los recibiere y acojiere y de 600 mrs. al trabajador que se saliere de dicha barca, pero bien podrán hacerlo, siendo con la voluntad del arráez o armador con quien se hubiesen concertado.

Y, así mismo, si en las cuentas que se dan y repartimiento que se hace del producto de la pesquera de la Pasqua de Resurrección de cada un año entre los dueños y trabajadores de dichas barcas, quedaren debiendo los tales trabajadores alguna cantidad, quedan libres pagándola de contado al dueño o armador a quien la deben y no pagándola han de quedar sugetos a trabajar en la temporada siguiente, como se previene en esta ordenanza.

2. Yten, porque resultan muchos perjuicios de juntarse y hacerse compañía en la pesquera los arraezes de dichas barcas porque suelen usar de muchas cautelas y con-

diciones ilícitas, que secretamente entre sí ponen en la venta y precios del pescado, ordenó esta ciudad que de aquí adelante las dichas barcas no hagan las dichas ligas y compañías, pena a cada uno de los arraezes de ellas de dos mil mrs.

Pero, atento a que algunos lances son travajosos y en que se necesita de más jente que la que suele llevar la barca, se permite la compañía de dos.

Y, así mismo, se les permite dicha compañía indistintamente en la pesquera de verano, en que pescan con sedales, atento a que por la poca jente que hay en dicho tiempo necesitan unos de la ayuda de los otros para ejecutar dichas pesqueras.

3. Yten, que de aquí adelante los dichos arraezes para vender el pescado menudo que mataren en las playas de esta ciudad hayan de usar de labaderas de mimbre, las cuales tengan obligación de tomarlas del almotazén de esta ciudad, marcadas con la señal que para ello se le dará, la cuales tengan la cabida de tres arrobas de pescado, estando rasas y sin colmo, para que por este medio se escusen los daños que se han experimentado en la medida de las dichas labaderas y ninguno de dichos arraezes use de otras que no estén así marcadas y selladas, pena de mil mrs.

4. Yten, por escusar la codicia que, so color de carestía de pescado, llevan a los que lo compran precios inmoderados y excesivos, ordenó esta ciudad que con ningún pretexto puedan por cada una de dichas labaderas de tres arrobas de pescado en qualquiera de las playas de esta ciudad llevar más de siete reales y medio de vellón, ni los compradores, vecinos y forasteros, pagarlo a más de dicho precio, pena así al arráz o persona que lo bendiere en dichas playas, como al que comprare, de 200 mrs. por cada labadera que así se vendieren y compraren a más del referido precio.

Y de él avajo se puedan vender y comprar como las partes se convinieren.

5. Yten, porque el usar de sedales antes de la Pasqua de Resurrección y después el día de San Miguel se sigue mucho perjuicio a las barcas que pescan con xávegas para el pescado menudo, porque con el pretexto de ser pesca pibilegiada, la de dichos sedales embarazan a la de jávega largos districtos en los lances, ordenó esta ciudad que ninguna barca pesque con sedal antes de la Pasqua de Resurrección de cada un año, ni después del día de San Miguel, porque desde San Miguel a dicha Pasqua se ha de hacer la pesquera con xávega. Y el que lo contrario hiciere incurra en pena de mil mrs. y se le embarace el uso de dicho sedal.

6. Yten, respecto de quando dichas barcas pescan con sedales y matan pescado recio, como son bonito, lecha y otros jéneros, lo venden y suelen vender por piezas a cierto y determinado precio por cada una y de esto resulta agrabio, porque unas piezas son mayores que otras o de mejor calidad, por tanto, ordenó esta ciudad que de aquí adelante los dichos arraezes el pescado que vendieren a los arrieros y personas que sacaren cargas lo vendan por arrobas y no por piezas, y por cada arroba no puedan llevar más de 10 reales de vellón por ningún pretexto ni los compradores dar más por ella, pena al que en otra forma vendiere, que no sea con dicho peso, de mil mrs. y a los que lo llevaren y dieren más cantidad que los dichos 10 reales por cada arroba, de 200 mrs. por cada una de ellas. Pero esto no se entiende en aquellos que compraren menos cantidad de una arroba, porque, en este caso, bien podrán ajustarse por las piezas que vendieren y compraren, sin pena alguna, atento a ser cosa corta y de dicho precio de 10 reales avajo se pueden componer las partes como les convenga.

7. Yten, que el atún que se matare en dichas playas se venda, así mismo, por arrobas y que no se pueda vender ni comprar cada una de ellas a más precio de 12 reales de vellón, vajo las mismas penas y con las mismas declaraciones que se expresan en la ordenanza antecedente.

8. Yten, que el pescado que mataren en las barcas de pesquera, así de vecinos de esta ciudad como de forasteros, se venda, así mismo, por arrobas en dichas playas y no se pueda comprar ni vender a más precio de siete reales y medio de vellón por cada arroba, así de pescada como de breças y otro qualquier pescado que los dichos barcos suelen matar en el tiempo de ynvierno.

Y la arroba de cazón, que es el pescado que matan en el verano con los cazonales, no le puedan comprar ni vender a más precio de quatro reales de vellón, vajo las mismas penas.

9. Yten, que qualquier vecino de esta ciudad arriero en el hacer de las cargas del pescado en las dichas playas sea preferido por el tanto a qualquiera forastero que concurrirere a ellas, sea en la pesquera de ynvierno o en la de verano.

Y, así mismo, sea preferido a todos los arrieros vecinos y forasteros qualquiera otro vecino de esta ciudad y de los lugares de su jurisdicción, que necesitase de qualquiera pescado para el abío de su labor, casa y hacienda. Y el alguacil de dichas playas lo haga así ejecutar.

10. Yten, respecto de que, en virtud de uso y costumbre antigua que en esta ciudad ha habido desde que por los señores Reyes Cathólicos fue ganada de los moros, todas las barcas de pesquera dan el pescado necesario y lo han dado para el abasto y plaza de esta ciudad a un precio moderado, para que los pobres gozen de este beneficio, ordenó esta ciudad que de aquí adelante desde el día de San Miguel de cada un año hasta la Pasqua de Resurrección siguiente tengan obligación las dichas barcas, cada una por su turno, de dar a la persona que se nombrare por la justicia y diputados tres labaderas de pescado menudo en cada un día, para que lo traiga y venda en la pescadería, y por cada una de ellas no puedan llevar más del precio de 5 reales de vellón, para que a este respeto se pueda vender en la plaza lo más a quatro mrs. la libra.

Y, en caso de que la barca a quien tocara el turno, no tenga pescado que dar, esté obligado a darlo aquella a quien le toca el siguiente día, pudiéndolo dar, y así sucesivamente las demás, de forma que el plazero traiga todos los días el dicho pescado.

Y el que se escusare de darlo, deviéndolo dar, según dicha orden, incurra en pena de mil mrs. y se le apremie por el alguacil de las dichas playas a que dé el dicho pescado.

Y en los días siguientes las barcas que dejaron de cumplir en los antecedentes por no tener pescado, cumplan su turno en lugar de las otras, que lo suplirán por ellas, so la dicha pena.

Y, en caso de que en lo restante del año pareciese a la ciudad, por ser abundante la pesquera, el que en cada día den, así mismo, porción de pescado para dicho abasto, han de estar obligadas a darlo dichas barcas a un precio justo y moderado, para que no se les perjudique y los dichos vecinos logren el referido beneficio.

11. Yten, por escusar los fraudes que los que así son nombrados por plazeros suelen hacer estraviándose con el pescado que toman para la plaza y escondiéndolo para venderlo fuera de ella a maiores precios, ordenó esta ciudad que los dichos plazeros se vengán derechamente a la pescadería con las dichas tres labaderas de pescado que recibieren en cada un día, las cuales se pesen en presencia del diputado a quien tocara para ver si le falta alguno. Y, hallándose haber escondido o extrabiado algún pescado, incurra en pena de 600 mrs. y diez días de cárcel y no se le consienta más que traiga dicho pescado.

Y el dicho diputado se ha de hallar presente a la venta de él, haciendo que se prefieran los pobres, por cuio beneficio fue introducida esta costumbre, excepto los

días de viernes y vigalias, en que se han de preferir los capitulares de esta ciudad, eclesiásticos y religiosos.

12. Yten, atento a que los plazeros muchas vezes van a algunos lances de la playa, que por no matar pescados las barcas que hay en ellos se vienen sin el que deben traer para el abasto de esta ciudad y, aunque lo traigan, suele no ser bastante y por esto padecerse algunas faltas y otros arrieros se van a otros lances, adonde suelen matar más pescado y hacen sus cargos, y, porque no se las tomen para el abasto, no llegan a esta ciudad y se van a otras partes, ordenó [esta ciudad] que de aquí adelante ningún arriero de los que trajinaren dos cargas y de ay avajo sea osado de irse con ellas desde dichas playas sin llegar a esta ciudad, antes bien se presente con las dichas cargas ante la justicia y diputados para ver si le necesitan para el abasto de esta ciudad y, habiendo de salir con ellas por no necesitarse para dicho efecto, saque cédula firmada de la justicia y de uno de dichos diputados, en que se le dé licencia para ir a otra parte con dichas cargas.

Y el que en otra manera lo hiciere incurra en pena de perdimiento de ellas y, so la dicha pena, hagan el dicho registro y representen ante la justicia y diputados todos y qualesquiera arrieros y trajineros, vecinos de esta ciudad y forasteros, que llegaren a ella con cargas de pescado o de otras partes, atento a que muchas vezes por los malos vientos no se mata pescado en estas playas y padecerse muchas faltas de dicho abasto.

13. Yten, que el pescado que en esta ciudad se vendiere, así por el plazero como por qualquiera otro, vecino o forastero, sea por postura que d'él se haga por la justicia y diputados, al precio que fuere conbeniente.

Y ninguno no lo venda en otra manera ni a más precio del que se le señalare, pena de perdido el pescado y ocho días de cárcel.

Y vajo la misma pena vendan el dicho pescado labado y sin arena.

14. Yten, respecto de que por la carestía de pan que suele haber en esta ciudad, por ser pocas las tierras de labor que tiene, de tiempo mui antiguo a esta parte se ha observado y observa que todos los arrieros, vecinos y forasteros, que hubiesen de cargas pescado en estas playas hayan de traer bastimento a esta ciudad, y que en otra forma no pudiesen sacar dicho pescado, con cuia providencia se a[n] experimentado grandes beneficios en los dichos abastos y estar la ciudad bien probehida, ordenó [esta ciudad] que de aquí adelante se observe la dicha ordenanza y costumbre antigua y que, en su virtud, siempre que en la ciudad pareciere conveniente, según los tiempos, haciéndolo primeramente notorio por pregón público o por edictos, todos los vecinos y forasteros de la ciudad que hubiese[n] de hacer en sus playas cargas de pescado traigan otras que por lo menos tengan cada una de ellas quatro arrobas de trigo, cebada, arina, panizo o pan cocido, las quales registren ante la justicia y diputados y saquen cédula firmada de su mano y del escrivano de cabildo, para que en su virtud se les de[n] las cargas de pescado.

Y ningún arráz ni otra personas se las pueda dar ni bender sin la cédula, pena de mil y quinientos mrs. por cada carga que en otra manera se sacare, en que ha de incurrir así el arriero que lo sacare como el arráz o persona que lo bendiere.

Y que por las cédulas no se les llevase derechos ni mrs. algunos y el a[l]guacil de las playas tenga especial cuidado en denunciar a los que contravinieren a esta ordenanza, por el beneficio que se sigue de su observancia y porque siempre se ha tenido por abasto el alquitrán, cuerda, pez, plomo y demás materiales necesarios para

el abío de dichas barcas, todos los que lo trajeren hasta la cantidad de arrobas expresadas se entienda haber cumplido con esta ordenanza, como si hubiera traído pan³⁸.

15. Yten, respecto de tener noticia que muchos vecinos de la ciudad de Moxácar, so color de tener comunidad y concordia con esta villa para el pasto, caza y corta, pasan a la tierra de Cabrera, de esta jurisdicción, y de los alcornoques que en ella se cría cortan las cortezas de los troncos, de que hacen los zuros y éstos los llevan a vender a Almería, Cartagena y otras partes, y, siendo dicho zuro tan preciso para el avío de las barcas, que sin él no se puede ejecutar la pesquera, suelen los dueños de ellas comprarlos de las dichas ciudades, donde los llevan los vecinos de Moxácar, a precios mui excesivos, cuio inconveniente cesaría si los dichos vecinos de Moxácar no los sacasen de esta ciudad, por tanto, ordenó [esta ciudad] que de aquí adelante qualquier persona, vecino o forastero de ella, no pueda cortar el dicho zuro sin licencia de la justicia y diputados de esta ciudad, los quales la den a estos vecinos y a los de Moxácar, con quien está celebrada la dicha concordia, con la precisa condición de que todo el zuro que cortaren lo hayan de traer a la Alóndiga de esta ciudad y que en ella han de estar tiempo de dos días, para si quisieren comprarlo los armadores o arraezes de dichas barcas, y pasados se les dará licencia para que saquen a otras partes el que no hubieren bendido.

Y, si alguno en otra manera sacare o cortare el dicho zuro, incurra en pena de perdimiento de él y de 600 mrs³⁹.

16. Yten, por haberse observado de tiempo antiguo a esta parte que los barcos y barcas de Almería, Cartagena y otras partes que vinieron a estas playas no puedan pescar en ellas sin licencia de la justicia y diputados, como en dichas ciudades se acostumbra con las de otras partes, ordenó esta ciudad que la dicha costumbre se guarde y que las licencias que para ello se dieren sea habiendo echo los patrones o arraezes de dichos barcos o barcas obligación, dando fianza de que se han de sujetar a la observancia de las ordenanzas de esta ciudad y a que el pescado que mataren lo han de vender en las playas de ella.

Y los que en otra manera pescaren pierdan el pescado y incurran en pena de mil mrs⁴⁰.

17. Yten, por los perjuicios que se siguen de que las embarcaciones que arriban a estas playas descarguen los lastres que traen en los lances de pesquera, porque en el embarazo de ellos se hace impracticable la dicha pesquera, ordenó esta ciudad que qualquiera embarcación que llegare a dichas playas, antes de descargarle el lastre, tenga obligación de echar a tierra una lancha con persona que dé noticia a la justicia y diputados de su venida y sitio donde se halla, para que se le señale la parte más cómoda a donde descargue el dicho lastre, que sea fuera de dichos lances de pesquera.

Y el capitán o patrón que en otra manera lo descargare incurra en pena de tres mil mrs⁴¹.

³⁸ Nota [marginal:] Es mui digna de celebrarse esta ordenanza municipal, pues ella prueba las consideraciones que merece la pesca y que, no sólo se iguala a los alimentos de necesidad pública, sino que se prefiere, colocando en la clase de abasto el *alquitrán, cuerdas, pez, plomo* y demás materiales necesarios para el avío de las barcas de pescar.

³⁹ Nota: Lo mismo sucede en este artículo, para impedir la extracción y, por consiguiente, la escasez del corcho, *tan preciso para las barcas de pescar*.

⁴⁰ Nota: Otro establecimiento mui sabio en tiempos que no estaba instituida la matrícula sobre que las barcas forasteras no pesquen sin licencia de la justicia.

⁴¹ Nota: Otra admirable [ordenanza] de policía para que no se deslastre en la playa con perjuicio de la pesquera.

18. Yten, respecto de que el a[lguacil] de dichas playas, por estar continuamente en ellas, es el ministro que tiene más inmediación para acusar y denunciar a las personas que contravinieren a estas ordenanzas, ordenó [esta ciudad] que el a[lguacil] que aora es o fuere de aquí adelante tenga mui especial cuidado en denunciar las personas que así faltaren al cumplimiento de ellas, sin disimular ni permitir que en manera alguna se contrabenga a lo aquí ordenado, pena de dos mil mrs., en que han de incurrir hallándose haber faltado a denunciar sobre alguna cosa que se haya ejecutado contra dichas ordenanzas, habiendo tenido noticia de ello, y qualquiera persona del pueblo puede denunciar sobre todo lo prebenido en estas ordenanzas⁴².

19. Yten, que las penas aquí señaladas se distribuyan y alquilen por tercias partes iguales, la una para los propios de esta ciudad, otra para el juez y diputado y otra para el denunciador.

Y todas las denunciaciones que se hicieren se escriban ante el escribano de cabildo y de las penas que se aplicaren a dichos propios tome razón en un libro que para esto se forme al principio de cada un año, para que por él se le haga cargo al mayordomo de los propios⁴³.

20. Yten, para que tengan más vreve ejecución las penas de dichas ordenanzas y con la atención no se les moleste y dibierta su trabajo a los pescadores y arrieros que contravinieren a ellas, ordenó esta ciudad que en el modo de sustanciar y determinar sus denunciaciones se observe la forma y orden siguiente⁴⁴.

21. Luego que el alguacil de las playas u otro qualquiera ministro o persona pareciere ante el corregidor, alcalde maior u otro subteniente con la noticia de dicha su denunciación, ha de mandar que el escribano lo ponga por auto, admitiéndola quanto ha lugar en derecho, y que se notifique al denunciado en su persona, pudiendo ser olvido [por *habido*] y, en su defecto, a su muger, hijos y criados o vecinos más cercanos, para que se lo digan y hagan saber.

Y que dentro de 9 días siguientes al de dicha notificación se disculpe, diga, pruebe y alegue lo que le convenga, recibiendo la causa a prueba con el dicho término y con todos los cargos de publicación, conclusión y citación para sentencia, y en el tiempo de los dichos 9 días, así el denunciador como el denunciado, han de alegar y probar lo que les conviniere. Y, luego que sea pasado, sin más autos ni diligencias, y acompañándose el tal juez con el rejidor, diputado a quien tocare, ha de determinar dicha causa, como fuere justicia, absolviendo o condenando, y el dicho término no sea a pedimiento de las partes y con ningún otro pretexto, para que por este medio se escusen costas y pleitos⁴⁵.

22. Yten, que en caso de que por alguna de las partes se apele de alguna de dichas sentencias para ante el Consistorio de esta ciudad, luego que el apelante [compareciere] en el Cabildo se nombren jueces que en segunda instancia determinen las dichas causas justamente con el dicho corregidor, alcalde mayor u otro theniente suio, por quien fue pronunciada dicha sentencia, y desde el día en que así fueren nombrados hasta otros 9 días luego siguientes las dichas partes aleguen y prueben en dicha

⁴² Que el alguacil de las playas cele el cumplimiento de estas ordenanzas y que cualesquiera persona del pueblo pueda denunciar las infracciones.

⁴³ Distribución y aplicación de las multas que se exijan a los contraventores.

⁴⁴ Sobre que la sustanciación de causas de infracción sea breve y sumariamente para no distraer a los pescadores.

⁴⁵ Método de sustanciar las denuncias y exacción de multas.

segunda instancia lo que les conviniere y, pasados, sin más diligencia alargar más el dicho término, la determinen, confirmando o rebocando, como hallare por derecho⁴⁶.

Y así lo ordenaron dichos señores y lo firmaron, e yo, el escribano del número que doy fee. Licenciado don Josef Antonio Soler Blázquez. Don Pedro García Cueto Ponce de León. Don Juan de Ategui y Tortosa. Don Jinés Reynoso. Don Francisco Gallardo Ortigosa. Bartholomé Soler. Ante mí, Blas de Torres y Lezana.

3^{as} Ordenanzas

[1782/04/02. Vera]

En la ciudad de Vera, a dos días del mes de abril de mil setecientos ochenta y dos años, estando en las casas de la morada del señor don Antonio Abellán, ministro principal de Marina de esta dicha ciudad y su provincia, su merzed y, en su asistencia, el señor licenciado don Ygnacio Bartolomé de Soto, abogado de los Reales Consejos, auditor de Marina, don Fulgencio de Zésar, subalterno de ella, y de mí el escribano, habiendo sido citados y combocados los patrones de barcas y barcos para efecto de tratar en asunto concerniente a la pesca, para el mejor régimen y gobierno y evitar disturbios y disputas entre los susodichos, por medio de Josef de Céspedes y Pedro Cano alguaciles, concurrieron las personas siguientes:

Juan Rodríguez, Juan Caparrós, Felipe Núñez, Bartolomé López, Juan de Rosa, Antonio López, Pedro Gallardo, Andrés López, Alonso Garcí Rordán, Melchor de León, Melchor de León Rubio, Christóval Morales, Francisco Gallardo, Juan Martínez, Francisco López, Bartolomé Clemente, Lucas López [y] Gregorio López, patrones y dueños de las barcas de pesquera, y Antonio Gonzales, Jayme Barceló, Juan de Guevara, Gaspar de Xerez, Domingo Campoy, Pedro Xerez, Josef Gonzales, Francisco García, Salvador de Xerez y Francisco de Xerez, que lo son de barcos palangreros, todos vecinos de esta dicha ciudad y de la matrícula de ella, estando juntos y congregados por su merzed, dicho señor ministro, se les hizo presente confriesen y quedasen acordes en las reglas que en lo futuro deven obserbar en orden a la pesca, para evitar disturbios entre sí y ociosas quejas.

Y, después de una larga conferencia que ubo entre los sudodichos, quedaron conformes en que en lo subcesibo se han de obserbar y guardar los capitulos que haora por la presente junta establezen, los quales son los siguientes:

1. Lo primero, acordaron que el que rompiese a otro ha de tirar su lanze y su red, con la que ha de estar pescando hasta que se aliste la rota, dejándola a satisfacción de arte de mar.

2. Lo segundo, que siempre que salga el otro a la mar y le requiera el patrón de tierra que no salga, porque, si sale y quiebra, ha de pagar el daño.

Y siempre que la rotura no sea con intención y le hubiese avisado los incomvientes que tubiese para ello y no salir, estará obligado a satisfacer todo aquel perjuicio que se le originare.

3. Lo tercero, que todos los días se han de echar suertes en el parage que sea, si es pesquera de noche, se han de echar de partes de tarde, y, si es de día, en el mismo.

⁴⁶ Concede apelación para ante el Consistorio de la ciudad.

Y que en la Carbonera se han de echar todos los días para los cinco lanzes del Terrero para allá, si es pesquera de noche, para en bolbiendo los lanzes de acá, el primero que llegue, en tirando el cavo en tierra es primero.

Y, si por suerte la pesquería es de asiento en los lanzes de acá, proseguirán las suertes todos los días.

Y, si acaso se va de paraboga, siempre que haia barca varada, haciendo faena o durmiendo, y se va a la mar, que no se lo estorve nadie.

Y que siempre que las barcas de este capítulo estén varadas y esté una tirando, viniendo de diez cuerdas, le guarde la suerte a las que están varadas, si no que es pesquería parada, aunque venga barca de fuera.

4. A el cuarto, que, en haviendo dos o tres barcas en un lanze, y no iendo de diez cuerdas, haviendo aguaje, pierde la suerte y le sigue la otra.

5. Lo quinto, que, haviendo dos, tres o quatro barcas en qualesquiera lanze, si los primeros están parados y un patrón de los últimos le havisa a los primeros, siendo por dos veces, con la seña de un acho encendido, que el primero que caiga a la mar sea preferido.

Cuios anteriores capítulos establecidos por esta junta de una conformidad, vistos por su merzed, mandó se guarden inviolablemente, obserben y cumplan dichos patrones, vajo la multa de tres ducados, que se les exigirán a los contrabentores, aplicados para la cofradía de Nuestra Señora de la Encarnación, con más la de dos reales a cada uno de los dichos dos alguaciles que les pagarán qualesquiera de los patrones que faltare a la obserbancia y cumplimiento de lo aquí estipulado y acordado en esta junta, que, teniendo rigurosa obserbancia los citados capítulos, se prometen todos los yndividuos susodichos la subsistencia de sus intereses y una buena armonía entre sí.

Y en este estado se concluyó esta junta, la que firmaron los que saven con su merzed, dicho señor ministro, quien mandó que este pliego se una a los demás documentos concernientes a el mismo asunto. Firmó dicho señor auditor y yo el escribano que de ello doy fee. Antonio Abellán. Lizenciado don Ignacio Bartolomé de Soto. Fulgencio Antonio de Zésar. Alonso García. Gaspar de Xerez, Melchor de León. Ante mí, Salvador Josef de Simón.

4^{as} Ordenanzas

[1782/05/15. Vera]

En la ciudad de Vera, a quinze días del mes de maio de mil setecientos ochenta y dos años, estando en las casas de la morada del señor don Antonio Abellán, ministro principal de Marina de esta dicha ciudad y su provincia, y presente su merzed con mi asistencia, fueron citados y combocados diferentes patrones de varcas de jávega y sedales para efecto de tratar en asunto concerniente a la pesca, para el mejor régimen y gobierno y evitar disturbios y disputas entre los susodichos, por medio de Josef de Céspedes se presentaron las personas siguientes:

Francisco Rodríguez, Melchor de León, Gregorio López, Antonio Gonzales [mercader], Christóval Morales, Bartolomé López, Juan de Rosa, Bartolomé Clemente, Felipe Núñez, Francisco Gallardo, Gerónimo Xerez, a nombre de Andrés López, y Lucas López y, como tales patrones y vecinos de esta dicha ciudad y de la matrícula de ella, estando todos juntos y congregados, por su merzed se les hizo presente confiriesen y quedasen acordados en las reglas que en lo futuro deven obser-

var en orden a la pesca, para evitar disturbios entre sí y ociosas quejas, y, habiendo conferido sobre varios puntos, de una conformidad acordaron que en lo subzesivo se han de obserbar y guardar los capítulos que por la presente junta establezen, los quales son los siguientes:

1. Lo primero, acordaron que, en llegando qualesquier sedal a el lance donde hubiere varas de jávega, sea primero dicho sedal que la jávega, pues ésta, hasta que haia acavado de hacer su pesca el sedal, no entrará en la mar a tender su red y, si la casualidad diere que al mismo tiempo llegassen dos, tres o más, para evitar disputas echarán suertes.

2. Que siempre que el sedal no quiera hir a la mar por mala corriente deje usar a la jávega y su pesca.

Y, si el sedal quisiere ir a la mar a pescar, vien que esté preparado para ello o de otro modo, siempre ha de ser preferido, cuia suerte de sedal se usará de él si quisieren desde diez y nueve de marzo hasta el día veinte y quatro de agosto siguiente, que es el tiempo en que se usa esta pesquera.

3. Los varcos que se hallan en el día de distintos sugetos de Málaga, que no se los han llevado, no se les privará el pescar, pero será después que las jábegas estén tendidas, porque, si alguno ha querido usar de voliche, a costa de su caudal, con la esperanza de que, si Dios le da, pareze que este gasto mereze compensación en sus alibios, y así estará atenido a no entrar en su voliche hasta que las barcas entren en su lanze.

4. Si están pescando los días de fiesta y van a oír missa, aunque venga otra barca, no podrá ésta tender su red hasta que los que fueron a oír misa haian concluido esta diligencia, restituidose a las plaias y empezado su faena.

Cuios capítulos, de una conformidad establecidos por esta junta, por su merzed vistos, mandó que inviolablemente dichos patrones los guarden, obserben y cumplan, vajo la multa de sesenta reales, en que se les condena a los que faltasen a qualesquiera cosa de este convenio, por leve que sea, aplicados para la cofradía de Nuestra Señora de la Encarnación, y más ocho reales para los alguaciles, para el entero cumplimiento de lo estipulado y acordado en esta junta y escarmiento de sus contraventores, pues, teniendo rigurosa obserbancia, los referidos capítulos se prometen dichos yndividuos una buena armonía entre sí y la subsistencia de sus yntereses.

Y en este estado se concluyó esta junta, la que firmaron los dichos Melchor de León y Alonso Gonzalez y no los demás por dezir no saber, lo hizo su merzed. E yo el escribano que de todo ello doy fee. Antonio Abellán. Melchor de León. Antonio Gonzales. Ante mí, Salvador Josef de Simón.

5ª Ordenanza

[1784/03/21. Vera]

En junta celebrada por todos los patrones que avajo se dirán en 21 de marzo de 1784, a la que concurrieron Melchor de León Rubio, Juan Ramón Carrillo, Juan de Rosa, Andrés López, Luis Ramírez, Juan Rodríguez, Francisco López, Lucas López, Alonso García Roldán, Josef León, Juan Martínez, Bartolomé López, Gregorio López, Juan de Dios Caparrós, Antonio Gonzales, Felipe García, Francisco Caparrós, Fernando López y Damián Gallardo, firmó el que supo, y acordaron que la suerte

que correspondía al sol rubio se derogava y quitava del establecimiento antiguo y que al que contraviniere en ese particular sufriese la multa de quatro ducados para la Virgen de la Encarnación, con más ocho reales para los alguaciles, y un mes sin yndulgencia alguna. Y para inteligencia de todos se les leyó este acuerdo, que firmó el señor ministro de esta provincia en el citado día. Antonio Avellán. Melchor de León. Alonso García Roldán.

Ordenanzas del gremio de pescadores de Cartagena (Murcia)

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaén, de los Argarves, de Algeiras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, conde de Flandes y de Tirol.

Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro Consejo, presidentes y ohidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores, jueces de residencia, alcaldes ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier, assí de la ciudad de Cartagena como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, a quienes esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito se ha tratado ante los del nuestro Consejo entre partes, de la una, el consejo, justicia y regimiento de la ciudad de Cartagena y los pescadores y arraезes della, de la otra, y es sobre razón que parece que el Emperador y rey, mi señor, y la cathólica reyna doña Juana, mi señora agüela, que santa gloria ayan, por una su carta y provisión dada a pedimento de los dichos pescadores, dirigida al dicho consejo, justicia y regimiento, en que en efecto querían se confirmasen ciertas ordenanzas por los dichos pescadores hechas sobre la orden que havía de tener en el vender del pescado, y por parte de la dicha ciudad fue contradicha la dicha nuestra carta, sobre lo qual por otra su carta y provisión fue mandado al nuestro corregidor de la dicha ciudad hiciese juntar a los dichos pescadores y arraезes y señalasen y nombrasen entre ellos quatro o cinco personas, de los más antiguos que estuviesen informados de las cosas de la mar y pesquería, y sobre juramento que primeramente hiciesen determinasen y diesen su parecer en lo que más conviniese al bien de la dicha ciudad y pesquería de ella para que huviese toda pacificación y conformidad y estuviesen bien provehida y bastecida.

Y, hecho lo susodicho, platicase con ellos sobre lo tocante a las dichas ordenanzas, en lo que deferían y no estaban conformes, y lo que assí determinasen, juntamente con las dichas ordenanzas, lo imbiase ante los del nuestro Consejo, juntamente con su parecer.

Y, en cumplimiento de la dicha nuestra carta, parece que el teniente de nuestro corregidor de la dicha ciudad mandó que los dichos pescadores y arraезes [se] juntasen y nombrasen las dichas personas, los quales nombraron a Bartholomé Sánchez y Ginés Conesa e a Thomás del Pía [*sic*: por *de Espín*] e a Pedro Bolea y Alonso Martínez, arraезes, y se juntaron en el Cabildo de la dicha ciudad y todos juntos, aviendo precedido el dicho juntamento y platicado sobre lo tocante a las dichas hordenanzas, y todos de un consentimiento y conformidad hicieron ciertas ordenanzas, las quales el dicho nuestro theniente de corregidor embió juntamente con su parecer ante los del nuestro Consejo, como le fue mandado, y sobre ello hicieron ciertas ordenanzas, que parece están confirmadas por el dicho Emperador y rey, mi señor, su thenor de las quales son las que se siguen:

Ordenanzas

[1] Haviendo platicado los dichos señores justicia, regidores e arraезes susodichos sobre muchas cosas y casos tocantes a las ordenanzas que esta ciudad tiene

sobre razón que los pescados que se matan y mueren en las mares y término de esta ciudad se traygan a vender y vendan en esta ciudad para el provehimiento de ella, fueron de acuerdo y de conforme consentimiento que todos los pezcados que se matasen, pezcasen y muriesen en las mares y término de esta ciudad se traygan a esta ciudad, a la ribera de la pezcadería desta ciudad, para que el dicho pezcado se venda en la dicha pezcadería y rivera, ansí para el provehimiento de esta ciudad, como lo que huviese de vender para sacar y llevar fuera de esta ciudad, so pena que a qualquier arráz y señor de barca y a otra qualquier persona que lo contrario hiciere cayga e incurra en pena de mil mrs., la tersia parte para el denunciador y la tersera parte para la ciudad y la tersera parte para el juez que lo sentenciare.

Es entendido que, aunque la pezquera del Azoya es término y mares de esta ciudad, por algunas ca usas justas fue acordado de común consentimiento de los dichos señores justicia, regidores y arraeses nombrados para lo susodicho que todo el pezcado que se matare en la dicha pezquera de La Zoya, desde primero día del mes de abril asta el día veynte y quatro de julio, lo puedan vender a qualesquier personas, sin que por ello caigan en pena, llevando las tales personas a quien ovieren de vender el tal pezcado cédula firmada del escrivano del cabildo y del diputado de esta ciudad.

Y es entendido y se entiende que puedan dar a vender el dicho pezcado a los vecinos traxineros de esta ciudad y de las ciudades de Murcia y Lorca, sin que lleve cédula, esto por razón de la hermandad que esta ciudad tiene con la ciudad de Murcia y Lorca. Y esto se entienda durante el término que esta ciudad tenga la dicha hermandad con las dichas ciudades en el dicho tiempo, desde primero día del mes de abril hasta veinte y quatro de junio, según dicho es [*sic*].

[2] Otrosí, los dichos señores justicia e regidores y arraeses, de común consentimiento y voluntad, fue acordado y mandado que no se puedan vender ni venda pezcado ninguno en junto ni por menudo a ninguna persona fasta tanto que esta ciudad esté provehida y bastecida de pezcado [que] huviere menester para provehimiento desta ciudad, si no fuere haviendo venido las barcas de pescar, la justicia y diputados desta ciudad, haviendo visto y comunicado el pezcado que es menester para el provehimiento desta ciudad puedan dar y den licencia para que puedan vender y vendan todo el demás pezcado que huviere en la ribera de esta ciudad en junto a las personas que quisieren, so la dicha pena de mil mrs. a qualquier persona que lo contrario hiciere, repartidos según de suso.

El qual dicho provehimiento y bastecimiento de esta ciudad [sea] en esta manera: que la barca que fuera al alba sea obligada a dar el pezcado que traxere y tras ella la çagalba por orden hasta la postrera barca. Y, si acaso, el alba y çagalba traxeren el pescado menudo, que, en tal caso, la ciudad no lo tome ni se venda para el provehimiento della, sino que la barca tercera venda y provea a esta ciudad. Y, si no bastare la dicha tercera barca, de la quarta y quinta por orden hasta la postrera barca, hasta que la ciudad esté provehida. Y, si no estuviere en la çaguera, la tercera ni quarta barca, que se tome el pezcado de la barca o barcas que fueren primeras, quitadas las dichas alba y çagalba, ansí de las dichas barcas, dando el pezcado por la orden sobredicha.

Si a la justicia y diputados les pareciere que dos o tres o quatro barcas tienen pescado para proveher esta ciudad, que las dichas dos o tres o quatro barcas sean obligados, luego que les sea mandado, a sacar a vender y vendan el dicho pezcado y provean a esta ciudad, vendiendo cada una de las dichas barcas el dicho pezcado con un peso o con los que fueren necesarios, so la dicha pena.

Estando en este punto, los dichos señores y regimiento y arraeses, por ser tarde y hora de comer, dexaron las dichas ordenanzas en el dicho punto y el dicho señor theniente les mandó a los dichos señores regidores y arraeses e personas nombradas por los pezcadores de esta ciudad que luego, en comiendo oy, dicho día, vengan y se junten en el dicho cabildo. Testigos, Diego de Perea y Alonso Grajal, vecino y estante en esta ciudad.

E después de lo susodicho, día, mes y año susodichos, los dichos señores justicia y regidores y arraeses se tornaron a juntar para entender y platicar y hacer y cumplir lo que por S.M. es mandado,

[3] Haviendo platicado entre todos ellos sobre razón del precio a cómo se ha de vender el pezcado que se vendiere para el proveimiento de esta ciudad, los dichos señores justicia y regidores dixeron que, en quanto en el precio de como se han de vender los pezcados que se vendieren para el provehimiento de esta ciudad, que en esto no haya que hablar, porque esta ciudad tiene ordenanza usada y guardada de tiempo immemorial a esta parte que se venda. Y ansí se a vendido la libra del pezcado menudo de diez y seis onzas *a tres blancas* y la libra del pezcado grueso *a dos mrz*⁴⁷. Y al dicho precio se ha de vender el dicho pezcado que se vendiere para el provehimiento de esta ciudad.

E luego los dichos Ginés Conesa y Pedro Bolea y Bartholomé Sánchez y Tomás de Espín y Alonzo Martines, arraeses, nombrados para la pezquera de esta ciudad, dixeron que les paresía que los dichos señores justicia y regidores les debe de acrescentar el precio en los pezcados que vendieren para el proveimiento de esta ciudad, así como se an acrescentado los precios de los otros bastimentos que se venden en esta ciudad, que es a dos mrz. la libra del

pezcado menudo y tres mrz. la libra del pezcado grueso⁴⁸. Y que en lo que dicen los dichos señores ciudad de la ordenanza cerca al precio del pezcado que se vendiere para el provehimiento de esta ciudad, aquélla o aquéllas están derogadas por carta y sobrecarta de S.M. [que] provehe otra cosa en contrario, [y que] ellos venderán los pescados que vendieren al precio de como lo suelen vender.

E, haviendo platicado sobre lo susodicho, los dichos señores justicia e regidores y arraeses, de conformidad todos, por ser oy ya tarde, quedaron que para el dicho negorio en el punto y estado en que está fasta otro día que se tornen a juntar, para que se vean las más ordenanzas que esta ciudad tiene y la dicha pesquera. Testigos, Alonso Martínez jurado y Luis Bienvengut e Diego de Perea, el bachiller Villar, Juan de Heredia, Alonzo de la Jara, Alonzo Ardid e Bartolomé Sánchez.

E después de lo susodicho, a los veinte y ocho días del mes de setiembre del dicho año, estando juntos en la cámara de cabildo de esta ciudad, es, a saber: el muy magnífico señor comendador Andrés de Ábalos, corregidor en esta ciudad, y el dicho señor bachiller Villar, theniente en esta ciudad, y Hernando de Morales y Alonzo Ardid y Juan de Eredia, e Diego Ros, Lope Giner, Carlos de Salas [y] Juan de Vergara, regidores de esta ciudad, y Pedro Bolea y Ginés Conesa y Bartholomé Sánchez e Alonzo Martines e Tomás de Espín, arraes[es] nombrados para la pesquera de esta ciudad, haviendo platicado sobre las ordenanzas de esta ciudad y pezquera de ella, haviendo propuesto e altercado muchas razones y platicado entre ellos, de común consentimiento y conformidad de los dichos señores justicia y regidores y arraeses,

⁴⁷ [Al margen de ambos subrayados:] Precio del pescado en aquellos tiempos.

⁴⁸ [Al margen:] Aumento del precio del pescado y qué razones se alegaron.

fue acordado y ordenado que todo el pezcado que se vendiere para el provehimiento de esta ciudad se venda la libra a diez y seis onza de pezcado menudo a tres blancas y la libra del pezcado grueso a dos mrz. y desde primero día del mes de enero fasta el día de Pasqua Florida vendan el dicho pezcado a dos mrz. la libra de menudo y la libra del pezcado grueso a tres mrz⁴⁹.

[4] Otrósí, fue acordado de común consentimiento de los dichos señores justicia y regidores e arraes[es] que el pezcado grueso se entienda y es *emperador, lecha, bonito, serviola, toñina, golfar, albacoretas, corbina, espetón, calamares, salmoneles, pagel, dentol, orada, sargo, cántaras, mujeles* y todos los demás géneros de pezcados se entienda y son pezcados menudos⁵⁰.

[5] Otrósí, de común consentimiento de los dichos señores justicia e regidores [y] arraezes fue acordado que el pezcado *oblada* se venda todo el año a precio de dos mrz. la libra, siendo el dicho pescado oblada muerta con tires y, no seyendo la dicha oblada muerta con tires, se venda por pezcado menudo, segund y conforme a lo contenido en la ordenanza antes de ésta.

[6] Otrósí, de común consentimiento de todos los dichos señores justicia y regidores e arraezes fue acordado que, como dize en la ordenanza que todo el pezcado que matare en las mares de esta ciudad lo traigan a vender a esta ciudad y rívera de ella y no lo venda[n] en otra ninguna parte, so pena de mil mrz. al que lo contrario hiciere, esto se entienda que la dicha pena de los dichos mil mrz. se lleve e pague por cada una carga de pezcado que se vendiere, que es una carga doze arrovas de pezcado mil mrz⁵¹, y se reparta segund se contiene en la dicha ordenanza.

Y vendiendo qualquier pezcado contra la dicha ordenanza, aunque el pezcado que se venda no llegue a carga, pague mil maravediz de pena.

[7] Otrósí, fue acordado por los señores justicia y regidores y arraeses que, como diz en la ordenanza arriva escrita que se pueda vender en el tiempo de la almadrava el pezcado en la pezcadería de La Zoya libremente los vecinos de esta ciudad y Murcia y Lorca, esto se entienda y sea durante que esta ciudad no proveyere otra cosa en contrario.

[8] Otrósí, dichos señores justicia e regidores y arraezes, habiendo visto las ordenanzas y orden que la pezquera y esta ciudad tiene, de común consentimiento, fue acordado que las dichas ordenanzas y orden es buena para la orden que ha de tener entre los pezcadores y pezqueras de esta ciudad en el pezcado y en todo lo en las dichas ordenanzas contenido, que son éstas que se siguen:

[Ordenanzas]

[1545/06/07. Cartagena]

En el nombre de Dios, éstas son las ordenanzas que los señores justicia y regidores de la ciudad de Cartagena ordenaron, miércoles, siete días del mes de junio, año de [mil quinientos] quarenta y cinco años⁵², por razón de la mala orden que andava entre los pezcadores e por quitar quistiones y escándalos e inconvenientes que podían acaeser, como han acaesido en los tiempos que no había esta ordenanza, porque venía

⁴⁹ [Al margen:] Postura estacionaria del pescado.

⁵⁰ [Al margen:] Nombre de los pescados para la postura.

⁵¹ [Al margen:] La carga de pescado son doze arrobas.

⁵² [Al margen:] Ordenanzas, año de 45.

esentamente cada uno a su voluntad, y por les dar buenas costumbres de la manera que han de vivir en la dicha pezquera, ordenaron estas ordenanzas con acuerdo de todos los arraeses, para que las confirmen y hagan confirmar del escrivano del concejo, porque sean firmes y valederas, y porque ninguno sea osado de hir contra ellas ni contra parte de ellas, ahora ni en ningún tiempo, en los presentes ni advenideros, so pena de que en cada una de ellas contenidas las dichas penas dieron poder cumplido a Diego de Espino e Pedro Gallardo, jueses, para executar a cada uno que en ellas cayere.

1. Primeramente, que ningún pezcador pueda hurtar alba ni bol de nuevo, salbo el saguero, en esta manera: que la primera barca que se armare en el principio de la pezquera, que se entienda ocho días antes o después de San Miguel de cada un año, aquélla sea primera y después cada uno, como armare ansí tome agora venga de la ciudad, aora venga de La Zoya. Y esta ordenanza guarde la alba y los otros boles a cuyos fueron, aunque no estén en la pezquera⁵³.

2. Otrosí, por quanto algunos solían hurtar alvas con jábegas y después tornaban a sus boles, agora no lo puedan hazer de aquí adelante, ni puedan tomar otro bol ante que arrime barca de nuevo, [a]sí en la manera susodicha⁵⁴.

3. Otrosí, alguna barca después que tuviere su bol señalado en Escombrera, siempre aguarde a que hagan quien es primero, aunque fuere a pezcar a otras partes no tome otro bol, sino el suyo, y, si fuera estuviere y de Escombrera, tanto que pueda tener conocimiento de su bol, no pueda tomar otro bol, sino el saguero, so pena de seiscientos mrz. para la obra de San Juan⁵⁵.

4. Assí mesmo, ordenaron que qualquier que dé bol a otro de pezcar, que se lo dé en manera que no haga daño ninguno, porque, si entrare uno en corte de otro, la dula entre de fuera a la de percansía, entre dentro a seis cuerdas, no más, porque la de fuera no esté parada esperando a la de dentro y, en otra manera, venía daño a las otras barcas y havría gran questión entre ellos.

5. Otrosí, ordenaron que no puedan entrar tres barcas un bol, salbo la de dula e otra, no más, porque podría ser que algún día habría grande questión, y, si alguna barca diere a dos barcas bol de percansía por ser su compañía con cobdicia desordenada, tenga por pena que la barca que fuere en pos d'él le pida ante el juez lo que tocare en el un bol de aquellos no pudo dar de percansía y sea quales quisiere demandar, porque ninguno otro día no se atreva a hacer otro tanto, y por esto no dexará de hacer su bol.

6. Otrosí, si otra barca entrare a bol y no quisiere dar bol de percansía, ninguno sea obligado ni sea osado de entrar alguno a bol contra su voluntad. E, si alguno entrare al tal bol, lo que en él sacare sea para aquel a quien fue hecha la fuerza y caya en pena de seiscientos maravediz.

7. Assí mismo, ordenaron que los otros boles de la dicha costa del Algameca, que no sean de la condición de Escombrera, salvo la barca que llegare primero al bol, que la cale primero⁵⁶.

[8] E, si acaciere que dos barcas van juntas a tomar bol alguna de las pezqueras, yendo ambas a la par, la que antes llegare a tomar tierra gane el bol⁵⁷.

⁵³ [Al margen:] Está comprendido este artículo en las nuevas ordenanzas más sencillamente en el artículo 1º.

⁵⁴ [Al margen:] Ydem.

⁵⁵ [Al margen:] Bol de Escombrera de suerte. Ydem.

⁵⁶ [Al margen:] Está incluido. [Este artículo no va numerado, siendo los dos siguientes anotados como 8 y 9, erróneamente].

⁵⁷ [Al margen:] Ydem.

[9] Otrosí, [si] en la dicha Algameca está alguna barca que quiera enjuagar y viene otra barca a tomar bol y, si antes que tomare los razeros ovieren atollado el pezcado sin barca hora con barca, que sea el bol de la barca que enjuagava, porque atolló antes que la que venía saliese en tierra, y la que venía sea saguera. Empero, si tomare tierra en la playa antes que atollare la que está en la mar, gane el bol. Y de esta condición sean los otros boles que entran a la rosa.

[10] Si alguno o algunos hicieren el bol de otro y no guardaren las dichas ordenanzas, que todo lo que en el dicho bol sacaren sean de [a]quel cuyo era el bol y no pueda hacer otro bol hasta que se venga el que sea suyo.

11. Ninguno al que el bol fuere tomado pueda calar otro bol en pos de aquel que le fuere tomado, sino que demande su derecho en la manera que deve, segund las ordenanzas susodichas.

12. También podría ser que quando alguno fuese tomado su bol no oviese otras barcas sino las suyas y la de aquél que se le tomó esta tal pueda colar, pues está la mar desembarazada y por esto no se dexa de pedir su derecho en la manera susodicha.

13. Otrosí, podría ser que, estando en algún bol algunas barcas, guardando cada una su bol, podría ser que algunas de estas barcas, alguna jurupada de mal tiempo le hiciese quebrar el cabo y la forzase tanto que tuviese necesidad de hir alguna de las otras barcas a traerla, por que no se perdiere ninguna de las dos, no pierda su bol, porque es caso fortuito.

14. Otrosí, si alguna barca entrare a bol por alguna razón evidente, levantara la xábega antes que huviera calado, piérdalo y cóbrelo la que fuere saguera salvo, y la levantara por miedo de fuerzas de enemigos, pierda el bol, como dicho es.

15. Otrosí, ordenaron que quando las barcas tuvieren suerte y quicieren guardar sus boles y recelaren alguna o algunas barcas que se vengan a tomar los boles y algunas de las dichas barcas de las fuertes que fueren a guardar el bol que requieran a los otros que cada uno guarde su bol y, si no lo quiciere guardar, pierdan sus boles, si otro viniere.

16. Si acaeciere que estuviere en algún bol algunas barcas pezcando e no tovieren suerte e algunas dellas pidiere suertes para otro día, sean tenidas todas a hecharlas, aunque no quieran, y, si alguna de ellas no quiciere hechar suertes, quede saguera de aquellas que las demandan. E, si por aventura otro día aquélla o aquéllas que no quicieren las suertes este día u otro días ellas o otras qualesquier barcas demandasen suertes a la barca que otro día antes las quicieren, que sean tenidos las unas y las otras ha se las dar y hechar, y las que ya tuvieren suertes a guardar cada una a la otra.

17. Estando alguna en bol, que no ser el alba suya, y la barca que la ha de hacer donde estuviere y fuere ora a entrar a bol, y esto se entienda que de el sol en el Cantal de la Punta los Perales y, si dando allí el sol, la barca del alba no parece que puede calar la barca que allí estuviere sin pena ninguna.

18. Otrosí, podría ser alguna por ser zaguero pensar que podría hacer bol y que venía con el tiempo a hacer el suyo, éste tal que se ingorra por su interese, si viniere con tiempo, haga su bol y, si no, que no lo espere de obligación, sino que fuere de su voluntad.

19. Otrosí, podría ser que en ningún bol algunos razgase la jábega, en manera que no se pudiese adobar, sea tenido a la esperar fasta que la haya adovado en espacio de dos horas y, pasado este tiempo, pueda entrar sin pena ninguna el que le siga él.

20. Ansí mesmo, hordenaron que ninguno no pueda ganar bol con menos de seis hombres y su cala de cuerdas e levas⁵⁸.

⁵⁸ [Al margen:] Que no gane bol si no lleva seis hombres.

[21] Otrósí, ordenaron una barca sola por algund negocio le faltare algún día algún hombre, e porque havemos unos contra otros todos juntos avenirnos, a éste tal denle lugar un día o dos o, a lo menos, una semana, por que haya espacio de haver otro hombre⁵⁹.

[22] Otrósí, suele acaecer algunas vezes que quedan de otro día las barcas en el bol por alguna fortuna y por su llana voluntad de quien es el alba está en la ciudad y otro día ponerse mal tiempo, que no la dexa salir a ella ni a otra ninguna del puerto para hir a pezcar, y las que quedaron en Escombrera pueden pescar por [*blanco*], pierda el alba cuya era, pues no pudo salir del puerto con tiempo, que otro tanto puede acaecer cada día por cada uno de los otros.

[23] Otrósí, podría acaecer por razón de aguas o de fortuna o por algún rebato de moros o de malos apicinos o por mandamiento de ciudad, estando todas las barcas en la ciudad, por la mañana pudiesen salir a la pezquera e después de medio día abonansase, o estuviese[n] mudadas para hir a la pezquera la gente de las barcas estuviese derramada, que no se pudiese juntar cada uno en su barca o algunas de las sagueras juntasen gente o fuese a pezcar por semejante cosa no pierda el alba cuya es, salbo si alguna barca de aquellas que pudieron recoger su gente hacen compañía con la de alba y le da parte de aquello que aquel día ganare, en otra manera no pierda el alba cuya es.

[24] Ansí mismo, qualquiera que hiciere compañía que se tengan verdad y lealtad, que compañía quiere decir tanto como hermandad; esta tal compañía no se pueda apartar sin acuerdo de ambas partes⁶⁰.

[25] Otrósí, ordenaron los dichos señores justicia e regidores y arraezes que quando se hoviere de hacer compañía o compañías con alguna pezca o barca no la puedan hacer ni deshazer personas ningunas, salbo los arraezes de aquellas barca o barcas que quicieren hacer la compañía, y aquello que aquéllos hicieren sea hecho y no otra cosa⁶¹.

[26] Podía acaecer que, haciendo esta tal compañía muchas barcas, alguna de ellas e cada una de ellas hace su bol, pudiéndolo hacer, y las otras barcas le requieran que lo hagan e no lo quiere hacer, no haya parte en lo que sacare[n] las otras en sus boles aquel día, salbo si no son contentos todos.

[27] Otrósí, si alguna barca hace el bol que otra perdió, sea tenida de dar parte a las barcas que después de ella havían de hacer bol, pues que ella era primera qu'ella, y partido por iguales pies, pero, si hora fuese que pudiese calar sin ningún embarazo, que no lo quicieren las otras hacer, esta barca requiera a las otras que hagan bol, como ella lo hizo, si quisiere gozar del bol que hizo ella. E, si no quieren hacer bol, que aquel bol que hizo sea para ella lo que en él sacare y no dé parte a las otras.

[28] Otrósí, podría acaecer que alguna barca que podría hacer bol em pos de la otra barca, que los tales boles hace con consentimiento de todos o de los más de la compañía, con pezcado a la ciudad, y la tal barca haya su parte, pues que fue con consentimiento de todos.

[29] Assí mismo, si todas las barcas de la compañía acuerdan de se hir a la ciudad y no hacer bol aquel día por mala pezquera y de la mala corriente o mal tiempo o de aguas o alguna barca se quedare saguera y dexa hir las otras e hace bol, diciendo que ha de ser todo para sí, por quanto hizo bol saguero, y aquello que en aquel bol o boles

⁵⁹ [Este artículo va sin numerar, por error, resultando, por tanto, los siguientes con numeración corrida].

⁶⁰ [Al margen:] Compañía que se tenga verdad y cómo se ha de deshacer compañía de dos barcas.

⁶¹ [Al margen:] Compañía de barcas.

ganare sea para toda la compañía, así para hombres como para xávegas, porque no les aperció [e hizo] engaño con la compañía⁶².

[30] Otrosí, ordenaron que si, estando en el bol las barcas de compañía o viniendo a la ciudad, veyendo tal ventura de [*blanco*] o de bonanza, si alguna barca quiciere hacer bol, requiriendo a las otras barcas que esperen, que quiere hacer bol, y, si no quieren esperar, no les dé parte ninguna, salbo a las que quedan con ella y algunas otras, si son hidas a la ciudad con provecho de todas⁶³.

[31] Otrosí, ordenaron los dichos señores justicia e regidores e arraезes que, si algunas barcas hacen compañía estando pezcando en algunas de las pesqueras y [a] aquella compañía les falta alguna barca que la tiene en el bol que pezcan y quieren ganar con las otras bol, por ella no le pueda hacer ni se lo concientan, pero si a todos les plaze, hágalo por aquel día⁶⁴.

[32] Otrosí, ordenaron una barca no pueda ganar dos dulas, en esta manera: algunos con cobdicia desordenada quieren con dos o tres xávegas armadas dos o tres barcas y en ningún tiempo que halla gente, y después es por fuerza que les ha de faltar, por ser gente allegadiza y no durable para todo el año, e después no tiene gente para pezcar todas, dos o tres, a la una éstos tales quieren ganar con una barca por dos, o por dos con tres, dexando oy la una dula de la barca y otro día tomando la dula de la otra, y esto no es bien pase assí, sino cada uno biva justamente con una barca, quatro xávegas o tres lo menos.

[33] Otrosí, podría acaezzer que dos barcas hiciesen compañía y la una fuese grande y la otra pequeña, para mejoría puedan como compañía tomar el uno la del otro y el otro la del otro, sin pena ninguna.

[34] Otrosí, no se entiende que estas barcas puedan llevar la dula de la una ni la otra la del otro, salbo o por mejoría, si fuere compañía, trocar las barcas, como dice en la de arriva.

[35] Otrosí, ordenaron que, si dos barcas o más hacen compañía y, estando alguna de ellas en la ciudad, se le ofrezze algún caso fortuyto de que no puede salir a pezcar, no pierda la parte de lo que le perteneze de su compañía o compañías ganare, pues como dixo no estuvo detenido por causa suya.

[36] Otrosí, acaese que, estando en la pezquera, alguna barca toma alguna jávega agena y pezca con ella. Mandamos que, si algún daño le veniere [a] aquella jávega, sea obligado aquella persona o personas a pagarles todo el daño que la tal jávega recibiere. Y, si sacaren con la jávega algún pezcado, sea partido por quartas partes, la una de ellas para el señor de la jávega y la otra quarta parte para las jávegas de aquella gente y las otras dos partes para la gente.

[37] Otrosí, si alguna barca quiciere pezcar algún bol de noche, pueda entrar el bol al quarto saguero del alba, si no fuere el alba suya, porque cada uno goze de su alba, si no fuere por concierto de suertes.

[38] Ansí mesmo, por razón de la venta del pezcado o por quitar quistiones y porque cada uno viva, ordenaron que de la dicha Pasqua Florida hasta el dicho día de San Juan de junio no haya otra pezquera sino la de Escombrera y Azoya en compañía y qualquiera que quiciere entrar en la compañía y concierto de todas las más barcas, que no le dexen ni pueda pezcar ni hacer bol ninguno en las dichas pesqueras de

⁶² [Al margen:] Quien hace bol con engaño.

⁶³ [Al margen:] Bol de ventura.

⁶⁴ [Al margen:] Que han de estar todas las barcas en el bol para ganar parte.

Escombrera y Azoya, y, si alguno quiciere hacer bol sin consentimiento de la compañía o entrar en ella, que la compañía maior le pueda tomar todo el pezcado que así matare y pague seiscientos mrz⁶⁵.

[39] La compañía sea desta manera ordenada: que repartan las quatro partes las jávegas en ciertas partes y barcas y que saquen un hombre bueno en cada una barca y que, sacados de esta manera los tales hombres, rijan toda la compañía e cada uno en su barca, y sean así como regidores que puedan hacer y desaser, como en sus haciendas propias, así en las ventas de los pezcados como en todas las otras cosas, y ver las jávegas y la que no fuese buena en aquel tal tiempo de la compañía e la que no fuere buena [*sic*], que no le concientan dar parte, o, si alguno hoviere de mala conciencia que dixere «yo tomaré bol por él», que los que rigen la compañía se lo puedan vedar con la ordenanza susodicho, y pongan escrivano para que escriba y les dé buena y fiel cuenta de todo lo que ganare. Y estos tales que rigen la compañía sean escusados de entrar al bol con él o de tirar o de chapar.

[40] Otrósí, si antes de Pasqua Florida se juntan en compañía en Escombrera algunas barcas o todas y por la Sanmiguelada, por razón del pezcado grueso, que no concientan pezcado en la bol de la Cobeta, por quanto pezcan en las dichas jávegas largas fasta en Todos Santos, si por este tiempo pezcaren los más arrazes a larga, pero que, si alguno diere lugar a que entre bol en la dicha Cobeta, quando entrare a su bol puédelo hacer y cada uno puede hacer a su voluntad. Y, si de otra manera lo hiciere, que aquél cuyo era el bol pueda pedirle todo el daño que le viniere y más por la pena contenida en ordenanzas.

[41] Ansí mesmo, que si a la ventura en todo el término de Cartagena o fuera de él tuviese alguna barca pezcando de qualquier manera que sea, que esta barca que está así pezcando pueda calar a su guisa como pudiera [*blanco*] y, si alguna otra allí viniere después que cale, de manera que no la enojen, y, si algún daño le hiziere, pague los menoscabos así delante, si le rompiere, como del pezcado que le hiciere perder y cientos mrz.

42. E, si acaesiese que algunas de estas barcas pezcasen y estando en algunas partes de Garbi o de Levante vinieren dos muelas de pezcado, ambas puedan ceñir, pues viene el pezcado por aquella parte, y no tiene por la otra cale o singa a la parte que quiciere los que estavan en calas o surtideros en aquella parte do viene el pezcado, en manera que no se enoje uno a otro, aunque mejor sería hacer compañía, por se dar mejor lugar, el que lo contrario hiciere pague el daño, según dicho es⁶⁶.

[43] Otrósí, estando dos pantanas en la manera susodicha y vieren venir una muela de pezcado por medio de la mar y dos velas yendo de compañía, en tal caso sea obligado a dar parte al que requirió y pidió la compañía, aunque no quiera.

[44] Hordenaron, ansí mismo, que las pantanas y las cintas pueda[n] benir a los batedores que vaya delante de ellos pezcando, por quanto no es derecho que por un pezcado que matan los batedores en una muela pueda matar la pantana cien arrovas, y por el provecho que al pueblo le vendrá más de las cien arrovas más que de un pezcado, es justo se favorezca más el de más provecho que el de poco.

[45] Otrósí, por dicha alguna fuere convenido con algún señor de barca por toda la temporada, el dicho señor de barca sea tenido toda la temporada a dalle barca con

⁶⁵ [Al margen:] Que no haya más pesqueras que la de la de Escombrera y Azoguía.

⁶⁶ [En este artículo retoma la numeración correcta, para perderla en el siguiente, que no la lleva, en tanto que el que le sigue luego vuelve al número 42].

que pezque, pagándole lo que con él se consertare, y éste que se concertare sea obligado al señor de barca, así como el señor de barca lo es a él.

[46] Otrósí, por dicha después que ubiere comenzado a pezcár algún señor de barca lansare otro arraés de su barca por alguna melancolía, el que ansí fuere lanzado requiera al juez que está de justicia e el dicho juez que le mande, so cierta pena, que lo acoja, como es razón, e sean buenos amigos. E, si no cumpliere el mandamiento del juez, que el juez le haga pagar todo lo que perdiere mientras no hallare con quién pezcár. Empero, si el que ansí fuere hechado a la barca se hallare que andava con maldad a los compañeros, a éste tal condene el juez y al que lo hechó de su barca den por libre⁶⁷.

[47] Ansí mesmo, esta mesma justicia tenga el arraés contra el compañero que saliere de la barca sin hechallo el arráez ni otra persona alguna.

[48] Otrósí, ordenaron que, si dos compañeros junen o arman cada media jávega el uno con el otro, que no se puedan partir hasta ser acabada la temporada, salvo si no son conformes ambos a dos, y qualquier de estos dos compañeros que aparte el uno del otro sea tenido a pagar todos los daños al otro hasta que falle compañía⁶⁸.

[49] Ansí mesmo, ordenaron que quando alguna barca se desaviniera [*blanco*], quede la dula en la jávega del señor de la barca e, si tuviere dos barcas y fueren tres jávegas, quede la dula en la barca de las dos jávegas y, si tuviere tantas jávegas en una barca como en otra, heche suertes y al que le cayere la suerte lleve la dula, y la otra barca tome el bol saguero, como está ordenado en la primera ordenanza.

[50] Otrósí, estando un bol algunas barcas más de dos hacen dellas compañía y alguna no, que, si las que hacen compañía quicieren imbiar alguna de la compañía con pezcado, aunque haya hecho su vol, si la imbían por ser la barca soltera [*blanco*], que se pone algún mal tiempo, que pueda hacer su bol con qualquier barca de su compañía, haciéndolo por esta razón y no maliciosamente.

[51] Otrósí, ordenaron que qualquier barca que fuere a pezcár a las mares de Aragón o a las mares de Barca, que por aquel año no seha cogido en la pezquera de Cartagena ni todo su término, mirando los daños y perjuicios que vienen a la ciudad como a nosotros, los pescadores⁶⁹.

[52] Otrósí, ordenaron en el año sesenta y dos que hicieron las ordenanzas, primeramente ordenaron que, si alguna barca de boliche o de jávega que a pezcár de día o de noche, para otro día o noche, yendo a tomar el bol, como se ha acostumbrado, e hallaron que ay mar demasiada en el dicho bol y se apartare a otro caño que huviere reparo de bonanza, esperando que abonanzare la mar, y, si entre tanto, viniere otra barca en pos de ella, no pierda su bol la primera, e ansí hagan las otras que después vinieren, cada una haga su bol.

[53] Otrósí, ordenaron que algunos pescadores en el tiempo que pescaren sus jávegas, ansí en Escombrera como en La Azoya o en otras pesqueras semejantes, están pescando con sus artes y algunos tienen boliches y quieren pezcár con ellos en otros boles que estén acerca de la pezquera do pescaren, así como la playa de Azoya o de Escombrera, enbiaren de día viaren [*sic*] las barcas con el boliche e cuerdas y su aderezo al bol que aquella noche quicieren hacer y dexar en la barca sin gente,

⁶⁷ [Al margen:] El que ha de despedir de su barca a otro [Este artículo carece de numeración, retomando el siguiente el número 44].

⁶⁸ [Al margen:] Que no se pueda desjuntar dos medias jávegas después de una vez juntas.

⁶⁹ [Al margen:] El que va a pezcár a término ageno.

por eso, aunque otra barca viniere, no pierda el bol la primera, aunque la hallen sin gente. Y, si el bol fuere tal que puedan hacer esanche ambos y dos bol, haga el saguero pos del primero. Y, si otra noche quicieren pezcar en aquel bol ambos y dos, o si más fueren, el que hizo la noche primera el primer bol sea la otra noche zaguero, e de ahí adelante calen por su orden sus horas toda la semana e no más, si ya ellos no acordaren de seguir aquella orden por otra semana.

[54] Y ansí mismo podría acaezzer que, estando en algún bol dos barcas o más de compañía y la una de ella quiciere hir a otras partes a pezcar, a do bien se les toviere, e quiciere dar su bol a otra alguna de su compañía, que sea más saguera que ella, puédalo hacer, con tal condición que ante que parta entre a bol aquélla a quien la da, y en otra manera no lo pueda hacer, y la barca a quien es dado el tal bol no pueda gozar ese día del bol que era suyo, salbo que goze aquel día de la dula que dexó su compañía y no más, porque ansí es razón.

[55] Otrosí, por quanto algunos, con poco temor de Dios, en menosprecio de la orden, guardavan los boles desde el sávado en la noche para el lunes adelante y, ansí mismo, las bísperas de las fiestas que manda guardar la Madre Santa Yglesia, hasta el primero día de trabaxo, ni aún madrugar domingo antes de día, e por semejante las fiestas, ordenaron que ninguno no pueda ganar bol desta manera y, si alguno quiciere ganar bol para otro día, si fuere domingo o fiesta, que no parta de la ciudad por mar ni por tierra fasta media noche, que aún tienen parte para hir a tomar bol para otro día, y, si algunos antes del tiempo fueren a tomar bol, los que fueren detrás de ellos esa noche a tomar bol sean primeros que los que partieren antes de tiempo, y más pague la pena.

[56] Ansí mismo, ordenaron que en qualquier pezquera que acostumbran tener rafaes, que sean de tal condición que, si alguna barca fuere a pezcar, sea saguera de las barcas que ahí pezcaren, aunque tengan aparcadas las barcas, o alguna de ella dé bol de día e de noche que acaesca que aún las tienen apartadas y aún a la jábegas, por estar más segura de mal tiempo o de mala gente, y, si alguna barca de las que en tal pezquera pezcare fuese hida ese día a pezcar a otro bol o tomare con tiempo a hazer el suyo, todavía lo haga, aunque halle a otro o a otras barcas aquellas que allí estavan le guardavan su dula, y tantas barcas como estuvieren fuera de las que estavan en dula, que tornasen con tiempo tantas que tornen de las que entravan tras ellas otras de aquéllas vinieron de nuevo, empero si las dichas barcas estavan primero havían puesto condición que cada una aguardase su bol por esta postura, las tales barcas que ansí fueren a pezcar a otros boles, quando tornaren y fallaren otras barcas de nuevo pierdan la dula que primero les calan y sean sagueras de las que vinieren, y qualesquier barcas de los tales boles se partieren por pezcar en otros boles o de hir a do bien les viniere y tomaren en aquella semana que partieron del bol, pueda tomar de su dula en la manera susodicha, pero, si es pasada la semana y tornaren al bol, torne en zaguera, como si viniere de nuevo.

[57] Ansí mismo, ordenaron que por quanto el Azoya es maior e mejor bol y más señalado que todos los otros boles do acostumbran tener rafaes, que éste sea de la condición de Escombrera, en quanto dice que la barca que es primera en el principio de la pezquera sea primera y las que después de ellas vinieren y cada una como viniere torne zaguero, aunque las otras barcas no estuvieren en el bol ni aunque estén en otros boles pezcando o donde bien les estuviere, que siempre les sean guardados sus dulas así como a las que pezcan en Escombrera, empero la barca que a otra parte fuere y no bolviere el sávado por todo el día y viniere después torna saguera de todas

quando viniere, salvo si fuere venida acá por alguna necesidad y dexare el arte en la pezquera y por algún impedimento pudiere venir esta semana, esta tal todavía viniere esté en su dula.

[58] Otrósí, ordenaron que si de tarde llegan y se hallan dos barcas o más en un bol, estas tales queremos que hechen suertes para otro día, como hermanos, y esto se entiende por las que en el tal bol hoviera de dormir, que, si alguna de ellas se quiciere venir, que no les sea guardada suerte ninguna.

[59] Otrósí, si la tal barca [que] se viene a la ciudad torna al dicho bol antes que el sol se ponga, con intención de dormir allá, para otro día se le dé la suerte.

[60] Otrósí, si esta tal barca o barcas [que] bienen de nuevo llegan al bol después del sol puesto o de madrugada, los que allí están no sean obligados de le dar suerte por aquel día, sino que tomen sagueros como bino.

[61] Otrósí, ordenaron que ninguna barca de pezcar no pueda llevar dula en Escombrera ni en toda la costa sin tres jávegas que pezquen; si no las tuvieren, requiera las barcas que tienen demasiadas que de dexen xávega y será escusado⁷⁰.

[62] Otrósí, ordenaron los señores justicia e regidores [y] arraeses que a ningún vecino que se fuere fuera a pezcar a mares extrañas no lo acojan en ningún bol de los términos de esta ciudad, porque no es razón, pues que no la sirve ni aprovecha a que traigan bastimentos a los vecinos de ella, será grande agravio consentir que gozen así como los otros vecinos que les [son] servidos. Y, si el tal pezcado o pezcadores quicieren hir contra esta dicha ordenaná y pescaren alguno de los dichos boles, tenga las artes perdidas y más la pena en la ordenanza contenida.

[63] Ordenaron los dichos señores, por quitar algunos escándalos y gobernarse segund razón, que ninguno vecino pezcador ni de otra manera pueda pezcar en el término e voles de Cartagena, si no fuere armando como arman los demás pezcadores y con aquella misma orden e concierto, pues que, armando así como vecino y hermano, lo acogerán y encaminarán, y, de otra manera lo queriendo hazer, sería d'él deservicio de la dicha ciudad y escándalo de los dichos pezcadores, por tanto, que no se puedan hacer sino conforme a esta dicha ordenanza.

[64] Otrósí, ordenaron que podría acaezer que alguno con sobrada malicia o con algunos yntereses que les viniesen de algunos partidos, y aunque huviere armado en tiempo devido y después se desaviniesen, así como algunos que andan burlando con la pezquera y con sus compañeros quieren que cada uno sufra a su compañero por aquella temporada porque se armó, si no, sepa que no será acogido, como dicho es.

[65] Esto se entiende porque estos tales ni sirven bien de pezcadores ni tanpoco de labradores, ni sirven a la ciudad, mandamos que no gozen estos tales de las ordenanzas.

[66] Otrósí, ordenaron que, si por ventura algún arraçés andando en la pezca qualquier tiempo se enfermare en tal manera que sea conocido que no pueda trabaxar este tal, no le quiten la parte en su barca, que puede por todos acaezer.

[67] Así mesmo, ordenaron este día que qualquier barca que huviere gana de tomar dula no le pueden hacer falta fasta que sea fecha su alba y diga a la barca que le aga el alba y a las que allí estuvieron [*blanco*] que tomó dula, y el que de otra manera lo hiciere pague de pena seiscientos mrz.

[68] Así mesmo, ordenaron [que], si alguna barca diere bol a otra, haga de manera que no lo enoje cuyo fuere el bol, porque cada uno goze de su bol, y, si caso fuere que le enojare, páguele [el] daño [que] hiciere.

⁷⁰ Este artículo va sin numerar.

[69] Otrosí, este mismo día ordenaron que qualquier barca que entrare a bol tirando otra xávega, entre de manera que no le enoje, pues que tiene arto lugar, y, si fuere caso que le hace daño la que entra a la que tira, que se lo pague llanamente, que así lo ordenamos y mandamos.

[70] Otrosí, ordenaron que ninguno pueda del bol de Escombrera llevar por tierra ningún aparejo para ganar bol, sino en la barca mesma.

[71] Otrosí, ordenaron que la barca que fuere a ganar bol a la dicha Cobeta o de la Punta los Parales en derecho, e por mal tiempo se pone do ay abrigo, que gane el bol en la Cobeta o [blanco] playa.

[72] Otrosí, ordenaron los dichos señores justicia e regidores y arraeses que por quanto en el tiempo de la compañía mayor no traen todas las barcas a la pezquera y las dexavan en la ciudad, por donde venía gran daño a la pezquera, y muchas vezes por falta de barca se quedava el pezcado muerto en la pezquera, y también se hiva mucha gente por tierra, por tanto mandaron que el arráz que no tuviere su barca que no le den parte de su barca.

[73] Otrosí, ordenaron que qualquier barca de fuera que viniere de qualquier parte a Escombrera, para que pueda calar su bol, si él se dula, tenga la pica en tierra quanto tenga el de cinto la que está tirando y, si después llegare, que pueda calar la que allí estava.

[74] Ansí mismo, ordenaron este mismo día que en la Zoya qualquier barca que estuviere allí estante que tenga rafal, que qualquier barca que fuere de otra parte con qualquier arte [que] sea que requiera al que allí está si quiere hacer bol en las playas, ecepto en la playa si ya no fuere con consentimiento del que allí está.

[75] Otrosí, ordenaron los dichos señores justicia, regidores e arraeses que en tiempo de la compañía maior, después de unidas las xávegas largas, ninguno pueda desunir su jarcia por buena o mal pezquera que haya, ni tampoco salirse el hombre y, si se quiciere salir, que no le den parte d'él ni de su jávega.

[76] Otrosí, ordenaron que, por quanto en las antalbas hazían muchas cosas por donde Dios, Nuestro Señor, no era servido, ordenaron los dichos arraeses que ninguno no hiciese antalba y el que la hiciese se pasase por alba.

[77] Ansí mismo, ordenaron los dichos señores justicia e regidores y arraeses que a qualquier que hiciere el bol de otro que éste tal que hizo la fuerza que todo lo que sacare sea de aquél cuyo era el bol e más que pague la pena: son seiscientos maravediz de pena para la obra de señor San Juan.

[78] Ordenaron los dichos señores justicia e regidores e arraes[es] que qualquier pescador[es] que no se deshiciere[n] por la ciudad alguna barca, que no era obligada la barca, que pese lo ha de rehacer por razón que ella era la obligada d'él o reaga en esta manera: que, si el pezcado que la ciudad deshizo y la tal barca o barcas fue muerto de aquel día mesmo que la ciudad lo deshizo, que le paguen a la barca a quienes fue desecho todo el menoscabo, pero, si fuere de otro día antes muerto, no sea obligado [a] hacerlo rehazer, y esto como las otras cosas juzguen.

[79] Otrosí, ordenaron que en el Azoya y en la Punta entre el alba a bol quando diere el sol en la Reguiete y, si quisiere ante, sea a su voluntad y también que pueda vedar a la playa, como siempre se a usado e guardado.

[80] Otrosí, estando en el dicho bol de la Zoya, se use y guarde según y como se usa y acostumbra en Escombrera; e esto que en el Azoya pueda entrar tomádoles de tres en la Loseta.

[81] Otrosí, ordenaron que en las playas de la Zoya que ninguna barca pueda entrar que la que está en la mar tenga de ser y, si no viniere la barca que ha de entrar tras de ella, que la que hay se pueda entrar sin pena ninguna.

[82] Ansí mismo, ordenaron que qualquier barca o barcas que fueren a pezcara a mares estrañas y vinieren a la Zohya o de Escombrera, que tome dula de nuevo.

[83] Otrosí, ordenaron que, si en la playa de Escombrera se hallaren dos barcas o más, que hechen suertes y, si caso fuere que estuviere una barca sola o viere de venir otras barcas, que sea obligado a esperarlas y no entre a vol hasta que haya llegado y, si lo contrario hiciere, que le llevarán la pena.

[84] Otrosí, que las barcas que pezcaren de noche e vienen con pezcada a la ciudad por la mañana y el jurado les mandare sacar hasta tres o quatro arrobas de pezcado, el que será obligado a la ciudad no sea obligado a rehacer e dar aquéllas, pero, si les deshicieren más de aquellas tres o quatro arrobas, aquéllas se les deshicieren más, se las rehaga el que era primero.

[85] Otrosí, ordenaron, ansí mismo, que qualquier barca que sea el alba ha de hacer sus dos boles y con lo que Dios le diere sea obligado a darle pezcado a la ciudad, queriéndolo la ciudad recibir, y venga a darlo con sol e aquél como obligado dé sin otra cautela ninguna a la ciudad, como dicho es, y, no teniendo aquella zaga el alba y terzena e quatrena y assí por orden bastezcan la ciudad, y el que lo contrario hiciere caya en pena de seiscientos mrz., conforme a las susodichas ordenanzas.

[86] Ansí mesmo, la barca que fuere al alba, como dicho es, que no le den suerte donde barcas hoviere.

[87] Otrosí, ordenaron que la barca que no llevare sus seis hombres que no pueda pezcara a donde barcas huviere, so la dicha pena.

[88] Otrosí, ordenaron que la barca que fuere de nuevo a la Zoya requiera a las otras que allí están a irse para la Rambla como para el bol de San Ginés, y el que lo contrario hiciere incurra en la pena susodicha.

[89] Assí mesmo, ordenaron que qualquier barca que fuere a pezcara a Sotares que gane el bol en ambas playas, por quitar inconvenientes.

[90] Otrosí, ordenaron que qualquier barca que fuere mostrenca, por no haver querido armar en tiempo de la compañía mayor, que no lo acojan en la dula ni pueda pezcara en ninguno de los boles de barca do dula huviere, en ningún tiempo, aunque no haya barca de dula, o, siendo algún aparejo della o de ellas, no pueda pezcara la dicha mostrenca, y que, si la dicha barca mostrenca todavía forzosamente quiciere pezcara, que pierda el pezcado [que] así pezcara y seiscientos mrz. de pena.

[91] Otrosí, ordenaron que ninguna barca pueda salir de la ciudad a ganar bol domingo ni fiesta en la noche hasta media noche pasada.

[92] Otrosí, ordenaron los dichos señores justicia e regidores e arraes[es] que, aunque sea para la Zoya, no puedan salir hasta media noche, si fuere domingo o fiesta, e, si en la Zoya oviere algunas barcas, a éste tal que está en la ciudad le guarden sus boles y, si quicieren hacer, hagan los suyos so la dicha pezcara e de la misma condición y ordenanza que sale [blanco] en dentro, según el bol en el Azoya.

[93] Ansí mesmo, ordenaron que en tiempo del almadrava, que se entiende en los meses de abril e mayo e junio, ninguno de los pezcadores de la compañía ni fuera de ella ni otra persona ninguna no puede pezcara en todos los boles que hay en Escombrera, con ningún arte a tirar a tierra ni a matar en tierra, que son *xávegas ni boliches ni tires ni arcinales ni palangre ni nasa*, ni otra arte ninguna que sea hecha para matar pezcado, como dice de la Punta el Gato a la Cueva del Aquilón, por ambas las

costas de allí en dentro, so pena de seiscientos mrz. y el pezcado que mataren para la compañía maior y los artes perdidos, si no fuere con consentimiento de la compañía maior⁷¹.

[94] Otrósí, que no se tomen menos de quatro xávegas e que, si alguno quiciere tomar con tres, puédalo hacer con tal condición que en tiempo de la compañía mayor ponga por quatro y entre por tres con tanto.

[95] Otrósí, ordenaron que en barca que primero llegare desde la aguja al poniente gane el bol en la cala de Juan Cornes a el espere, si alguna otra viniere estando él, sea obligado a la que viene a requeri[r]le y preguntarle dónde señala bol, porque allí donde se quiciere puedan dar, y como viniere cada una ansí pregunte por no errar.

[96] Otrósí, ordenaron este día susodicho que, si alguna barca de dula hiciere compañía con alguna a ventura, sea con esta condición: si huviere otra barca, la dula no pueda pezcar la venturera y la barca que hace la compañía con la venturera no pueda hacer bol con la xávega de la dicha barca venturera, so pena del pezcado que con ella sacare sea para aquella barca de dula que con ella estava e más de seiscientos mrz. de pena.

[97] Otrósí, ordenaron los susodichos señores justicia e regidores y arraezes de la pezquera que, si la maior parte se juntaren de ellos para hacer y concertar bien en provecho y bien de su oficio y arte de pezcar, aunque [a] algunos les paresca mal, valga aquello que las más personas hiciéren, y los que de aquéllos se concertaren se salieren la maior parte de la compañía les puedan vedar la pezquera.

Por su mandado lo escriví yo y pasó ante mí. Francisco de Salas.

[98] [24/06/1541]

Veinte y quatro de junio de quinientos y quarenta y un años, se juntaron los señores justicia e regidores e arraeses y ordenaron que en tiempo de la compañía mayor los días de la fiesta que la pezquera ordenare de pezcar, que, si algún arráes y no arráez se quiciere quedar y no fuere a pezcar, que en tal caso la compañía mayor le quite la parte de él y de su jávega y que el arráes de su barca no lo acoja en ella por toda aquella semana venidera, y, si el tal arráes le acogiere, sin licencia de la compañía y diputados de ella, sea obligado a restituhir lo que aquél ganare en la quenta maior.

[99] Otrósí, reserva al tal hombre o hombres que se quedaren en los tales días de fiesta, si son personas que han de dar y recibir dineros en la cuenta mayor, y, si fuere otro hombre de qualquier manera, que para otras cosas que le cumplan, si quiciere quedar los tales días de fiestas, pida licencia a la compañía maior o diputados de ella, y, no lo haciendo, quitarle a la parte, como dicho es.

[100] Otrósí, ordenaron que, si alguna barca o barcas se hallaren de las puntas afuera sábado o bispera de fiesta, pueda hir a qualquier bol y dexare los aparejos para ganar suerte el primer día de trabaxo.

[101] Otrósí, ordenaron que la barca o barcas que fuere el alba en Escombrera no pueda ganar suerte en ningún bol donde huviere otras barcas.

[102] Otrósí, ordenaron que todas las barcas lleven a diez y seis hombres y entre ellos no lleven ningún muchacho pezcador a ganar, si no fueren hombres todos que ayan servido en el embierno, o que tenga suficiente habilidad para el oficio, y, si de éstos tales faltare algún hombre, puedan parecer a la compañía maior e diputados de

⁷¹ [Al margen:] Sobre las prohibiciones de las armanzas de pesca en la temporada que están caladas las almadras.

ella y proveerse como sea bien de todos, y, si alguna barca llevare menos de catorze hombres, sean las partes para la compañía maior, porque hasta allí se pueda sufrir y menos no.

[103] Otrósí, que, si hallaren algunas barcas en suertes, que mientras no viniere barca de nuevo todavía se estén en sus suertes, aunque sea por más de una semana, pero que, viniendo alguna barca o barcas de nuevo, ésta o éstas tales puedan remover las suertes y que de nuevo se hechen, porque es mucha razón que así se haga, pues con ello se quita pasión y escándalo que en las tales suertes suelen acaeser; esto se entienda entra barcas de dula y no de otra barca ninguna mostrenca.

[104] Otrósí, ordenaron y mandaron los dichos señores justicia y regidores y arraeses que, como solía ganar en la Rambla y playa de Parmán, se gane en el Rafalete y la barca o barca que de nuevo fueren requieran a la que está en el dicho Rafalete y aquélla señale luego, sin esperar tiempo ninguno, pues esto se hace por escusar peligros y mayores daños.

Por su mandado lo escribí, yo, Bartholomé Sánchez.

[105] Otrósí, ordenaron y mandaron que una ordenanza que habla ante de ésta de tener aparejadas las jávegas la parte del mayo, las tenga como en dicha ordenanza antes de ésta se contiene, que ocho días antes e después de San Miguel, e, no lo haciendo, ganará por las que tuviere.

[106] Otrósí, ordenaron los dichos señores justicia e regidores y arraeses que una ordenanza que habla de los domingos y fiestas en la noche, cómo y a qué hora puedan salir de la ciudad para hir a qualquier pezquera, queremos y es nuestra voluntad que se entienda así por las barcas mostrencas como con las de dula, por razón que la que es ogaño de dula, otro año puede ser mostrenca, e, por tanto, el bien que por todas se entienda la ordenanza que lo habla. Por su mandado la escribí. Yo Bartholomé Sánchez.

[107] Y otrósí, que ningún mostrenco no puede entrar a pezcar donde pezcan otros vezinos en el mayo, quando acostumbra hacer compañía, aunque sea fuera del almadrava, en ninguno de los otros boles, si no ovierese sufrido con los demás arraeses y pezcadores.

[108] Otrósí, ordenaron que, si algún hombre prometiere de hir con algún arráes por la temporada, que se entienda desde San Miguel hasta San Juan, no lo pueda aquél dexar después que la ha prometido para hir con otros ni otro arráes a cogello. Y al dicho hombre y arráes que lo contrario hiciere, el arráes a quien primero prometió le compela y que con él baya y cumpla la dicha temporada, y, queriendo hacer lo contrario, pueda coger otro hombre a su costa, poco más o menos, que hallare⁷².

[109] Otrósí, ordenaron y mandaron que la ordenanza que antes de ésta habla, que en las pezqueras de noche se guarde el quarto del alba [*blanco*], decimos y queremos se entienda de esta manera: que, si pezcaren en la dicha pezquera de Escombrera, la barca que ha de hacer el alba, otro día fuera una de las [*blanco*] de noche, subcesivamente, sin parar [*blanco*], todavía no se entienda se ha de guardar el alba [*blanco*], cuyo es el alba allo estuviere allí aquellas barcas que no pezcaren quando llegare el quarto de alba, que se entienda dos horas antes del día, en tal caso, aunque no haya allí quien lo requiera, por cuya es la pezquera, y guárdenle el alba a cuya es, que [es] mucha razón.

⁷² [Al margen:] Sobre los que se acompañan en la temporada. Téngase presente, no obstante, de que está en mis ordenanzas.

[110] Otrosí, ordenaron que todos los que pezcaren con [n]asas después de armada la pezquera de las xávegas, se entienda desde San Miguel hasta San Juan, no puedan colar las dichas nanzas ni otro arte ninguno que a la pezquera de las jávegas hagan daño, en todas las partes donde hay boles de jávegas, se entienda desde Escombrera hasta la Inglada y en todos los otros boles de la Zoya, pues fuera de allí ay arta mar desembargada, y es cosa que por todos ha de pasar y, pues no se hace más agravio a unos que a otros, es bien que todos pasemos por ello, so las penas en las ordenanzas contenidas⁷³.

[111] Otrosí, digimos que por quanto entre nosotros en las dichas pezqueras y boles de ellas solemos entrar en las dichas pezqueras [*blanco*] unos a otros tantas cuerdas como nos aguantamos y algunos con malicia a largar las cuerdas rayéndolas o por [*blanco*] estrangeros o algunos [*blanco*] aquí maliciosamente [*blanco*] de entre nosotros, los dichos [*blanco*] que las tales cuerdas traxere, que pareciere [*blanco*] de Juan de Baesa de Cartagena por cada cuerda de aquéllas pague cien mrz. de pena para la obra de señor San Juan y le pezcado que en el tal bol sacare sea para aquel que recibiere el agravio⁷⁴.

[112] Otrosí, ordenaron los dichos señores justicia y regidores e arraeses que se gane del portugués y gorguera, como de cabos en dentro, dexando cuerdas y llevas.

[113] Otrosí, en qualquier tiempo que sea una barca sola, no haviendo otras armadas, no sea obligada a hacer el alba en Escombrera, si no quiciere.

Fue acordado que devíamos mandar [dar] esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien, e por la presente, sin perjuicio de nuestra corona real ni de otro terzero alguno, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas para que lo en ellas contenido se guarde y cumpla y execute y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente y ohidores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y a todos los corregidores, assí gobernadores, alcaldes y alguaciles y a otros qualesquier juezes e justicias que son o fueren, ansí de esa dicha ciudad como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y señoríos y a cada uno y qualquier dellos en sus lugares e jurisdicciones que guarden y cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido y contra el thenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan hir ni pasar, agora y en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced e de cinquenta mil maravediz para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de diciembre de mil e quinientos y cinquenta y dos años. Licenciatus Mercado de Peñalosa. Dotor Anaya. El licenciado Otalora. El Dotor Castillo. El licenciado Arrieta. Yo, Domingo de Çavala, escrivano de cámara de su Cesárea y Cathólica Magestad, la fise escribir por su mandado con acuerdos de los del su Consejo. Registrada. Martín de Vergara. Martín de Vergara por chanciller⁷⁵.

Después de lo qual parece que en esta villa de Madrid, a diez y siete días del mes de febrero del año pasado de mil e quinientos y sesenta y tres, ante los del nuestro Consejo, Juan Martínez de Moya, en nombre de Antón Xorquera y Luis de Morales y Alonzo Hernández y los demás sus consortes, arraезes y pezcadores de la ciudad

⁷³ [Al margen:] Sobre la pesca de nasas.

⁷⁴ Este artículo, numerado como 108, es el último reflejado así en el manuscrito.

⁷⁵ [Al margen de la data:] 1552.

de Cartagena, suplicó por una petición en que dixo que la dicha ciudad tenía ciertas ordenanzas muy antiguas, que dicen estar confirmadas, en gran daño y perjuicio de los dichos sus partes, por las quales, entre otras cosas, se mandava que los dichos pezcadores no pudiesen vender por junto ni por menudo a ninguna persona ningún género de pezcado de lo que matasen en las mares cercanas a la dicha ciudad hasta que la dicha ciudad estuviese provehida y bastecida, y que fuesen obligados a dar la libra del pezcado menudo a tres blancas y la de lo grueso a dos mrz., segund que más largamente en las dichas ordenanzas se contenía, y los dichos sus partes nunca havían sido citados ni llamados para la confirmación de ellas y, así, las devíamos rebocar por ser en gran daño y perjuicio de los dichos sus partes, porque, en efecto, la dicha ciudad les llevaba su trabaxo y tomádoles aquello que era su principal granjería, no pagándosele como merecían, porque, en efecto, lo que por ello se le dava era tan poco que no se podían sustentar, porque, so color de la dicha ordenanza, se hacían otros muchos fraudes y engaños, porque la dicha ciudad se podrían bastezer con poco y los regidores y escrivanos y otras personas que tenían mando en la gobernación de la dicha ciudad lo tomavan todo por darlo a sus amigos y familiares y, pudiendo satisfazer y cumplir la provición de sus casas con quatro o cinco libras de pezcado, tomavan diez y doze arrovas, por ser tan barato el precio a que lo tomavan, de manera que, so color que era para la dicha ciudad, con daño y detrimento de los dichos sus partes, se haprovechavan de ello los vecinos particulares que tenían amistad con los dichos regidores y personas del dicho pezcado en la forma susodicha.

[Además], venía otro daño y perjuicio muy grave a los dichos sus partes y aún a la dicha ciudad y a nuestras rentas reales, porque, tomándose todo el pezcado en la dicha ciudad, dexavan de venir a ella traxineros y arrieros con arina y otros mantenimientos que vernían allí ha vender y cargar de pezcado para llevar a otras partes, de lo qual resultava como sus partes no tenían pezcado que vender ni dar a los dichos traxineros, carecían de arina e de los otros mantenimientos que de los dichos trajineros habría en recompensa del dicho pezcado y la dicha falta no solamente lo sentían los dichos sus partes, aún todo el común de la dicha ciudad, porque, si los dichos traxineros viniesen allí a hacer carga e descarga, crecería y aumentaría a contrata [*blanco*] y, teniendo el uno por ciento, avría crecimiento en las dichas rentas y los dichos regidores y personas se olgavan de estorvar que los dichos traxineros no viniesen a la dicha ciudad a hacer la dicha carga, porque, como ellos eran los que ordinariamente tenían el trigo y los demás bastimentos para lo vender a precios excesivos y ser en ellos más aprovechados, olgavan que los dichos traxineros no viniesen a la dicha ciudad y que mandase, como por las dichas ordenanzas se mandava, que los dichos sus partes no pudiesen vender lo que por su industria y trabajo, y aún con peligro de sus personas, ganavan y adquirían, aventurándose muchas vezes a ser presos y cautivos, sino era a la dicha ciudad, que era en efecto poner estanco en los mantenimientos y contra lo dispuesto por leyes y pragmáticas de nuestros Reynos, porque era cosa inhumana y contra toda razón querer com perpetuidad y para siempre limitar y tazar el precio del dicho pezcado, que como las otras cosas se hivan subiendo, también se suvirá hel dicho pezcado.

Suplicándonos mandásemos revocar las dichas ordenanzas en quanto a los dichos dos capítulos, mandando a la justicia y regimiento de la dicha ciudad no usase de ellas ni executare en los dichos sus partes las penas en ellas contenidas. De la qual dicha petición por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la parte de la dicha ciudad, que su thenor del poder que dicho Juan Martínez de Moya tuvo de los

dichos pezcadores y substitución por virtud d'él hecha, para contradecir las dichas ordenanzas, es este que se sigue:

[1563/01/07. Cartagena

Antón Jorquera, Luis de Morales, Alonso Hernández, Antón García, Miguel Abril, Francisco Besón, Francisco Conesa, Ginés García, Juan Ballester, Juan Conesa, Andrés Escudero, Julián López, Macías Jorquera, Pedro Jorquera, Ginés Mínguez y Juan de Alcaraz, vecinos de Cartagena, arraeces de la pesquería de dicha ciudad, por sí y en nombre del resto de los arraeces de la pesquería, por los que prestaban voz y caución de rato, obligándose a que pasarían por lo que hicieren en virtud del presente documento, otorgan poder a Francisco Hernández, yerno de Hernando de Burgos, arráez de la pesquería y vecino de la ciudad, general para todos sus pleitos.

Testigos, Juan Vidal, Francisco Bienvenud, hijo de Juan Bienvenud, y [blanco], hijo de Juan Rodríguez, vecinos de la ciudad. Firma por los otorgantes, que no sabían hacerlo, Juan Vidal. Ante Pedro Casanova, escribano real y del número (57-61)].

[1563/02/18. Madrid

Francisco Hernández, vecino de Cartagena, sustituye el anterior poder en Juan Martínez de Moya, procurador en la Corte.

Testigos, García de Rueda y Martín Pérez de Irazábal, estantes en la Corte. Firma por el otorgante, que dijo no saber hacerlo, Rueda. Ante Hernando de Frías, escribano real (61-62)].

Contra lo qual Antonio de Bascañana, en nombre del concejo, justicia e regidores de la dicha ciudad de Cartagena, por una petición que ante los del nuestro [Consejo] presentó en esta villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de marzo dell año pasado de mil e quinientos y sesenta y tres, en que dixo que todos los pezcadores y arraezes de la dicha ciudad eran obligados a traer a la rivera todo el pezcado que matasen en los mares cercanos a la dicha ciudad y bastezer los vecinos de ella del dicho pezcado a cierto precio, según que lo susodicho más largamente en la dicha ordenanza se contenía, e devíamos mandar [que] aquéllas se guardasen, porque, habiendo sido hechas con gran deliberación y acuerdo y para ello havían sido llamados y estando presentes los dichos arraezes y pezcadores, y de común consentimiento se havían hecho las dichas ordenanzas e pedido las mandásemos confirmar y como justas se havían confirmado y hasta agora siempre havían sido usadas y guardadas y por las partes contrarias no havían sido contradichas, por ser en su utilidad y provecho, por lo qual no havía lugar la suplicación por su parte interpuesta, porque antes eran en su provecho y utilidad, porque, con sólo estar obligados a traer el dicho pezcado que matasen en la rivera de la dicha ciudad y bastecerla de ello a los precios contenidos en las dichas ordenanzas, se les dio licencia para que en qualquier tiempo del año pudiesen entrar a pezcar en las dichas mares, lo qual era con muy grande interés suyo, porque no habrá año que los susodichos pezcadores no viniesen a ganar más de seis mil ducados y muchos años más de ocho mil, lo qual no podrían interezar si la dicha ciudad, su parte, no les diese licencia no lo podían hacer y ansí los dichos pezcadores no podían decir con verdad que se les quitava su trabajo, pues por razón del beneficio que recibían de dexarles entrar a pezcar, se les pidió poner qualquier gravamen y, si no interesasen tanto como venían a interesar, por razón de la dicha licencia que se les dava para entrar a pezcar, no gozarían de ello, y, si se huviesen

de revocar las dichas ordenanzas, serían causa que la dicha ciudad, su parte, en poco tiempo se despoblase, porque, como era de acarreo, los traxineros y arrieros venían a cargar el dicho pezcado, quando lo venían a cargar habían de traer bastimentos, y por esta causa estava bastecida u se bastecía la dicha ciudad y, [si] los dichos arraeses y pezcadores pudiesen vender el dicho pezcado en otra parte y no traerlo a rivera de la dicha ciudad, como eran obligados, no traerían ningún pezcado y lo venderían como lo vendían ascondidamente en los boles y en otras partes apartadas de la dicha ciudad, de lo qual vendría ha resultar grande inconveniente y daño muy grande a la dicha ciudad, porque, dexando de haver pezcado en la rivera de la dicha ciudad, dexarían de venir arrieros y traxineros y no traerían bastimentos a la dicha ciudad.

Y, demás del dicho daño, resultará otro muy inconveniente para las rentas y alcavalas nuestras, porque se desmenuirán en muy gran cantidad, por no venir mercadurías ni bastimentos a la ciudad, y querer decir la parte contraria que los dichos inconvenientes podría resultar de mandar guardar las dichas ordenanzas, diciendo, como decían, que las justicias y regidores y personas de gobierno tomavan para sí todo el pezcado y lo davan a sus amigos, estava claro que las dichas justicias y regidores, habiendo tomado para sí el pezcado que habían menester, no tenían necesidad de tomar otro ninguno para ningún amigo ni allegado, pues ellos mismos lo podían tomar y se les había de dar al mismo precio que a los demás, y la intención de las partes contrarias sólo hera tener intento de poder vender los dichos pezcados libremente, sin traerlos a la dicha ciudad, como lo habían intentado a hazer.

Por todo lo qual nos pidió y suplicó les mandásemos dar lisencia a los dichos sus partes para que, no queriendo los dichos arraeses y pezcadores guardar las dichas ordenanzas y traer todo el pezcado que matasen para bastezer la dicha ciudad, hallá lo pudiesen dar a las personas que se obligasen a lo cumplir y a las demás que con más beneficio y utilidad de la dicha ciudad e república de ella lo pudiesen cumplir.

Lo qual todo, visto por los del nuestro Consejo, mandaron que se juntase todo su thenor del poder que el dicho Antonio de Bascuñana tuvo de la dicha ciudad para presentar la dicha petición, es este que se sigue:

[Traslado de poder, sacado en Madrid, 19/04/1563. Testigos, Diego de Espinosa, vecino de Guadalajara, y Hernando de Chavarria, estantes en la Corte. Ante Miguel de Terreros, escribano real:

1562/09/05. Cartagena (en la sala del Ayuntamiento)

El concejo, justicia y regimiento, representado por el bachiller Antonio Hernández Talón, alcalde mayor de la ciudad, Luis de Morales, alférez mayor, Alonso de la Jara el Viejo, Juan de Vergara, Lope Jiménez, Juan de Salas, Pedro Garrido, Alonso de la Jara Alcalde y Hernando de Albaladejo, regidores, y Diego Sánchez Nieto, depositario general, otorgan poder a Antonio de Bascuñana, solicitador en la Corte, general para todos sus pleitos.

Testigos, Gonzalo Gómez, Bartolomé Bienvingud y Francisco de Navarrete, portero de cabildo, vecinos de la ciudad. Firmas de los capitulares. Ante Luis Bienvingud, escribano de ayuntamiento (65-70)].

E por ambas las dichas partes fueron dichas y alegadas otras muchas razones por sus peticiones, cada uno en su guarda de su derecho, hasta tanto que concluyeron, e, vistos por los del nuestro Consejo, rescibieron las dichas partes a prueba con cierto término, dentro del qual hicieron ciertas provanzas y de ellas fue pedida y hecha

publicación y alegado de bien provado, y, visto por ellos, dieron y pronunciaron un auto, rubricado de sus rúbricas y señales, su thenor del qual es este que se sigue:

Auto

En la villa de Madrid, a veinte días del mes e marzo de mil e quinientos y sesenta y quatro años, visto este proeso por los señores del Consejo de S.M., que entre Antonio Xorquera y Luis de Morales y los demás sus consortes, arraezes y pezcadores, vecinos de la ciudad de Cartagena, de la una parte, y el concejo, justicia y regidores de la dicha ciudad de Cartagena, de la otra, sobre lo que se pide cerca de las hordenanzas por los dichos pezcadores presentados: Dixeron que, en quanto por una de las hordenanzas sobre que es este pleyto se manda que todo el pescado que los arraezes y pezcadores mataren en las mares y términos de la dicha ciudad lo traygan a vender a la rivera y pezcadería de ella y no lo vendan en otra ninguna parte, so cierta pena, y que hasta que los vecinos de la dicha ciudad se bastezcan no lo puedan vender a ninguna persona. Mandaron que los dichos arraezes y pezcadores, conforme a la dicha ordenanza, traigan a la rivera y pezcadería de la dicha ciudad el dicho pezcado e después de trahido lo tengan hasta seis horas y no más en la dicha rivera para que los vecinos de la dicha ciudad en el dicho tiempo se puedan bastezer del pezcado que cada uno ovisese menester, y, pasadas las dichas horas sin esperar más, puedan vender y vendan el dicho pezcado libremente a las personas que quisieren.

Y, en quanto por otra de las dichas ordenanzas se dispone y manda que todo el pezcado que se vendiere para el proveimiento de los vecinos de la dicha ciudad se venda cada libra el menudo a tres blancas y de lo grueso a dos mrz. desde Pasqua de Flores hasta Navidad y desde Navidad a Pasqua de Flores que la libra de lo menudo se venda a dos mrz. y de lo grueso a tres mrz. Mandaron que de aquí adelante se venda cada libra de pezcado menudo a dos mrz. y de lo grueso a cinco blancas desde Pasqua de Flores a Navidad y desde Navidad hasta Pasqua de Flores la libra de lo menudo se venda a cinco blancas y lo grueso a tres mrz. y medio.

Y así mismo mandaron que ningún regidor ni escrivano ni otra qualquier persona vecino de la dicha ciudad lleve ni se le dé más pezcado de lo que huvieren menester para sí y que no lo puedan comprar ni llevar para dar ni bolver a vender a otras personas.

Y así lo proveyeron y mandaron, sin embargo de las dichas ordenanzas y confirmación dellas hecha, sin costas.

El qual dicho auto suso encorporado parece que fue notificado a los procuradores de ambas las dichas partes y Antonio de Bascañana, en nombre de la dicha ciudad de Cartagena, por una petición que ante los del nuestro Consejo presentó, suplicó del dicho auto, que dixo que, mandado ver por nos el proceso de la dicha causa, hallaríamos que el auto en él por algunos de los del nuestro Consejo dado y pronunciado, en quanto hacía en su favor era bueno, justa y derechamente dado, pero, en quanto por él se había crecido el precio del pezcado a los dichos pezcadores una blanca en cada libra más de lo que estaban obligados a lo vender a los vecinos de la dicha ciudad, conforme a las dichas ordenanzas, hera ninguno y se devía enmendar y revocar, mandando que, quanto al dicho precio, se guardase y cumpliese las dichas ordenanzas.

Lo primero, porque las dichas ordenanzas estaban fechas de tiempo inmemorial a esta parte para la buena gobernación de la dicha ciudad porque con dar el dicho pezcado al dicho precio puedan gozar de la comodidad y aprovechamiento de los mares todos los vecinos de la dicha ciudad, cuyo aprovechamiento era común y así, de

consentimiento de los dichos pezcadores e de los demás vecinos a la dicha ciudad se había tazado el precio de la venta del dicho pezcado, para que todos gozasen de ello, así los dichos pezcadores en el pezcado que pezcavan en las dichas mares como los demás en darlo en el dicho precio.

Lo otro, porque los dichos pescadores no podían decir que perdían en la venta del dicho pezcado, dándolo al precio contenido en las dichas ordenanzas, porque la evidencia del hecho mostrava el contrario, porque de veinte años a esta parte se habían hido multiplicando los dichos pezcadores y arraeses, porque no solía haver más de ocho o diez barcas de pezcadores y había agora de ordinario más de veinte y seis.

Sobre lo qual dixo y alegó otras muchas razones en guarda de su derecho.

E, visto por los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado a las partes. Y Juan Martínez de Moya, en nombre de Antonio Xorquera y Luis de Morales y los demás sus consortes, pezcadores y arraезes de la dicha ciudad de Cartagena, presentó ante los del nuestro Consejo una petición, por la qual, en efecto, dixo que el dicho auto suso incorporado, en lo que es o podía ser en perjuicio de los dichos sus partes, era de emmendar y revocar por lo siguiente.

Lo primero, porque no se había dado a pedimiento de parte, en tiempo ni en forma.

Lo otro, porque, en quanto por el dicho auto se mandava que los dichos sus partes toviesen el pezcado que pezcaren en la rivera y pezcadería de la dicha ciudad seis horas, en quanto a ello se había hecho agravio a los dichos sus partes y por ser como era cosa que tenía muchos inconvenientes y que en ninguna manera se podría cumplir, porque cada vez que el pezcado viniere a la dicha ciudad era necesario que se sepa la hora que es y, aunque lo tomasen por testimonio, porque, de otro manera, la justicia de la dicha ciudad dirían que no eran pasadas las seis horas y sobre si eran pasadas o no avría muchos pleytos y debates, con que los dichos sus partes serían muy molestados y vexados.

Lo otro, porque, si las barcas de los dichos sus partes acaeciesen a venir de noche con el dicho pezcado, sería cosa muy rigurosa compelerles a que estuviesen las dichas seis horas y por esta ocasión recibirían gran daño.

Lo otro, porque en invierno ni en verano no se podría cumplir lo contenido en el dicho auto, porque, como los días de invierno eran tan chicos, viniendo en invierno era en efecto compelerlos a que estuviesen allí todo el día con frío y con tormentas y así era dar a la dicha ciudad mucho más de lo que antes tenía. Y, si fuere en verano, también era compelerles a estar tanto tiempo al calor y a el sol, que por no estar ni venir dello a enfermar dexaría perder su azienda.

Sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron dichas y alegadas otras muchas razones por sus peticiones hasta tanto que concluyeron. Y por los del nuestro Consejo fueron recibidas las dichas partes a prueba con cierto término, dentro del qual fueron hechas por ambas las dichas partes ciertas provanzas y hecha publicación de ellas. E Juan Martínez de Moya, en nombre de los dichos arraезes e pezcadores, por una petición que presentó ante los del nuestro Consejo dixo que por nos mandado ver y examinar el proceso de la dicha causa hallaríamos haver provado bien y cumplidamente su intención y deverse hacer en todo lo por mis partes pedido, suplicándonos así lo mandásemos declarar. E por ambas las dichas partes fueron dichas y alegadas otras muchas razones por sus peticiones hasta tanto que concluyeron. Después de lo qual parece que el dicho Antonio de Bascuñana presentó ante los del nuestro Consejo un petición, por la qual, hen efecto, pidió restitución. Y, visto por los del nuestro Consejo, recibieron a la parte de la dicha ciudad a prueba en la dicha restitución con

cierto término, dentro del qual, así mesmo, por la dicha ciudad fue hecha cierta provanza y de ella fue pedida y hecha publicación e dicho de bien provado. Y, visto todo por los del nuestro Consejo, dieron y pronunciaron otro auto en grado de revista, del thenor siguiente:

Auto

En la villa de Madrid, a diez y seis días del mes de noviembre de mil e quinientos y sesenta y cinco año, visto por los señores del Consejo de S.M. el negocio que es entre Antón Xorquera y Luis de Morales y los demás sus consortes, arraезes y pezcadores, vecinos de la ciudad de Cartagena, de la una parte, y el concejo, justicia e regidores de la ciudad de Cartagena, de la otra, sobre lo que se pide cerca de las ordenanzas por los dichos pezcadores presentadas. Dixeron que devían confirmar e confirmaron en grado de revista el auto por ellos en este negocio dado, veinte días del mes de marzo del año pasado de quinientos y sesenta y quatro años, en quanto por él mandaron que los dichos arraезes y pezcadores, conforme a la ordenanza que la dicha ciudad tiene, truxesen a la rivera y pezcadería de la dicha ciudad el pezcado que mataren en los mares y términos de ella y que el pezcado que se tomase para el provehimiento de los vecinos de la dicha ciudad lo pagasen a los dichos pezcadores cada libra de pezcado menudo a dos mrz. [y] de lo grueso a cinco blancas desde Pasqua de Flores a Navidad y desde Navidad hasta Pasqua de Flores la libra de lo menudo se vendiese a cinco blancas y de lo grueso a tres mrz. y medio, según que en el dicho auto se contiene. Y en todo lo demás en él contenido lo devían revocar y revocaron y, haciendo justicia, mandaron que de aquí adelante, trayendo los dichos arraезes y pezcadores el dicho pezcado a la pezcadería de la dicha ciudad, dexen la mitad de todo ello para el proveimiento de los vecinos de la dicha ciudad al dicho precio, y, hecho esto, la otra mitad la puedan llevar o vender libremente donde quisieren, sin ser obligados a lo tener más en la dicha pezcadería. Y mandaron que las justicias de la dicha ciudad ni otra persona alguna no les perturban ni molesten sobre lo susodicho, sin embargo de las ordenanzas y confirmación de ellas en este pleyto presentadas, que, en quanto son contrarias a lo en este auto contenido, las revocamos y así lo pronunciaron y mandaron, sin costas.

E agora Juan Martínez de Moya, en nombre de los pezcadores y arraезes, nos suplicó y pidió por merzed le mandásemos dar nuestra carta executoria de los dichos autos suso incorporados, para que lo en ellos quanto *–por contenido–* fuese mejor guardado, cumplido y executado, o como la nuestra merzed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta executoria para voz en dicha razón y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestra jurisdicción, según dicho es, que veáis los dichos autos de vista y revista que así por los del nuestro Consejo fueron dados y pronunciados, que de suso van incorporados, y los guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ellos y en cada uno de ellos se contiene, y contra el thenor y forma de ellos ni de lo en ellos contenido no vais ni paséis ni consintáis hir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merzed y de cinquenta mil mrz. para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a quatro días del mes de diciembre de mil e quinientos y sesenta y cinco años.

Va emendado [...] y sobre raydo [...] y en el margen [...]. Vale todo. Diego de Espinoso.

En la Muy Noble ciudad de Cartagena, en quinze días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, en la sala del ayuntamiento de esta ciudad, estando juntos los muy magníficos señores Cartagena en su cabildo, como lo han de uso y de costumbre, es, a saber, el muy magnífico señor bachiller Pedro de Fonseca, alcalde maior de esta dicha ciudad por el yllustre señor Brizeño de Mendoza, corregidor en esta dicha ciudad, con las de Murcia y Lorca, por S.M., y por ante los señores Luis de Morales, alférez mayor de esta ciudad, Lope Ximenes, Ginés Ros, Alonso de la Jara, Luis Bienvingud, Luis Garzi, Alonso García de la Cárcel, Diego Sánchez Nieto, el bachiller Fulgencio Ardid, Juan Xinés, Rodrigo de Eredia, regidores, y Ginés de Bolea y Antón Calatayud, jurados, y por ante mí, Diego de Zalazar, escrivano de S.M., público del ayuntamiento, número y juzgado en esta dicha ciudad, y de los testigos yuso escritos, pareció presente Juan Rodríguez de Carbor, procurador del número de esta dicha ciudad, también de los arraeses y pezcadores de la pezquera de esta dicha ciudad, y por virtud del poder que de los dichos arraeses tiene por ante mí, dicho escrivano, de que doy fee, y presentó esta carta executoria, provición real de S.M. atrás contenida, hansí presentada, pidió e requirió a los dichos señores justicia y regidores la vean, guarden y cumplan en todo e por todo como en ella se [contiene] y lo pidió por testimonio, siendo testigos Bernardo Ozuna [*blanco*] y Francisco Benvengud y Francisco Navarrete, portero del dicho ayuntamiento, vecinos de esta ciudad, etc.

Y luego los dichos señores justicia y regidores de esta dicha ciudad, habiendo visto y oído, leí por mí, dicho escrivano, la dicha carta executoria de S.M. de suso contenida, la tomaron en sus manos cada uno de ellos de por sí y la bezaron y pucieron sobre sus cabezas y la obedecieron con el acatamiento devido, como a carta executoria, provición real de S. M. y, en quanto al cumplimiento de ella, dixeron que estavan prontos de hacer y cumplir lo que por ella S.M. manda en todo y por todo, según y como en ella se ordena, siendo testigos los dichos. Ba testado o decía «cinco días», no balga. En fe de lo qual lo fize escribir según que por ante mí pasó y fice aquí en firmo y signo atal [*sic*]. En testimonio de verdad. Aquí el signo †. Diego de Zalazar, escrivano público.

En esta Muy Noble ciudad de Cartagena, en [*blanco*] días del mes de febrero de mil e quinientos y sesenta y siete años, ante el yllustre señor don Antonio Mejías, comendador de la Orden de Santiago, corregidor de esta ciudad con las demás del Reyno de Murcia por S.M., y por ante mí el escrivano público y testigos de yuso, escritos pareció presente Juan Rodríguez de Carbor, procurador del número de esta ciudad, en nombre de los arraeses e pezquera de esta ciudad, y dixo:

Que por quanto a los dichos sus partes les ha sido notificado un mandamiento de s.m., por el qual les manda que del pezcado que trujeren sus barcas a la pezcadería de esta ciudad hagan tres partes y la una de ellas se dé a esta [ciudad] y la otra a las naves que al presente están surtas en el puerto de esta ciudad y la otra parte se dé a los dichos sus partes, para que hagan de ella lo que quicieren, según pareze, pide dicho mandamiento a que se refirió, porque el dicho mandamiento es constado que se manda por la dicha executoria de S.M. atrás contenida, porque por ella se manda no se hagan más de dos partes el dicho pezcado y la una se dé a el juez [*blanco, sic*] de esta ciudad y la otra se dé a los dichos sus arraes[es], según por la dicha real exe-

cutoria parece. Por tanto, [blanco] nombre, requirió e requirió a su merzed con la dicha real executoria atrás contenida e pidió la mande ber y obedecer e cumplir, en todo e por todo, como en ella se contiene, e, obedecida, se ponga y dé por ninguno el dicho mandamiento y, sobre todo, pidió justicia y testimonio [blanco largo], más en este caso a los dichos sus partes necesarias [blanco largo].

Luego, incontinentemente, el dicho señor corregidor, abiendo obedecido la dicha e real executoria con el acatamiento devido, dijo que [blanco largo], con respuesta del dicho [blanco largo].

E luego, incontinentemente, yo, dicho escrivano, le requerí al dicho señor alcalde todo lo mandado, el qual, habiendo obedecido dicha real executoria con el acatamiento devido, dijo que [blanco largo].

Manifiesta cosa sea a todos los que la presente escritura de concordia e conveniencia vieren cómo en la ciudad de Cartagena, siete días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí, el escrivano público [y] testigos yuso escritos, parecieron presentes, de una parte, los ylustres señores justicia, concejo e regimiento de esta dicha ciudad, estando ayuntados en la sala de su cabildo e ayuntamiento, es, a saber, el muy magnífico señor el bachiller Pedro de Fonseca, alcalde maior de esta dicha ciudad, e los señores Alonzo de la Xara, Lope Giner, Pedro Garci, Luis Garci, [blanco] Bienvendud, el bachiller [Fulgencio] Ardid, Diego Fernández de Santo Domingo, regidores, e Alonso Ardid, depositario general, presente Antón Calatayud jurado, e de la otra, [blanco] Fernández e Francisco Conesa y Luis de Morales, arraezes, por sí y en nombre de los demás arraezes de las mares e pezqueras de esta ciudad, todos vecinos de ella, por virtud de poder que tienen de los susodichos para hacer y otorgar escrituras e todo lo en ella contenido, que pasó ante Diego de Zalazar, escrivano público del número de esta dicha ciudad, cuyo thenor es el que sigue:

[1566/05/03. Cartagena

Juan Conesa, Francisco de Abril, Miguel Abril, Pedro Bernal, Fulgencio Ballester, Bartolomé García, Fulgencio de Alcaraz, Julián López, Fulgencio Ferrero, Antón de Espín, Francisco Besón, Pedro Morales, Diego Fernández, Francisco de Castro, Fulgencio de Luna, Alonso Montesino, otro Alonso Montesino, [blanco], Antón García, Ginés de Alcaraz, Domingo Martínez, Pedro Recio, Andrés Escudero, Matías Jorquera, Francisco Jorquera y Juan Galindo, arraezes de la pesquera de los mares de Cartagena y vecinos de la ciudad, por sí y en nombre de Alonso García, Alonso [blanco], Antón Escudero, Pedro Ballester y [blanco], también vecinos, otorgan poder a Alonso Fernández, Luis de Morales, Francisco Conesa y [blanco], vecinos de la ciudad, para celebrar concordia con el concejo de la ciudad: *qualesquier concierto o convenencias, pactos y transacciones sobre la elección del contador, fiel o escrivano que los dichos arraezes, pezquera e compañía de ella an de tener, en razón de la pezca que fazen y ha de fazer en las dichas pezqueras e mares, para que tenga e dé cuenta de las ventas que se ficieren del pezcado que pezcaren con cualesquier personas y en todo repartimiento e partes que han de aver cada uno de los interezados hasta dicha pezquera, según e como fasta ahgora lo han hecho y lo han tenido.*

Poder para otorgar las escrituras precisas y para apartarse de cualquier pleito que mantuvieran con la ciudad o con otras personas; para comparecer en juicio sobre las causas relativas a la pesquería y sobre elección de su fiel contador y escribano,

Testigos, Fulgencio Vidal, Gregorio Ardid y Ginés de Burgos, vecinos de Cartagena. Firman Antón de Espín y Domingo Sánchez. Por los demás, que no sabían, lo hace Gregorio Ardid. Ante Diego de Salazar, escribano real, público del número y juzgado de Cartagena].

E así, juntas las dichas partes de buena conformidad e voluntad, dixeron que entre ellos a havido y hay pleytos e diferencias y se esperaba haverlos maiores sobre la elección y nominación del fiel contador escrivano que an de tener los dichos arraeses, pezquera, pezcadores e compañía de ella, para que les tenga razón e les haga sus cuentas de todo el pezcado que pezcaren y de lo procedido de aquél, pretendiendo la parte de los dichos señores justicia e regimiento que ellos havían de nombrar y elegir el dicho fiel contador o escrivano, contradiciéndolo los dichos arraeses y pesquera, diciendo que a ellos tocava y pertenecía elegir e nombrar el dicho fiel contador o escrivano, sobre que había e ay pleyto pendiente ante la justicia de la dicha ciudad, que pasa ante el dicho Diego de Zalazar escrivano, e por quitarse de él y escusar muchos gastos e otros inconvenientes que de tratar e seguir el dicho pleyto a cada uno de las dichas partes se les podría recusar, se an convenido e concertado en esta manera: que los dichos arraeses [que] de la dicha pesquera son y fueren de aquí adelante ayan de hacer e hagan la elección y nominación del dicho fiel contador o escrivano de la dicha su pezquera para que tenga razón e cuenta, ni si en el pezcado que tomaren, mataren y vendieren, como de otra qualquier cosa a la dicha pezquera tocante, en este modo: que los arraeses se hayan de juntar e junten en la yglesia de señor San Juan, extramuros desta ciudad, el primero domingo del mes de junio de cada un año y ante la persona que les pareziere los que allí se hallaren, ohida e acabada la misa mayor, sin ser obligados a esperar ni aguardar a misa, elijan e nombren seis personas [que] sepan escribir y leer, las que a ellos les pareziere, así de los dichos arraeses y otros pezcadores de la dicha pezquera y compañía, como de fuera de ella, con que no sea e[scrivano] del número de esta ciudad, en todo o en parte, como mejor le estuviere y pareziere, y para hacer la dicha elección y nominación se estén la mayor parte de los dichos arraeses que allí, según dicho es, se hallaren, y legidas e destas seis personas, en la forma que va dicha, los dichos arraeses presenten la dicha elección e nominación que así ovieren dicho el día del señor San Bernabé Apóstol, que se contaron onze de dicho mes de junio, en el ayuntamiento e cabildo de esta dicha ciudad ante los señores justicia e regimiento de ella, y, hecha la dicha presentación, los dichos señores concejo, justicia y regimiento han de nombrar e sacar una de la dichas seis personas que así fueren elegidas, y esta tal persona sea y quede por fiel contador escrivano de los dichos arraeses, pezquera y compañía aquel año, para que les tenga [y] les dé razón y cuenta en las cosas y según y como esta dicho. Y es entendido que esta tal persona que así fuere nombrada y quedare por este fiel contador o escrivano no pueda tornar a entrar en elección hasta dos años pasados.

Y de la manera que dicha es las dichas partes se convinieron y concertaron en elegir e nombrar el dicho fiel contador o escrivano y prometieron los unos a los otros de estar e pasar por lo susodicho y guardar e concervar este concierto y concordia cerca de la dicha elección y se apartaron de qualquier derecho [que] cada una de las partes pudiese pretender cerca de la propiedad y posesión de la dicha nominación y elección de dicho

fiel contador escrivano y lo cedió la una parte a la otra y la otra a la otra. Y para maior fuerza y concerbación de la dicha concordia dixerón que por lo que a cada una de las que les tocan davan e dieron por ninguno e de ninguno efecto e valor qualquier pleyto e pleytos que en razón de lo susodicho hayan movido, casavan y anulavan qualquier proceso o prosesos [que] sobre ella sea y han fulminado ante qualesquier justicias, ansí de la ciudad, como de otras [blanco], como si nunca fueran hechos ni movidos por los susodichos. Y pedían y requerían a las justicia ante quien han pasado e se han tractado por tales los [blanco], para que en ningún tiempo se puedan aprovechar de ellos, porque en todo y siempre quieren guardar otra dicha concordia y estar y pasar por ella. Y decían y confesavan lo contenido en esta dicha concordia ser el otro que a cada uno de las dichas partes compete e no otro cerca de la dicha elección. Y, si otro les compete o puede competer, lo renuncian [y] se apartan de sí para no aprovecharse de la una parte contra la otra. Y para guardar firmesa y observar de todo lo susodicho dixerón que obligavan los dichos señores concejo, justicia, regimiento los bienes propios y rentas de esta ciudad y los dichos arraeses, por sí y en nombre de sus [blanco], sus personas e bienes, havidos e por haver. Y la parte inobediente que en alguna manera fuere contra lo susodicho o lo quebrantare dé y pague a la otra por pena y nombre de pena e intereses y convenciones quinientos mrz. e otros quinientos para la cámara e fizco de S.M., e más le pague todas las costas, daños y menoscabos que en la dicha razón se le hicieren e ofrecieren, sin que le falte cosa alguna de ello. E la dicha pena pagada o no, que la dicha concordia e convenencia siempre sea e quede firme y en su fuerza e vigor. E dieron poder cumplido a las justicias e juezes de S.M. para la execución de todo lo que dicho es, como de sentencia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada. E renunciaron las leyes en su favor e la ley que dice que general renunciación [hecha] de leyes no usadas [sic].

En consentimiento de lo qual, otorgaron la presente escritura, día, mes e año susodichos, estando presentes las dichas partes otorgantes dentro de la sala del cabildo de esta ciudad y lo firmaron de sus nombres, e por los dichos Francisco Conesa e Luis de Morales [blanco] lo firmaron Pedro de Cerezeda y Pedro Paredes [blanco largo], siendo al dicho otorgamiento [blanco] Covacho e Pedro de Paredes e Pedro de Cerezeda [blanco] e Xinés de la Jara e Francisco de Navarrete, portero del cabildo [blanco] de esta ciudad, el bachiller Fonseca. Alonzo de la Jara, Lope Giner, Pedro Garci, Luis Garci, Francisco Bienvingud [blanco], el bachiller Ardid, Antón Calatayud [blanco], Pedro de Zerezeda y Velasco, Pedro de Paredes. Pasó ante mí, Luis Bienvingud. [blanco]. Va testado [...], no valga, y emmendado [...] y entre líneas [...], valga. Yo, Luis Bienvingud, escrivano del ayuntamiento, número e juzgado de esta dicha ciudad, siendo presente al otorgamiento de esta carta con los dichos señores [blanco] e arraeses otorgantes, en la sala del cabildo desta dicha ciudad [blanco] y doy fee conozco a las partes otorgantes [blanco largo].

Escritura de concierto y conveniencia [blanco] justicia y regimiento de la ciudad de Cartagena, arraeses y compañía de la pezquera.

Escritura de concierto y conveniencia hecho entre [blanco] justicia y regimiento de la ciudad de Cartagena y arraeses, compañía de la pezquera de ella.

Juntose la pesquera en el año de ochenta y siete, siendo Alonzo Motesino alcalde y comisario de la pesquera, y consertaron por los arriezgos ynconvinientes que

avía dentro de Saltrona que a do quiera que se le pusiera el vol a qualquier barca en qualquiera que se le pusiera el vol en la cala [*blanco*] esta tal pueda ganar suertes en qualquiera vanda de los boles que hay dentro, que se llama [*blanco largo*]. Y, si por ventura dexase en alguna punta de ellas de la cala dentro dejase la cuerda, que esa tal gane suertes, como si estuviera con su barca y su jávega. Y, si algunas barcas vinieren a la Soya, si esta en la noche sean, primero las que fueren de Cartagena a qualquier hora que fuere como sean antes del día.

Junta de los arraeces en el año 1594

En la ciudad de Cartagena, a veinte y nueve días del mes de setiembre de mil quinientos y noventa y quatro años, ante mí, el escrivano público, y testigos yuso escritos, estando en la casa donde se junta la pezquera de esta ciudad, que es en ella, en las casas que solían ser de Fulgencio García de éste, parecieron presentes Nicolás Mora [y] Ginés Pasqual, alcaldes de la dicha pezquera este presente año, Martín Salmerón, Pedro Galindo, Pedro Morales, Juan Mínguez, Juan Jorquera, Francisco Pérez, Bartholomé Vensal, Ginés Ynvernón, García Carrión, Miguel Callejas, Miguel Moncón, Agustín Martínez, Juan Montesinos, Fulgencio Sánchez, Pedro Galindo el mozo, Thomás de Morales, Pedro Regio, Fulgencio Gallego, Fulgencio [*blanco*], Fulgencio de Sevilla, Pedro Galindo el viejo, Ginés Peres, Francisco Acor, Miguel Ballester [y] Juan Abril Pérez, arraeses, y Ginés Míngues y Alonzo Alcaraz y Ginés García, Domingo Alcaraz, Martín Bolea, así mismo, arraeses de la dicha pezquera y vecinos desta dicha ciudad, todos juntos, unánimes y conformes por lo que [*blanco*] y en voz y en nombre de los demás arraeces y personas de la dicha pezquera, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, digeron que para quanto en la orden que se tiene en la pezquera de esta ciudad está ordenado lo que se ha de hacer y no se guarda enteramente, como se devía, y la esperiencia ha mostrado que, de no guardarse lo que la executoria y ordenanza que tienen sobre ello, resulta en mucho daño y perjuicio de todos e, particularmente, de toda la dicha pezquera, y habiendo todos juntos tratado y conferido lo que cerca dello se devía tratar, ordenaron y mandaron lo siguiente:

1. Primeramente, que todas las barcas de la dicha pezquera de esta ciudad que están en la compañía y hermandad de este año de quinientos e noventa y cinco, que cada una de ellas sea obligada a pezcar el tiempo del invierno y verano, cada una de ellas el tiempo que le cupiere, sin que pezque una por otra, si no fuere desarmando por mala pezquera, so pena que la barca que al contrario de esto hiciere no pueda llevar ni lleve parte el mayo y la barca que por la dicha razón de desarmar se le pasare su dula no incurra en esta pena.

2. Otrósí, ordenaron que todos los señores y dueños que tuvieren xávegas y redes para pezcar, que los tales las tengan listas y aparejadas para las primeras dulas y semanas que les cabe a cada uno, so pena que el que no las tuviere listas con todas sus piezas y adherentes no lleve parte ni se le dé el dicho mayo y compañía mayor, y que esto se entienda así el ynvierno como el verano.

3. Otrósí, ordenaron y mandaron que qualquiera de las dichas barcas, por lo que se ha visto hasta agora, si pesadumbre que ha havido entre ellos, por evitarlas que ninguna de las dichas barcas después de haver llegado a los boles, donde se suele pezcar, no sea osado de hirse a otra parte ni levantar el yerro, so pena que en levan-

tándolo el fierro y puesto en la dicha barca, aunque sea de día o de noche, pierda el lance por aquel día y los que allí se hallasen puedan seguir y hacer el dicho bol sin incurrir en pena alguna. Y esto lo mandaron sin que se entienda contravenir a la executoria y ordenanza que tienen, sino sólo por evitar pesadumbres y escándalos, como los que hasta aquí a havido. Y esto se entiende saliendo fuera de los jorradores del dicho bol donde estuvieren. Todo lo qual mandaron se guarde, cumpla y execute inviolablemente, sin que falte cosa alguna y sin que contra lo que dicho es se pueda hir ni venir, en manera alguna, so pena que aquel que lo contradigere y fuere contra ello no sea ohido en juicio ni fuera de él y pague de pena diez ducados para los pobres del Hospital de esta ciudad, en los quales se dieron por condenados sin ninguna apelación y bajo las dichas penas dixeron y mandaron que el que no fuere a pezcar el ynvierno ni el mayo no le puedan acoger en el retorno de el Cabo de Palos.

Y ansí lo dixeron y otorgaron en Cartagena el dicho día, mes y año [*blanco*], siendo testigos Velistor, escrivano de la dicha pezquera, y Antón de Espín y Pedro de Liétor el mozo, vecinos de esta ciudad, y los que supieron lo firmaron y por los demás otorgantes un testigo y yo, el escrivano, doy fee [que] conozco los dichos otorgantes. Antón de Espín. Nicolás Mora. Pedro Morales. Diego de Liétor. Ante mí, Francisco Ortega de Carrión.

Yo, el dicho Francisco Ortega de Carrión, escrivano del rey, nuestro señor, y de el número de esta ciudad de Cartagena, presente fuy y lo signo. Aquí el signo †. Francisco Ortega de Carrión escrivano.

Recurso en 1606 hecho por los alcaldes de la pesquera al alcalde mayor para que se les guarde la executoria de poder disponer de la mitad del pescado que cogieren⁷⁶.

En la ciudad de Cartagena, en catorze días del mes de diciembre de mil seiscientos y seis años, ante el licenciado Xaén, a la presente el contenido [*sic*] Pasqual García y Ginés García, alcaldes de la pesquera de esta ciudad, por nos y en nombre de los diputados, arraeses y pescadores de ella, ante v.m. parecemos e requerimos con esta real executoria de S.M. la obediencia, cumpla y guarde y, en su cumplimiento, declare la dicha pezquera poder dispensar de la mitad del pezcado que se mata en las mares y término de esta ciudad y se trae a la rivera e pezcadería de ella y poderlo llevar y vender libremente donde la dicha pezquera quisiere, habiendo dado la mitad a esta ciudad para proveimiento de sus vecinos, sin ser obligados a otra cosa, según y como S.M. lo manda por la dicha real executoria y sentencias dadas en contradictorio juicio, sobre que pedimos justicia y testimonio para ello [*blanco*]. El licenciado Ginés García.

Auto

El dicho alcalde maior, habiendo visto la dicha executoria, la mandó cumplir, según y como en ella se contiene, y mandó se le notifique a los arrendadores de aquí adelante, cumpliendo con lo que S.M. manda, no perturben ni inquieten a la dicha pezquera en la dicha su mitad, sino que les dexen libremente disponer de ella y venderla donde mejor le estuviere, como cosa suya, so las penas que caen los que van contra los mandatos reales, demás y haciende⁷⁷ de que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho, yendo contra el thenor de la dicha executoria. Y

⁷⁶ Epígrafe escrito al margen.

⁷⁷ Por «allende», mala lectura del copista.

dava y dio poder a la dicha pesquera para que de la parte que les toca puedan hacer y disponer como les pareciere. Así lo proveyó y firmó y fueron testigos el capitán Pedro Marqués, Gaspar Selafranca e vecinos de esta ciudad. El licenciado Jaén. Ante mí, Gabriel Martínez escrivano. Gabriel Martínez, escrivano público del número de esta ciudad de Cartagena por S.M., presente fuy a lo que dicho y lo signé. Aquí el signo †. Gabriel Martínez escrivano.

Reales ordenanzas de la pesca con parejas de bueyes (1786)

Ordenanzas para el nuevo método de la pesca de parejas de bou, formadas por don Antonio Sáñez. Acordadas en Cartagena con don Luis Muñoz de Guzmán, brigadier de la Real Armada, en el hecho de la revista de ympresión, que estaba a su cargo, en 1786.

El rey

Los incesantes clamores de varios gremios de matriculados pescadores de diversos artes que generalmente se emplean en las pesqueras de las costas de mis dominios en España, los reñidos y costosos pleitos y las rencillas y disputas suscitadas por todos ellos con los que se ocupan en la pesca llamada y bien conocida con el nombre de pareja de bou, dieron lugar a que por reconocimiento y pruebas que mandé hacer e informes circunstanciados que se tomaron de ministros hábiles y de otras personas inteligentes e imparciales, se restringiese el citado modo de pescar con ella e por diferentes ocasiones y en otras prohivirla enteramente.

Estas providencias se adoptaron por considerarse como el único e indispensable medio de cortar enteramente los reclamados perjuicios, contiendas, disensiones y recursos, dejando a los demás artes o armanzas de pescar libres y desembarazadas en su ejercicio de los daños que les causaba la pareja, así en sus calamentos como en arrasar los mares, destruyendo las crías, auientando el pescado de las inmediaciones de las costas, para evitar que los pescadores de palangre, nasas, sardinas y otras muchas armanzas o redes de diferentes clases tubieren que alejarse a notables distancias de tierra a buscar los pezes con mucho costo y no menos peligro, de que resultaba la escasez de pescado, y por consiguiente el crecido sobreprecio que padecían los pueblos en sus abastos.

Por otra parte, habiéndose experimentado que la absoluta prohibición de la pesca del bou era un inconveniente no menor, porque sobre no verificarse en ciertos tiempos la abundancia necesaria para el surtimiento de mis pueblos, se verá mendigar muchas familias de los matriculados que estaban empleados en ella, de que han dimanado un sinnúmero de súplicas y representaciones de los capitanes generales de mis provincias, gobernadores, ayuntamientos, prelados y otras personas, quejándose de la escasez de pescado, singularmente en tiempo de quaresma, tube a bien por todas estas consideraciones conceder varios permisos, señalando determinado número de parejas a algunas ciudades y pueblos bajo reglamentos locales y tiempos prescritos de veda, encargando a los ministros de las pespetibas provincias su exacta observancia.

Por no haver sido suficientes todas estas últimas modificaciones, pues subsisten los perjuicios, recursos y quejas de muchos pescadores contra el uso de las citadas parejas, y deseando terminantemente arreglar esta pesquería en la mejor forma posible, de modo que, evitando los daños de la pesca general, subsista esta red, aplicándose sólo en la parte útil de su ejercicio para los parajes en que pueda convenir por razón de las playas y atendiendo al preciso surtimientos de los pueblos de las costas, que han suplicado a favor de ella, con presencia de todo mandé al brigadier de mi Armada, don Luis Muñoz de Guzmán, que en la revista general de matrículas de gente de mar, que tengo confiada a su acreditado celo y conocimiento, en que se ocupa, examinase sobre el mismo terreno semejantes pesqueras con toda madurez y reflexión, según lo ha executado, e a consecuencia de sus noticias, exámenes, informes y nueva corrección discurrida sobre esta armanza, he venido en expedir las ordenanzas respectivas a su uso, para la referida pesca de parejas de bou, vajo las

circunstancias y reglas que prescriben, y es mi voluntad se guarden puntualmente, al thenor de lo que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1º.

Permito el uso y libre de las parejas, según las dimensiones, construcción, enmiendas, reglas y demás circunstancias prescriptas en los artículos subsiguientes desde el día 15 de octubre hasta el sábado de Resurrección de cada año, en las costas de las provincias de Mataró, Barcelona, Tarragona, Tortosa, Valencia y Alicante, únicamente, quedando retiradas y extinguidas en las de los Reinos de Murcia, Andalucía, Galicia y demás septentrionales de España, como no necesarias y que ocasionan perjuicio a la pesca y matrículas de aquellos mares.

Artículo 2º.

Y, por consiguiente, queda suspendida y con efecto prohibo absolutamente la pesca de parejas de bou con precisión en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y mitad de octubre.

Artículo 3º.

Y, en quanto a las tres parejas de bou de Valencia, *privilegiadas* únicamente en esta parte para el debido surtimiento de mis reales mesas, y las que tanto allí como en otras partes tengo concedidas a mis capitanes generales de los Reinos de Valencia y Cataluña y a los gobernadores del distrito en que las permito, atendiendo a que es más propio y conducente al regular servicio de ellas la pesca de tamaño crecido, con proporción a las clases de pezes de aquellas playas, y que, por consiguiente, siendo de más consistencia, resiste mejor el transporte a Madrid y Sitios Reales en la estación calurosa de la veda, he tenido por conveniente con estos objetos y el de que se cause el menor perjuicio posible a la cría en general fijar la malla del copo de estas parejas a la indispensable dimensión de 1 ½ pulgada castellana.

Artículo 4º.

Por lo mismo, sin admitir excusa ni réplicas estudiadamente aparentes, sugeridas por el interés particular para sostener abusos que la razón y la experiencia reprueban, mando que las expresadas parejas de *privilegio* tengan y usen precisamente en los mencionados meses en que queda establecida la veda general la malla del copo a corona de *una y media pulgada castellana en quadro*, sin cuiá indispensable circunstancia y otras que se expresarán, no sólo prohibo pescar a los patrones destinados, sino que los ministros de las provincias les impongan las penas que señalo en los artículos sucesivos.

Artículo 5º.

Para que así se verifique, sin que pueda haver fraude, y evitar en lo posible el perjuicio de las crías, aún en el limitado número de las indicadas parejas, [que únicamente reservo para servicio de mi persona]⁷⁸, he resuelto que el mismo ministro de Marina de Valencia y los demás a quien comprenda cuiden particularmente de hacer se pongan dos plomos redondos del peso de una o dos onzas en cada red de las que expresa el anterior artículo, a los extremos *de la gran boya*, colocados abrazando parte de la misma red, a modo de *marchamo*, de manera que no se puedan extraer, cambiar o varias sin que deje de conocerse semejante abuso.

Artículo 6º.

Para señalar estos plomos con la seguridad correspondiente tendrán dos sellos o cuñas, de manera que el uno de ellos estampe mis armas reales y el otro las palabras *de privilegio*.

⁷⁸ Frase entre corchetes tachada.

Artículo 7°.

Para que estos plomos conserven las señales y distintivos expresados, que serán el documento auténtico de la integridad de los patrones en usar únicamente las redes con la malla que señalo para la temporada de veda y destino de la pesca que hicieren con ellas al abasto de mis reales mesas, cuidarán de resguardarlos, embolviendo cada plomo en un pedazo de lona, proporcionado a su tamaño, afianzándole con alguna puntada.

Artículo 8°.

Los ministros de Marina de las respectivas provincias vigilarán con especial cuidado sobre este punto y siempre que lo tengan por conveniente, según les dictare su celo, pasarán al reconocimiento de dichas redes, haciendo descoser las lonas de los plomos, para examinar la identidad de ellos, y verificada se embolverán de nuevo, según queda prevenido.

Artículo 9°.

Al patrón de estas parejas privilegiadas, en cuio bordo se hallare otra red sin los sellos de plomo determinados, aunque tenga la malla del copo del tamaño establecido y diga que la lleva por *respeto*, se le exigirá la multa de 100 pesos sencillos, que se repartirá entre las viudas pobres, huérfanos, enfermos y ancianos imposibilitados del gremio de matriculados.

Artículo 10°.

Al que se le aprendiere con red sin los *plomos de sello* y la malla del copo constase de sólo una pulgada en quadro o menos, se le exigirá igual multa, que se ha de repartir del propio modo, y, además, se le destinara sin remisión al servicio de una campaña en mi Armada, de manera que sin que ésta se verifique no pueda bolver a la clase de patrones.

Artículo 11°.

Que los patrones de pareja de bou han de tener constantemente otros artes y barco de pesca menor, para que en los meses de veda señalados en el artículo 2° y en los lunes de cada semana de todo el año, en que también la prohibo, se empleen ellos y sus tripulaciones y no venga a menos la pesquería en general, cuio fomento deseo promover quanto es posible, para que se hallen surtidos mis pueblos y por el bien de los mismos pescadores. Y, sin este indispensable requisito, de que tomará razón el ministro semanariamente, no puedan los de pareja de bou ser tenidos por tales patrones ni gozar de la esención de servir en mis vageles, que les tengo concedida.

Artículo 12°.

Lo que previene el artículo antecedente, que quiero que se observe con la devida exactitud, y sobre que encargo a los ministros de Marina de las provincias el cumplimiento, no será obstáculo para que los mismos patrones usen en el mencionado tiempo de veda de sus embarcaciones de parejas, como hasta aquí, para la navegación del tráfico, siempre que se les proporcionen cargamentos, en cuio caso podrán encomendar a otro el barco menor y artes de pesca o, de lo contrario, bararle para atender el objeto más lucrativo y que interesa no menos al aumento de mi marina y bien público.

Artículo 13°.

Ni a las 40 brazas del principio de la red ni en otra parte alguna permito y absolutamente prohibo el uso de las dos piedras llamadas *bigorrellas*, que van amarradas a cabos pendientes, y cuia acción se dirige a mover el fango o arena de los fondos.

Artículo 14°.

En los parages de la costa en que se hallare parada alguna almadraba, los patrones de bou no calarán ni marearán, sin que medie a lo menos la distancia de una legua mar afuera.

Artículo 15°.

Para que [a] los patrones de pareja no quede el [r]efujio de disculparse suponiendo ignorancia, como regularmente sucede, siempre que las almadravas estén paradas deberán los arraíces de ellas colocar en la parte de tierra con proximidad a la *cola* un palo elevado a lo menos de 6 brazas de largo y en él arbolada un vanderá de vara y media, con cuya señal se evitarán perjuicios y quejas.

Artículo 16°.

En la temporada de la sardina tampoco los patrones de parejas podrán calar su red en las inmediaciones en que se hallaren, no sólo los sardinales con que se pesca, sino que tomarán distancia, sin emprender bordada en el término de otra legua, y, de lo contrario, no les servirá de pretexto la variación del viento.

Artículo 17°.

Si por inadvertencia o malicia alguna pareja o parejas embalsen o maltratsen algún sardinal o fueren causa de que se pierda pieza o piezas de que se componen semejantes armanzas, el patrón o patrones de las tales parejas compensarán inmediatamente en dinero efectivo el daño o importe de la pérdida, y, además, la sardina que se considere capaz de haver cogido en aquella calada, a juicio de peritos que nombrará el ministro.

Artículo 18°.

Para evitar, de igual modo, los daños que en su ejercicio suelen causar las parejas de que justamente se quejan los pescadores de palangre, tendrán éstos por lo mismo la precisa obligación de calas con *banderolas* las boyas de los *peones*, para que estas señales adbiertan a los de pareja, y, en caso de que no obstante se verificase algún estrago o pérdida de palangres, deberán resarcirla los patrones de las parejas que la hayan causado, y, además, el valor del pescado que se estime podían haber cogido, todo según el espíritu del artículo antecedente.

Artículo 19°.

Esto mismo deberá observarse con las *andanas*, *andanones*, *andanetas* y toda clase de nasas, como igualmente con cualesquiera otra red o armanza permitida que maltrataren las parejas, aunque carezcan de marcas o señales a la superficie de el agua, pues no todas por su aplicación y figura son capaces de semejantes marcas exteriores de precaución.

Artículo 20°.

Cada una de las dos embarcaciones que necesita para su uso y servicio el arte o red de pareja de bou deberá precisamente llevar siempre en su bordo por toda la temporada, sin dispensación alguna, dos muchachos, cuya edad se desde 9 a 14 años, en calidad de *aprendizes*.

Artículo 21°.

Los patrones de los expresados barcos les asistirán con el alimento y vestido correspondientes, de manera que cada pareja ha de tener la obligación indispensable de mantener quatro muchachos, ya sea de los alistados por la marina, hijos de pescadores pobres, huérfanos o tomándolos de los expósitos.

Artículo 22°.

El patrón o patrones que por desidia o escusa este gasto faltase a la debida observancia del anterior artículo incurrirá en la pena de 50 pesos de multa, y en caso de reincidir se le ha de exigir doble cantidad y borrará de la clase de patrones, pasándoles a la de háviles, con la nota de que jamás pueda obtener el distintivo de patronía.

Artículo 23°.

No llevará la obligación que imponen los dos artículos antecedentes a los patrones de parejas el echar mano de sus hijos, a no llegar éstos al número de dos varones, en cuyo caso podrán aplicar el uno de ellos. Y, si fueren tres, los dos. Ni tampoco servirán para aquel desempeño los sobrinos e hijos de parientes, a no concurrir en ellos la notoria circunstancia de pobres o huérfanos desvalidos, porque es justo que la pesca de parejas, como la más lucrativa y que permito con atención al mayor beneficio de los matriculados y abasto más equitativo y copioso de los pueblos, contribuya en sí misma a una obra de necesidad y de justicia en la crianza de muchachos desamparados, para que se formen marineros útiles.

Artículo 24°.

Siempre que estos muchachos estuvieren en poder de sus padres, como es regular, harán con ellos los patrones aquellos ajustes y asientos que tengan por convenientes, así en cuanto al tiempo, que nunca deberá ser menor de cinco años, como en cuanto a lo que hayan de ganar, pero todos deberán recaer sobre el supuesto de que han de alimentarlos y vestirlos a estilo del país, con decencia y limpieza⁷⁹.

Artículo 25°.

Que lo que ganaren estos muchachos, además de su comida y vestido, sirva para ayuda y alivio de los padres pobres que les den aquel destino. Y por lo mismo no podrán negarse los citados patrones a asistirlos en el tiempo contratado con soldada ajustada, si los padres la pidieren para sus urgencias, sin que sirva de pretexto para retenerla o se susciten disputaciones si estas soldadas son castrenses y lo que ganan procede de oficio.

Artículo 26°.

Si estos tales muchachos fuesen huérfanos y el patrón no verificase por sí la asistencia del alimento y vestido, en el primer año se les aplicará en él *un quartón* para aquellos fines; ganarán en el segundo y tercero media parte; y, si correspondiere la proporción de su estatura y aplicación, se les asistirá con *tres quartones* en los años cuarto y quinto. Y sólo percibirán *parte entera* quando se matriculen, supuesta la correspondiente robustez, agilidad y pericia en su ejercicio.

Artículo 27°.

Vigilarán la puntual observancia de estas regulaciones los ministros de las provincias: debe observarse así los contratos, ajustes o señaladamente explicados y resueltos a favor de semejantes muchachos, con tal de que no interrumpan o se separen del ejercicio de la mar y que subsistan en las mismas embarcaciones en que contrajeron sus empeños, pues no podrán pasar a servir en otro barco hasta expirar el tiempo de los cinco años señalados, sin un justísimo o acreditado motivo y preciso conocimiento y noticia del ministro de la provincia.

Artículo 28°.

Las dimensiones de los barcos y las de las redes de esta pesca de parejas se arreglarán según que por aora se consideran proporcionads y útiles, en la conformidad que se describen en los artículos siguientes, de que no se podrá faltar o exceder, dejando, no obstante, campo a la reflexionada experiencia y discreción para los mejoramientos que convenga, pero que después de calificados con solidez, baxo tales circunstancias han de obtener mi real aprobación, sin cuyo preciso requisito nada se ha de variar ni alterar de quanto prescriban estas ordenanzas.

⁷⁹ El inicio del artículo está tachado casi por completo; decía así «Estos mismos muchachos ganarán media parte en el segundo como en el tercero y cuarto año, y en él estuvieren ...».

Artículo 29°.

En cuanto a los barcos, he tenido por conveniente reducir a dos clases sus dimensiones, atendiendo a que las contingencias a que están expuestos por la estación en que esta pesca se executa, evitando en lo posible las desgracias de naufragar, que son consigüentes y casi forzosas, por el poco porte y ninguna resistencia de las embarcaciones. Además de que sobre esta conocida maior seguridad resulta la ventaja del aprovechamiento de los dichos barcos en los meses de veda general, establecida por el artículo 2°, que estarían muchos varados y sin uso alguno y pueden aplicarse todos a la navegación del tráfico. Y de estas dimensiones no se variará por ningún pretexto, a no ser decididamente perfeccionando la configuración en que se asegure el mayor andar y aguante⁸⁰.

Artículo 30°.

Los barcos de primera clase o mayores han de constar de las medidas siguientes:

- quilla 42 pies
- eslora 43 pies
- manga 10 pies
- puntal 3 pies

Artículo 31°.

Los de segunda clase o menores deberán tener:

- quilla 16 [*guas*]
- eslora 16 ½ [*guas*]
- manga 15 palmos
- puntal 4 ½ palmos

Artículo 32°.

En cuanto a la arboladura, velamen, jarcia pendiente, cavos, anclas, motonería, etc. seguirán como hasta aquí, según las proporciones y ejercicios a que están dedicados.

Artículo 33°.

La red que han de usar precisamente estos barcos para su pesquera deberá ser conformemente en su figura a las dos láminas que se hallan al fin de estas ordenanzas, n° 1° y 2°, en que se demuestra el plano y perfil, en el hecho de estar pescando, con preciso arreglo a las partes y dimensiones que se describen a su continuación.

Artículo 34°.

Y respeto de que los barcos con que usan actualmente la pesca de pareja los matriculados de Mataró, Masnou y Barcelona son unos laudes de palangre con falca y corredor, en lugar de cubierta, muy expuestos a perecer, porque esta pesquera se hace regularmente en ynvierno, como se ha dicho, en cuya estación son frecuentes los temporales, y necesita viento fresco, atendiendo a que los patrones todos no podrán costear desde luego la nueva construcción de las embarcaciones que se manda, convengo en que por aora subsistan y sigan pescando como hasta aquí⁸¹.

⁸⁰ [Al margen, tachado:] Nota por aviso. Adver[tir]á en la playa de Villajoiosa unas barcas de bou de cubierta, pero más pequeños que los demás, por cuya razón no podían dedicarse al tráfico. Estaban tan abiertos y maltratados del sol que era un lástima. Al contrario los que andaban al tráfico.

⁸¹ [Al margen, tachado:] Nota. Si en Cataluña se tolera la pequeñez de los barcos para hacer la pesca del bou, se llenarán con facilidad de parejas todas aquellas costas, no habrá lugar al aumento de los 2 muchachos en cada

Artículo 35°.

Conforme se vayan consumiendo dichos barcos, no permitirán los ministros de las provincias se construyan otros para remplazarlos que no sean de las medidas establecidas en estas ordenanzas, en el concepto de que quando haya que remplazar un solo barco se ha de montar o armar enteramente la pareja con dos embarcaciones del porte y tamaño que prescriben los artículos 30 y 31, puesto que el otro barco antiguo y pequeño que queda no se inutiliza, porque buelve a servir a la pesca del palangre, que fue el natural objeto y exercicio para que se construyó.

Artículo 36°.

En quanto al orden que debe observarse en las particiones de la pesca que lograre cada pareja, me conformo con que siga como hasta aquí, en las partes que se aplican a los dos barcos y la red y lo restante se reparte entre la gente de sus respectivas tripulaciones, contando en ella los dos patrones, de los quales regularmente es uno el propietario.

Artículo 37°.

No obstante de tener presentes los crecidos desembolsos que sufre el patrón propietario para el armamento, los de los respetos con que debe navegar su pareja, carenas, averías, etc., que son consiguientes e indispensables en semejante pesquera, y atendiendo igualmente a que las partes que se aplican al mismo armamento compensa superabundantemente semejantes desembolsos⁸², mando que el *quartón, media parte o tres quartones* que en el artículo 26, señalo a los quatro muchachos que ha de llevar en virtud de esta ordenanza cada pareja, se descuenta y separe del total de las partes que percibe el armamento.

Artículo 38°.

Y lo mismo se executará con el medio quartón, ochavo por real o qualquiera otra contribución que se halle impuesta por el gremio para fondo de su comunidad, destinado a socorros de sus individuos y gastos legítimos y no abusivos del mismo cuerpo⁸³.

Artículo 39°.

Haviéndose examinado con toda reflexión los inconvenientes que resultan en perjuicio de esta pesquería, que los particulares suministren dinero para los armamentos de ellas a cierto interés y bajo contratos mui onerosos a los pescadores, que se ocultan artificiosamente por eludir la acción de las leyes, que justamente los reprueban, prohivo absolutamente que ninguno que no fuere *matriculado* pueda imponer caudal alguno, ni tener parte o interés en las embarcaciones, redes ni otros pertrechos de esta pesca de parejas, especialmente.

Artículo 40°.

En virtud del antecedente artículo, mando a los ministros de las provincias de Marina que por ningún motivo concedan licencia para construir embarcaciones de pareja, armarlas ni que salga a pescar sin que primero se justifique plenamente ser el propietario o dueños de ella *hombres matriculados*.

Artículo 41°.

Por lo mismo, mando a los expresados ministros no admitan desde la publicación de estas ordenanzas en sus juzgados demanda alguna de personas *no matriculadas*, bajo

barco y la matrícula nada adelanta, porque para semejantes embarcaciones es visto que se necesita menos tripulación.

⁸² [A continuación, tachado:] pues sólo queda una para la gente, con inclusión de los dos patrones.

⁸³ Al margen dos dibujos, que representan una especie de polea y tres ruedas unidas por un eje, correspondientes a las publicadas en el diccionario de Sáñez, figuras 4 y 2 de la lámina encartada entre las páginas 312 y 313 del primer tomo.

qualesquiera pretexto o causa, siendo relativa a interés, particiones, ganancias, deudas o dimanadas de tales contratos y convenios luchativos sobre armamentos de la pesca de pareja, pues el hecho mismo de la infracción de estos artículos, que harán publicar en sus respectivas provincias por medio de edictos, les despoja de la acción de reclamar.

Artículo 42°.

Atendiendo a que para esta pesquera conviene ocupar gente robusta y que la cuadrilla embargada para el servicio no puede faltar de su domicilio durante el término del año que la comprende, mando que sus individuos sean preferidos para tripular los barcos de parejas y, en su defecto, los de la 2^a, 3^a y 4^a, sucesivamente.

Artículo 43°.

El patrón que rehusare admitir dichos individuos, alegando aquel defecto ni otro, deberá instruir al ministro, para que con el conocimiento correspondiente resuelva lo que fuere justo.

Artículo 44°.

Si fueren de genios díscolos o costumbres opuestas a la subordinación y buen orden que necesitan sus barcos, lo expondrán igualmente, pues de su propio arbitrio no tendrán facultad para excluirlos, en el concepto de que de averiguarse que, si la tacha ha sido voluntaria, serán responsables del perjuicio.

Artículo 45°.

Siendo digno de mucha atención el fomento del comercio nacional por medio de la navegación de mis vasallos y pudiendo justamente recelar, como ya ha sucedido en algunas partes, que, alucinada la marinería con la pesca de las parejas, falte gente para la ocupación del tráfico, no se procederá a las alternativas sin que primeramente se haga constar al ministro de la provincia que los bastimentos que se hallen en estado de fletarse en principio de cada mes tienen ya sus correspondientes dotaciones.

Artículo 46°.

E ministro hará los señalamientos de mar para cada pueblo de los de su provincia, acordándolo, para evitar disputas e infracciones de la providencia, con peritos y en junta del gremio y expresará los parages en que no deban pescar, ya por despoblados, ya por quedar a beneficio de los demás artes, señalando el número de parejas, con proporción al vecindario de cada lugar, fixando para cada mil vecinos una pareja. Y en aquellos pueblos en donde el común de los pescadores se oponga a ellas, no dará lugar.

Artículo 47°.

Los patrones de las parejas serán responsables de los extravíos que los saquen de los límites señalados por los ministros, y para evitarlo procurarán gobernarse en el hecho de calar las redes según los vientos y corrientes, cuidando de que los lanzes se corran con conocimiento a no perjudicar la playa.

Artículo 48°.

Las parejas de una población por motivo ninguno podrán pescar en los mares de otra y, si, como puede suceder, los temporales las obligaren a correr a otra parte, no podrán echar la red en mar ageno. Y, averiguándose que las tienden, perderán el lance que saquen, el qual se venderá por los prohombres del lugar a beneficio de los pobres del gremio agraviado y con intervención del escrivano de la provincia, en cuja presencia y públicamente se repartirá entre ellos por vía de limosna el producto que se haya sacado.

Artículo 49°.

Si quando les obliga el temporal van con pescado cogido en la mar de su propiedad, lo presentarán al ministro o subdelegado del lugar a donde arriben para su venta,

y ésta deberán hacerla con preferencia al gremio de dicho lugar al precio corriente aquel día en la pescadería, a fin de que no les pare perjuicio, que vendan unos advenedizos ni tampoco éstos pierdan el fruto de su trabajo, si se les prohíbe el despacho, quando los ha arrojado involuntariamente el tiempo.

Artículo 50°.

De todos los que en el día fueren patronos de parejas, hallándose con sus barcos y artes correspondientes, cuías circunstancias han de constar por reconocimiento formal hecho por el ministro, se formará una lista que ha de conservar el mismo ministro y, en virtud de ella, les dará un pasaporte, papeleta o título que certifique su existencia, y deberá renovarse antes de empezar en cada año la temporada de esta pesquera.

Artículo 51°.

Las viudas de estos mismos patronos que quedaren con barcos propios nombrarán a quien más les convenga para su administración y manejo, dando puntual noticia al ministro, para que se halle instruido como corresponde, así en esto como en las variaciones que con respeto a sus intereses hicieren en razón del mejor gobierno y aumento de ellos.

Artículo 52°.

En cada uno de los barcos de parejas (sin contar los dos muchachos aprendizes que señala el artículo 20) deberán destinarse seis hombres, incluso el patrón, sin que se pueda minorar ni exceder de este número, y no se permitirá que a título de hombre de confianza, hijo, hermano o pariente lleve ningún patrón un mismo sugeto siempre, pues todos indispensablemente han de guardar el orden de alternativa.

Artículo 53°.

Para que debidamente se verifiquen estas equitativas disposiciones, los patronos de parejas, al mismo tiempo de renovar las licencias, antes de empezar la temporada, según previene el artículo 50, presentarán la lista respectiva al ministro de la provincia de la gente que eligieren y antes de que concluya el mes han de entregar otra de la que haya de relevarla, según el orden establecido en el artículo 42.

Artículo 54°.

Prohíbo absolutamente que en los barcos de esta pesquería se admita en calidad de marinero a ningún patrón de otra pesca, ni a carpintero o calafate, por resultar desde luego en perjuicio de los demás matriculados hábiles, que por sus turnos hacen el servicio, prescindiendo del abandono en que incurren aquéllos en sus peculiares ejercicios y profesiones.

Artículo 55°.

Y para que no haya abuso en lo que previenen los antecedentes artículos pondrá el ministro en cada lista el correspondiente decreto autorizado con su firma, sin cuía circunstancia no podrá tener aquélla ningún valor, antes bien deberá al patrón que faltare a ésta y demás obligaciones que imponen los 55 artículos expresados.

Explicación de las láminas y [arvitrios] que se deducen como partes igualmente esenciales y constitutivas en estas ordenanzas.

La figura 1ª de la primera lámina presenta el arte o red de pescar de pareja de bou en toda su extensión por plano, como si dijésemos, puesta a secar (según suele ejecutarse), tendida en la playa armadas con todas sus adiciones o correcciones, a saver:

A. El carro o eje de madera con cinco ruedas (que separadamente muestra la figura 2) colocado y afianzado en la parte de debajo de la gola.

Artículo 56°.

Estas ruedas deberán tener a lo menos 12 pulgadas castellanas de diámetro y una de grueso con su canal en el canto.

La gran boya o boya maestra B (conforme representa en grande la figura 3), que está amarrada entre corchos en la parte superior de la gola.

Artículo 57°.

El número de corchos y flotación de esta boya la regularán los mismos pescadores para templar el contrapeso del carro, pues no es posible en esta parte establecer regla general por las diferencias, así en los corchos como en las maderas de que se componen ambas cosas.

Aro 1°, C. 2°, D. 3°. E y sus trabesaños presentan la armazón semicircular del copo y su base horizontal.

Artículo 58°.

Estas tres gruesas varas arqueadas con alguna distancia unas de otras y las rectas que aseguran sus extremos, figurando a manera de una nasa partida por su longitud, sirven para formar y mantener en toda su tensión el claro del quadrado de la malla del copo o corona.

Artículo 59°.

Estos aros deben ser fuertes, de madera flexible. Han de estar enlazados por entre las mallas o asegurados y hechos firmes con jilo de baba de 4 en 4 o, a lo más, de 6 en 6 mallas, colocados interiormente en la rigurosa forma que presenta la corona o copo de la misma figura 1. C.D.E.

Artículo 60°.

Y la malla de la red que comprende el citado copo o corona *será precisamente de una pulgada castellana en quadro*, más que menos, sin dispensación alguna.

Artículo 61°.

En la parte superior de los propios aros o arcos C.D.E podrán colocarse unas pequeñas boyas con proporción al contrapeso de las plumadas o bolas de las tancas o manillas (que se explican sucesivamente), para sostener el copo.

F.F. plumada u 2 bolas por donde pasa un balancín o eje, en cuyos extremos hay sus cajas, donde afianzar las lazadas de un cordel grueso que las sostiene y remata en forma de gaza (como manifiesta en crecido tamaño la figura 4) para entravillar con las tancas o manillas del copo, según están.

Artículo 62°.

Estos exes han de ser de menor grueso que el diámetro del agujero de las bolas, de modo que éstas rueden con libertad sobre su centro, y para que éste no falte y emba[ra]ce las bolas con el cordel de uno u otro lado, como sucedería, se interpondrán dos corchos en forma circular que atravesará premiosamente el mismo balancín, revajados por la parte de afuera, con lo qual la plumada rodará centralmente como corresponde.

Artículo 63°.

Estas plumadas no es posible regularlas generalmente. Esta debe ser operación que desempeñarán los ministros de las provincias, llamando prácticos de todos artes de pesquera para decidirlo con proporción a las redes, a los fondos, a los barcos y a los vientos que suelen dominar y parages en que se hace la pesca, bajo el concepto de que su aplicación es para que el copo no se trastorne, no se arrolle y no rede en dirección rasante, de modo que altere los fondos por los cuales rueden sólo las bolas, que aun quando alguna vez, como sucederá, se embasen, no causarán más perjuicio

que el surco que formará cada una, que no es comparable con la mole del copo lleno de arena y pescado.

Artículo 64°.

Todos los artes o redes de bou mantendrán precisamente su *cobrador*, esto es, un cabo que desde el extremo del *gairo o fisca* de abajo tenga entremallas hasta el remate del aro E u de todos tres, con su chicote de braza o brazas sobrantes y boyá al extremo.

Artículo 65°.

Con eso no podrán quejarse los pescadores de parejas de que por causa de los aros, *malla clara, plomadas* y el *peso* del pescado se les rompe la red al tiempo de alarla o cobrarla, pues con el *cobrador* siendo de cáñamo y del grueso que deve ser, no sólo manejarán el copo como les convenga, sino que lo alzarán sin tanta fatiga ni experimentar perjuicio, aunque esté lleno todo de pezes.

Artículo 66°.

Tampoco por causa de los aros les será incómodo extraer el pescado respecto de que entre el aro D y E queda la red en abertura fiada al cordel que enlaza malla y malla y se desabrocha y abrocha con facilidad, quando es menester sacar por allí la pesca.

Explicación de las dimensiones del arte o red para la pesca de pareja, con proporción a los barcos y demás circunstancias mandadas observar.

La lámina del número 2° representa en su total la figura de la pareja por su perfil en la acción de navegar redando o corriendo el lanze, con todas las modificaciones y adicciones, según los útiles objetos a que se dirige el espíritu de estas ordenanzas, para hacer la idea más demostrable y enteramente fácil a la percepción, a fin de que se pueda servir de gobierno, como igualmente las dimensiones de las partes constitutivas de estas armanza, en la siguiente forma:

1.1. *Vandas o camas*: largo de cada una 6 ½ brazas y 125 mallas de alto o pardo.

2.2. *Managa o cazarete*: su largo 8 ½ brazas y mallas 160.

3. *Fisca gorda o gairo de abajo*: su largo 6 brazas, por la parte más ancha 31 a 32 mallas, menguando una de 2 en 2 palmos, para formar la figura angular aguda o cuchillo que se advierte.

4. *Fisca ciega, prima, la delgada* o el *gairo de arriba*: de largo 8 brazas, 36 mallas por lo ancho y menguando también dos mallas de 2 en 2 palmos, para formar la misma figura que la fisca gorda.

5. *Goleró, sagariá o engullidor*: su largo 9 brazas, mallas 200.

6. *Copo o corona*: su largo 2 ½ brazas en doble, malla 140.

En quanto al número, peso y distancias de la colocación de plomos, no es posible graduarse por las razones mismas que expresa el artículo 57, ni tampoco el número de pallets, que son las gruesas trenzas o sogas de esparto de que usan muchos pescadores de pareja en varias partes, para evitar que la red se enfangue o se atasque en la arena y siga desde el *gairo* de abajo levantada sin *vandas* casi un gemo del fondo, a más del claro que tiene por su armadura.

Como en las provincias de Mataró, Barcelona, Tarragona, etc. son más pequeños los barcos de pareja y también medias sus diferencias en las de la costa de Valencia, en el concepto de que a su tiempo se arreglarán a las medidas que aquí señalo, es preciso por aora, mando sigan las redes respectivas con proporción a sus actuales dimensiones, pero indispensablemente bajo las circunstancias, forma y disposición que, con arreglo a las láminas 1ª y 2ª, prescriben determinadamente los artículos 56,

57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de estas ordenanzas, cuya puntual observancia encargo con particularidad a los ministros de Marina de las provincias, esperando de su actividad y celo vigilarán esmeradamente para que tengan el debido efecto y se logren los importantes fines de su institución.